



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
Y EL CONTROL DEL PODER.  
UN BALANCE A 17 AÑOS.**

**T E S I S  
P A R A O B T E N E R E L T Í T U L O D E  
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O  
P R E S E N T A  
A R T U R O Z E N D E J A S D O M Í N G U E Z**



**Dirección de tesis: Dr. Lorenzo Córdova Vianello**

Noviembre 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS...

Pá y Má, les agradezco sus consejos, el apoyo, la confianza y el amor que me han dado durante toda mi vida. Gracias por el esfuerzo y sacrificio que han hecho por mí y mis hermanos, sin ustedes difícilmente hubiera podido culminar este largo ciclo. Este trabajo se los dedico con todo mi cariño y agradecimiento. Los quiero.

Lety, Chuy y Claus, realmente no tengo palabras para describir lo que siento por ustedes pero es increíble que en todo momento de mi vida me haya sentido protegido, querido y apoyado por ustedes. Es lo mejor tenerlos como hermanos.

Tatayo, gracias por todas las alegrías y sonrisas que me has provocado con tu ingenio y travesuras.

Gretel, me da muchísima felicidad el haber estado a tu lado durante la mayor parte de la carrera y en todo el proceso de la tesis, gracias por haberme brindado tanto cariño y confianza. Eres un invaluable soporte para mí.

Lorenzo Córdova, te estoy sumamente agradecido por haber hecho posible la realización de esta tesis y por todos los conocimientos que me has transmitido. Por profesores como tú, la UNAM sigue siendo lo que es.

Abue, familia Zendejas y Domínguez, les agradezco todo su cariño y amor.

Panch, desde niños hemos compartido sueños y aspiraciones. Gracias por crecer a mi lado y ser como mi cuarto hermano.

Hamed y Rafa, que suerte tuve de haberlos conocido en los pasillos de la prepa pero lo mejor es la amistad que hemos compartido.

Omar M. Y Alan A. Por fin lo logre! Recuerdo con gusto la tarde que nos sentamos, los tres, en la biblioteca para planear nuestras tesis. Gracias por su gran amistad.

George, Alan (boquita), Alan García, Carlos (mala copa), Paulina, Karla Jones, Selene, Héctor (guerrero), Bertha, Ana, Emilio Z., Elvia y Giova, sin ustedes mi paso por la fac hubiera sido muy distinto, saben que cada uno de ustedes ocupa un lugar en mí.

Compita y Kimba que gratos momentos he pasado los últimos años con ustedes.

Por último y no por ello menos importante, quiero agradecer:

A la UNAM, mi alma máter, por darme la oportunidad de ser parte de la mejor universidad del país, por formarme profesionalmente y haberme ayudado a crecer como persona.

A la facultad de derecho y a cada uno de los profesores que me dieron clases y que contribuyeron con mi formación universitaria.

A mis sinodales que me han enriquecido con sus valiosos comentarios.

Al Magistrado Refugio Gallegos Baeza por sus sabias palabras que iluminaron mi camino cuando más luz necesitaba.

A la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia por abrirme las puertas y permitir desarrollarme profesionalmente pero sobre todo por las grandes personas que tuve oportunidad de conocer entre sus pasillos y que siempre recordare con gusto.

A la clase trabajadora de México que, con sus esfuerzos y aportaciones, hacen posible la educación pública en nuestro país.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12 -17
-------------------	--------

### CAPÍTULO PRIMERO

#### EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO Y LAS TÉCNICAS DE CONTROL DEL PODER

1.1- Estado Moderno y Constitucionalismo.....	18
1.1.1- Surgimiento del Estado Moderno.....	18
1.1.2- Constitucionalismo Moderno.....	20
1.1.3.- Democracia Constitucional.....	22
1.2.- Los mecanismos de control del poder del constitucionalismo.....	26
1.2.1- Los Derechos Fundamentales.....	26
1.2.1.1.- Antecedentes.....	26
1.2.1.2.- Definición.....	28
1.2.1.3.- Finalidad Política de los Derechos Fundamentales.....	29
1.2.2.- La División de Poderes.....	29
1.2.2.1.- Finalidad Política.....	29
1.2.2.2.- Fundamento Conceptual.....	30
1.2.3.- El Principio de Legalidad.....	32
1.2.3.1.- Definición.....	32
1.2.3.2.-Principio de Legalidad en los Gobernantes y en lo gobernados.....	33

1.2.3.3.- Derecho vs Poder. . . . .	33
1.2.4.- La Supremacía Constitucional. . . . .	34
1.2.4.1.- Antecedentes . . . . .	34
1.2.4.2.- Fundamento Conceptual. . . . .	35
1.2.4.3 Poder constituyente vs Poder constituido . . . . .	36
1.2.5.- La Rigidez Constitucional. . . . .	37
1.2.5.1.- ¿Qué es la rigidez constitucional? . . . . .	37
1.2.5.2.- Constitución rígida vs Constitución flexible. . . . .	38
1.2.5.3.- La reforma de la Constitución. . . . .	40
1.2.5.4.- Rigidez constitucional y principios democráticos . . . . .	40
1.2.6.- El control de constitucionalidad. . . . .	41
1.2.6.1.- Antecedentes . . . . .	41
1.2.6.2.- Finalidad del control de constitucionalidad . . . . .	42
1.2.6.3.- Los tipos de control de constitucionalidad . . . . .	44
1.2.6.3.1.- Por órgano de competencia . . . . .	44
1.2.6.3.1.1.- Control Difuso. . . . .	44
1.2.6.3.1.2.- Control Concentrado . . . . .	45
1.2.6.3.2.- Por sus efectos . . . . .	45
1.2.6.3.2.1.- Control Abstracto . . . . .	46
1.2.6.3.2.2.- Control Concreto . . . . .	47
1.2.6.4.- Los mecanismos de control en México. . . . .	47
1.2.6.4.1.- Amparo . . . . .	49
1.2.6.4.2.- Controversias Constitucionales. . . . .	52
1.2.6.4.3.- Accion de Inconstitucionalidad. . . . .	53
1.2.6.4.4.- Medios de Impugnación en materia electoral. . . . .	54

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN AMÉRICA LATINA

2.1.- El Control de la Constitucionalidad en América Latina. . . . .	56
2.2.- Experiencias Concretas	
2.2.1.- Argentina . . . . .	56
2.2.2.- Bolivia . . . . .	57
2.2.3.- Brasil. . . . .	59
2.2.4.- Chile . . . . .	60
2.2.5.- Colombia. . . . .	62
2.2.6.- Costa Rica. . . . .	64
2.2.7.- Ecuador. . . . .	66
2.2.7.- El Salvador . . . . .	67
2.2.9.- Guatemala. . . . .	69
2.2.10.- Honduras. . . . .	70
2.2.11.- Nicaragua . . . . .	72
2.2.12.- Panamá. . . . .	74
2.2.13.- Paraguay. . . . .	75
2.2.14.- Perú. . . . .	77
2.2.15.- Uruguay. . . . .	78
2.2.16.- Venezuela. . . . .	79
2.3.- Conclusión comparada. . . . .	81

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

3.1.- Definición . . . . .	86
3.2.- Fundamento Constitucional . . . . .	87
3.3.- Legitimación Procesal. . . . .	91
3.4.- Procedimiento. . . . .	96
3.5.- Sentencia. . . . .	102
3.6.-Diferencia entre la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional. . . . .	106
3.7.- Tratamiento jurisprudencial. . . . .	109

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **RADIOGRAFÍA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

4.1.- Las Acciones de Inconstitucionalidad desde la reforma de 1994. . . .	116
4.2.- Actores procesales . . . . .	117
4.3.- Materia de las Acciones de Inconstitucionalidad . . . . .	125
4.4.- Sentido de las Resoluciones. . . . .	126
4.5.- Tiempo de Resolución . . . . .	130



4.6.-Casos relevantes .....	131
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....	142-152
BIBLIOGRAFÍA .....	153-159

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son un logro del constante desarrollo de la historia. Desde sus orígenes han sido considerados indispensables para la convivencia pacífica en una sociedad y, a partir de su reconocimiento como derechos fundamentales, se han constituido como mecanismos imprescindibles de protección de sus titulares, pues son una barrera infranqueable para los poderes del Estado.

Por lo anterior, una de las principales preocupaciones en los últimos tres siglos ha sido encontrar la manera de limitar el poder y con ello evitar los excesos del mismo para así proteger y garantizar los derechos de las personas. Por tal motivo, a partir del siglo XVII comenzaron a surgir nuevas corrientes de pensamiento así como movimientos políticos, a los que se les dio el nombre colectivo de constitucionalismo,<sup>1</sup> el cual estaba en contra del poder absoluto, es decir, aquél ejercido sin ningún límite ni control.

En el siglo XVII, el inglés John Locke, fue uno de los primeros grandes pensadores que habló de limitar al poder, pues consideraba que, el poder de hacer leyes y de ejecutarlas debía de recaer en distintos sujetos, puesto que si un mismo sujeto detenta el poder de crear y ejecutar las leyes, su debilidad lo puede tornar propenso a desobedecer y eximirse de las leyes creadas por él mismo.<sup>2</sup> Años después, el pensador político francés, Carlos Luis de Secondat, el Barón de Montesquieu, mostró la misma preocupación, al manifestar que la experiencia eterna demostraba que el hombre investido de poder abusa de él. Ambos coincidieron que la mejor manera de evitar lo anterior era dividir al poder para evitar la concentración del mismo y con ello que el “poder frene al po-

---

<sup>1</sup> M., Bovero “Nuevas Reflexiones sobre Democracia y Constitución, en P. Salazar, *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 21.

<sup>2</sup> J., Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006, p. 144.

der”. Desde entonces hasta nuestros días ha existido un proceso evolutivo en cuanto a los mecanismos para limitar el poder.

Si bien, a principios del siglo XX existían ya diversos mecanismos para limitar el poder, fue tras el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, la cual representó un fuerte golpe para el mundo entero, que surgió la necesidad de reestructurar la organización política y jurídica de la sociedad occidental. A partir de este hecho, la democracia constitucional, que tiene como objetivos limitar el poder político y distribuir éste entre los ciudadanos, es la organización jurídica-política que prevalece en la mayoría de los países occidentales.<sup>3</sup> La implementación de la democracia constitucional, implicó entre otras cosas, como bien lo señala Luigi Ferrajoli, el redescubrimiento de la noción de la Constitución como límite y vínculo a los poderes públicos, mismos que se habían estipulado en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789;<sup>4</sup> esta concepción de la Constitución va dirigida a garantizar la división del poder y los derechos fundamentales de todos.<sup>5</sup> Por ello, la *importancia no sólo de reconocer sino de proteger a la Constitución como la norma supraordenada a la legislación ordinaria*,<sup>6</sup> lo cual se logrará mediante el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de los tribunales constitucionales.<sup>7</sup>

Es así como a partir de considerar la importancia que representa la limitación y el control del poder y la trascendencia que implica en nuestras vidas cotidianas, se decidió abordar de manera particular la eficacia práctica de uno de los principales instrumentos del control de la constitucionalidad en nuestro país: la acción de inconstitucionalidad.

### **¿Por qué la acción de inconstitucionalidad?**

Uno de los sustanciales temas en debate en los últimos años ha sido el referente al control de la constitucionalidad, pues se cuestiona la poca legitimidad (en el sentido de que no fueron elegidos a través del sufragio universal) con la que cuentan los integrantes de los organismos jurisdiccionales encargados de

---

<sup>3</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p.45.

<sup>4</sup> Este artículo establece que: “Toda sociedad en la que no se asegure la garantía de los derechos ni la separación de poderes carece de Constitución”,

<sup>5</sup> L. Ferrajoli, *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, p. 97.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>7</sup> *Idem.*

resolver ya sea la contradicción entre una norma general (misma que fue votada y aprobada democráticamente por la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo) y la Constitución o bien un acto de autoridad que contradiga a la misma.<sup>8</sup> Sin embargo, el control de la constitucionalidad es imprescindible en toda democracia constitucional ya que vela, entre otros puntos, por la supremacía constitucional, los derechos fundamentales, la división de poderes, el principio de legalidad y la rigidez constitucional. También así gracias al control de la constitucionalidad se sujeta al legislador a los mandatos constitucionales y en determinado caso se corrigen las deficiencias y los errores de la legislación, además de que se tutela el interés de las minorías parlamentarias.

En el año de 1994, el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, impulsó una reforma constitucional predominantemente de carácter judicial. Ésta representó un importante avance en materia de medios de defensa de la Constitución, pues gracias a ella se perfeccionó el sistema de las controversias constitucionales y se implementó por primera ocasión en nuestro país la acción de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto<sup>10</sup> de la constitucionalidad, la cual pueden interponer ciertos sujetos legitimados por la Constitución Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma directa y principal para alegar la posible contradicción entre una norma general

---

<sup>8</sup> Como se observará más adelante, Pedro Salazar señala que desde la perspectiva democrática, la fuente de legitimidad de las decisiones, es meramente formal, por lo que al declarar la inconstitucionalidad de una ley o una decisión del poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional contradice la voluntad de los representantes del pueblo, atentando contra las decisiones de la mayoría (P. Salazar, *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 190-193.).

<sup>9</sup> Otros puntos a destacar de la reforma fueron: a) la creación del Consejo de la Judicatura Federal; b) la reducción del número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de 26 a 11 y por ende las salas se redujeron de cuatro a dos, cada una integrada por cinco Ministros; y, c) la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias y acciones de inconstitucionalidad (Las controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, México, SCJN, 2011, pp.16 y 17).

<sup>10</sup> Como se abordará más adelante, el control abstracto de la constitucionalidad es entendido como un recurso contra leyes, ya que se realiza una comparación entre las normas generales ordinarias y los preceptos constitucionales con la finalidad de determinar la congruencia entre la norma ordinaria y la Constitución. Otro punto importante a destacar del control abstracto es que no se necesita la aplicación de la norma, por lo que no se estudiará un caso específico a diferencia del control concreto que implica la existencia de una afectación a determinados sujetos en un caso específico de aplicación de una norma general.

y la Constitución. Ha dado lugar a que, cuando la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ésta sea expulsada del ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo, este tema resulta pertinente en tanto que, la reciente aparición de la acción de inconstitucionalidad constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico que merece ser estudiada y evaluada puesto que es el único instrumento procesal mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un control abstracto de la constitucionalidad. Además es relevante mencionar la importancia que representa la implementación de la acción de inconstitucionalidad tanto para la democracia de nuestro país como para la Suprema Corte de Justicia de la Nación al acercarse ésta cada día más a un verdadero Tribunal Constitucional.<sup>11</sup>

El presente trabajo consta de cuatro capítulos y un apartado de conclusiones y propuestas.

En el primer capítulo se establece el marco teórico. Tiene como finalidad conocer los principales postulados tanto del constitucionalismo como de la democracia. Por ello se realiza una descripción en primer lugar del surgimiento tanto del Estado moderno como del constitucionalismo, así como la conjunción de dos elementos: la democracia y el constitucionalismo, que al pasar del tiempo se fueron entrelazando hasta convertirse en la forma de organización jurídico-política de la mayoría de los países occidentales: la democracia constitucional, que es una forma de gobierno democrático en donde el ejercicio del poder político se encuentra regulado y limitado con los principios del constitucionalismo moderno.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Existen opiniones encontradas, por un lado quienes consideran que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convirtió en un Tribunal Constitucional a partir de la reforma de 1994 y, por otro lado, quienes aseguran que la Corte aún no es un Tribunal Constitucional ya que resuelve cuestiones tanto de legalidad como de constitucionalidad por lo que la consideran una fusión entre un Tribunal de Casación y un Tribunal Constitucional.

<sup>12</sup> L., Córdova “La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales”, en id. y Astudillo, Cesar (coords.), *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, México, UNAM-IIJ, 2011, p. 211. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2955>

Así mismo, se lleva a cabo un análisis de las seis principales técnicas de limitación del poder, mismas que se fueron consolidando a través de los tres siglos de evolución del constitucionalismo, éstas son: a) los derechos fundamentales; b) la división de poderes; c) el principio de legalidad; d) la supremacía constitucional; e) la rigidez constitucional; y, f) el control de constitucionalidad. Estas técnicas no deben ser consideradas como excluyentes, sino todo lo contrario, ya que deben de actuar de manera complementaria. También es importante mencionar que éstas no son las únicas técnicas de limitación del poder existentes, sin embargo, si alguna de éstas falta, difícilmente se podría hablar de un Estado Constitucional.

En el segundo capítulo se realiza un análisis comparativo con los países de América Latina, los cuales son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

La finalidad de este capítulo es obtener una visión general sobre el tipo de control de constitucionalidad existente en los países en cuestión, ya que difícilmente se pueden percibir las deficiencias y aciertos de nuestro ordenamiento jurídico si no tenemos como punto de referencia los ordenamientos jurídicos de otros países. Y así, una vez teniendo un panorama amplio sobre el control de la constitucional en la región, retomar los puntos que a nuestro parecer puedan beneficiar a la legislatura mexicana.

El objetivo del tercer capítulo es desentrañar las características principales de la acción de inconstitucionalidad, como son: el fundamento constitucional, los sujetos legitimados para interponerla, el procedimiento que se sigue, los efectos de la sentencia, la diferencia existente entre la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, etcétera. Y con esto, obtener un conocimiento claro y preciso en lo referente a dicho instrumento. Para ello se revisa a profundidad tanto el artículo 105 constitucional como la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado artículo, que es precisamente la ley que regula a la acción de inconstitucionalidad.

Así mismo se analiza el tratamiento jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la acción de inconstitucionalidad en los 17 años de existencia de la misma.

Finalmente, en el capítulo cuarto se elabora una “radiografía” de las acciones de inconstitucionalidad y así saber si ha cumplido su función como medio de control de la constitucionalidad.

Para llevar a cabo lo anterior se hace un análisis sobre el funcionamiento práctico que ha tenido dicho instrumento y se plantean los principales resultados que se han obtenido de las acciones de inconstitucionalidad después de 17 años de existencia en nuestro ordenamiento jurídico. Se comprenden las acciones de inconstitucionalidad presentadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia en el periodo que abarca de enero de 1995 a noviembre del 2011.

## CAPÍTULO PRIMERO

### 1.- ESTADO MODERNO Y CONSTITUCIONALISMO

#### 1.1.-SURGIMIENTO DEL ESTADO MODERNO

Al inicio de la edad media, tiene sus orígenes el sistema político, económico y social que antecede al Estado Moderno: el feudalismo.<sup>13</sup> En el sistema feudal existía una descentralización del poder, puesto que el rey al no poder garantizar la seguridad de sus súbditos por las constantes invasiones, se vio obligado a entregar las tierras a los señores feudales (que eran barones y señores acaudalados) con la finalidad de que se defendieran por cuenta propia. Así mismo, ellos a su vez, cedían parte de la tierra que les había sido otorgada a los habitantes de las comunidades para que la trabajaran a cambio de un tributo y protección. Aunado a esto, la inseguridad de los caminos y la dificultad existente para transportar mercancías de una comunidad a otra, provocó que la economía fuera predominantemente local, *la economía de la época, eminentemente de agricultura autosuficiente, bastaba para satisfacer las propias necesidades de cada aldea*<sup>14</sup> por lo que el señor feudal se convirtió en el verdadero ostentador del poder político y el rey jugaba un mero papel de representación, más no del ejercicio del poder, *se consideraba al monarca, cuando más, como un tribunal de apelación y, en el peor de los casos, como un señor feudal más entre los señores feudales.*<sup>15</sup>

Si bien, el feudalismo no se extinguió *ni en un año ni en una década, ni siquiera en un siglo*,<sup>16</sup> comenzó a entrar en decadencia hacia finales del siglo XIV y comienzos del XV por el descubrimiento de nuevas rutas comerciales y nuevas fuentes de riqueza (como el descubrimiento de América), *las naciones occidentales europeas comenzaron su gran carrera imperial*,<sup>17</sup> por lo que la economía local del feudalismo ya no respondía a las necesidades de la época, *por do-*

---

<sup>13</sup> El feudalismo da nombre a su señor, como el reino a su rey (A., Córdova, *Sociedad y Estado en el Mundo Moderno*, México, Grijalbo, 1976. p. 89.).

<sup>14</sup> R. Crossman, *Biografía del Estado Moderno*, 4ta. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 22.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 37.



quier se ponía en énfasis de la necesidad de un gobierno nacional fuerte y eficaz,<sup>18</sup> así los hombres comenzaron a ver la necesidad de un cambio en el sistema económico y político. Al respecto Crossman realiza un análisis de cómo fue sucediendo dicho cambio:

La expansión del comercio, la existencia de mejores comunicaciones y la aparición del comerciante aventurero, estaban pidiendo en el siglo XVI, un sistema político de mayor escala y más centralizado que el existente en el feudalismo. Lo que durante siglos parecía ser una protección de salarios justos, de la justicia social y de la salvación espiritual, aparecía ahora como un estorbo y una barrera para la iniciativa humana. En consecuencia los reyes comenzaron a ejercitar más y más prerrogativas y, con el apoyo financiero de los nuevos comerciantes y banqueros, a ejercer la autoridad suprema sobre los barones feudales.<sup>19</sup>

Fue en el siglo XVI cuando Nicolás Maquiavelo utilizó por primera vez el término “Estado”<sup>20</sup> para designar la organización política de una sociedad, al señalar al inicio de su obra “El Príncipe”: *todos los Estados, todos los Gobiernos, que han tenido y que tienen imperio sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.*<sup>21</sup>

Al final de la transición del feudalismo nace el Estado Moderno como una monarquía absoluta, ya que no podía surgir de otra manera por las cuestiones po-

---

<sup>18</sup> C., Howard, *Constitucionalismo Antiguo y Moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 170.

<sup>19</sup> R. Crossman, *op. cit.*, p. 29.

<sup>20</sup> Existe un debate (que solamente se mencionará y no se analizará a fondo) en torno a si el vocablo “Estado” pueda utilizarse para las organizaciones políticas que existieron antes del ordenamiento político que surgió después de la decadencia del feudalismo y que fue denominado “Estado Moderno”. El debate gira en torno a los siguientes cuestionamientos: *¿Existió una sociedad política que pueda llamarse “Estado” antes de los grandes estados territoriales con los cuales comienza la historia del Estado moderno? O bien: ¿El adjetivo “moderno” es necesario para distinguir una realidad que nació con el nombre Estado y para la cual, en consecuencia, cualquier otra aclaración es inútil? O incluso: ¿Qué cosa agrega el denso significado de “Estado” al adjetivo “moderno” que no esté ya en el sustantivo que ciertamente los antiguos no conocían?* (N. Bobbio, *Estado Gobierno y Sociedad*, México, fondo de Cultura Económica, 2004. p. 90.). Sin embargo, distintos autores coinciden en que es relativamente contemporáneo el uso de la palabra “Estado” para designar una forma de organización política, al respecto Arnaldo Córdova señala que *la palabra Estado, empleada para designar a la organización política, es de origen moderno. Los antiguos usaron la palabra polis, civitas, regnum, e imperium* (L., Córdova, *Derecho y Poder*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2009, p.22.).

<sup>21</sup> N., Maquiavelo, *El Príncipe*, Buenos Aires, Losada, 2003, p. 63.

líticas y económicas que le antecedían, incluso Córdova A. señala que Maquiavelo hubiera preferido una República para Italia, sin embargo ésta era imposible de instaurarse en una sociedad como la del feudalismo, por lo que vio al Monarca absoluto como un mal necesario,<sup>22</sup> ya que éste fue indispensable para salir del sistema feudal.

Todos los Estados modernos que fueron surgiendo presentaron las mismas características:

- 1.- Surgen como monarquías absolutas. A diferencia del feudalismo, en los Estados modernos hay una centralización del poder político en el monarca.
- 2.- Las monarquías absolutas nacen en contra de los señores feudales.
- 3.- Comunidad política de gran extensión territorial.<sup>23</sup>
- 4.- Interdependencia económica.<sup>24</sup>

## 1.2.- CONSTITUCIONALISMO MODERNO

En el siglo XVII el poder absoluto (que es el que carece de límites para ejercer el poder político, además de ser indivisible) estaba más que consolidado, sin embargo, el descontento contra éste comenzó a ser innegable. Por ello, en el mismo siglo XVII y en el siglo XVIII comenzaron a surgir *corrientes ideales, orientaciones de pensamiento y movimientos políticos a los que se les dio el nombre colectivo de constitucionalismo*,<sup>25</sup> en contra del absolutismo del poder. Por esto es que la finalidad del constitucionalismo ha sido y es precisamente proteger los derechos fundamentales frente al poder político lográndolo mediante la *inviolabilidad de los derechos "naturales" del individuo*<sup>26</sup> y la división

---

<sup>22</sup> A., Córdova, *Sociedad y Estado en el Mundo Moderno*, México, Grijalbo, 1976. p. 89.

<sup>23</sup> H. Gonzales, *Teoría Política*, decimocuarta ed., México, Porrúa, 2004. p.147.

<sup>24</sup> R. Crossman, *op. cit.*, p. 22.

<sup>25</sup> P. Salazar, *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2008. P. 21.

<sup>26</sup> *Idem.*

*efectiva del poder.*<sup>27</sup> En el mismo sentido, Bobbio establece que en el constitucionalismo:

(...) el poder político en todas sus formas y en cualquier nivel, incluso el más alto, está limitado por la existencia de derechos naturales -incluido el derecho de resistencia al poder tiránico, del que son titulares los individuos concretos antes de instituir la sociedad civil- y por las leyes constitucionales, garantizadas por la separación y el control recíproco de los poderes que ejercen las principales funciones del gobierno de la sociedad.<sup>28</sup>

Respecto al origen del constitucionalismo, algunos autores como Howard McIlwain, sostienen que hay un constitucionalismo antiguo y uno moderno, con lo que se podría pensar en una evolución del constitucionalismo, pero me parece más acertada la postura de Pedro Salazar, al referir que difícilmente se puede marcar una continuidad tan contundente entre un constitucionalismo antiguo y un constitucionalismo moderno como lo sustenta McIlwain. Pedro Salazar sostiene que las raíces del constitucionalismo se pueden encontrar en el ideal griego del “gobierno de las leyes”,<sup>29</sup> pero el mismo autor menciona que éste sólo sirvió de modelo, ya que como se ha mencionado, el constitucionalismo es de origen moderno y su historia comienza con la Carta Magna de 1215.<sup>30</sup> Sin embargo, los documentos más representativos y que en cierta medida marcan un parteaguas en el constitucionalismo son la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia en 1789. Ahora bien, el pensamiento liberal<sup>31</sup> se encuentra detrás de dichas declaraciones, por lo que se podría decir que la teoría liberal es uno de los orígenes conceptuales del constitucionalismo moderno, pero hay que tener en cuenta que el liberalismo nace de una teoría contractual que en resumidas cuentas establece que no existe ningún poder

---

<sup>27</sup> Estos dos principios se pueden considerar como el núcleo originario de las diversas técnicas de limitación del poder, que se tratarán más adelante en el presente trabajo (M. Carbonell en Diccionario de Derecho Constitucional, 3era. ed., s.v. “Constitución”, 2009, p. 217).

<sup>28</sup> N. Bobbio, *Teoría General de la Política*, 3era. ed., España, Trotta, 2009, p. 771.

<sup>29</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 58.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 75.

<sup>31</sup> Entiéndase por pensamiento liberal la doctrina que busca limitar al poder para aumentar el espacio de las libertades individuales.

natural, ya que solamente es legítimo el poder que se da mediante el consenso de la totalidad de la sociedad.

En este sentido, Bobbio define claramente lo que es el constitucionalismo:

Se suele llamar constitucionalismo a la teoría y a la práctica de los límites del poder; el constitucionalismo encuentra su compleja expresión en las constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera que los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o los grupos intenten emprender.<sup>32</sup>

### **1.3.- DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL**

La democracia constitucional es el sistema jurídico-político que ha prevalecido en los países occidentales después de la Segunda Guerra Mundial.<sup>33</sup> Es la unión de dos elementos, por un lado el constitucionalismo que es una forma de ejercicio del poder y por el otro la democracia que es una forma de gobierno,<sup>34</sup> misma ésta última que se explicará brevemente a continuación.

Al ser la democracia una de las formas de gobierno, necesariamente se debe de entender la existencia de otras formas de gobierno, como la aristocracia, la monarquía, etc. Tiene su origen desde la antigua Grecia, siglo IV a. C., pero los griegos, a diferencia de la actualidad, tenían, en términos generales, una concepción negativa de la democracia, puesto que era entendida únicamente como un gobierno dirigido por el pueblo (democracia directa) y no mediante re-

---

<sup>32</sup> N. Bobbio, *Estado Gobierno y Sociedad*, p. 139.

<sup>33</sup> Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se realizó en julio del año 2011 se puede observar claramente, al dar lectura al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nuestro sistema será una democracia constitucional, ya que por ejemplo establece (...) que el Estado Mexicano tiene la Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>34</sup> M. Bovero, *Nuevas Reflexiones sobre Democracia y Constitución*, en P. Salazar, *op. cit.*, p. 14.

presentantes del pueblo (democracia representativa)<sup>35</sup> por tal motivo no la consideraban como la mejor forma de gobierno ya que percibían al pueblo como una masa amorfa, el vulgo, la plebe o bien, los pobres contrapuestos a los ricos.<sup>36</sup> En este sentido Bobbio señala que los antiguos al *mencionar la democracia pensaban en una plaza o en una asamblea en la que los ciudadanos eran llamados a tomar las decisiones.*<sup>37</sup> Fue hasta el siglo XX cuando la democracia nuevamente se utilizó y empezó a cambiar su connotación negativa, hasta que finalmente en nuestros días se concibe como la mejor forma de gobierno (por lo que nos podemos dar cuenta la democracia estuvo en desuso por más de 20 siglos).

La palabra “democracia” etimológicamente deriva de krátos >poder o gobierno< y de démos >del pueblo< “el gobierno del pueblo”; sin embargo, hay autores que profundizan el concepto de democracia, por ejemplo Ferrajoli realiza una definición meramente procedimental de la democracia al establecer que [...] es *el conjunto de reglas del juego que atribuyen al pueblo o mejor dicho a la mayoría de sus miembros, el poder, directo o a través de sus representantes, de asumir dichas decisiones.*<sup>38</sup> En el mismo sentido, Bobbio da una definición mínima o formal de democracia, dando énfasis al conjunto de reglas “reglas del juego” (también llamadas por él “universales procedimentales”) que se deben observar para tomar las decisiones colectivas. Para el autor estas condiciones son: a) extender los derechos políticos a todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin importan religión, raza, sexo, condición económica etc; b) el voto de los ciudadanos debe de tener un peso igual, o sea que ningún voto vale mas que otro; c) todos aquellos que disfruten de derechos políticos deben ser libres para poder votar según su propia opinión; d) la posibilidad de que los ciudadanos puedan elegir entre diversas opciones reales (pluralidad política); e) tanto para las elecciones como para las decisiones colectivas, debe prevalecer la regla de la mayoría; y por último, f) ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, particularmente el

---

<sup>35</sup> N. Bobbio, *Teoría General de la Política*, p. 405.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 407.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 402 y 403.

<sup>38</sup> L. Ferrajoli, J. Moreso y M. Atienza, *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, México, Fontamara, 2010, p. 71.

derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.<sup>39</sup> Esta última regla para muchos es la más importante, ya que es una condición de salvaguarda de la democracia.<sup>40</sup>

Una vez que ya se han explicado estos dos elementos por separado (democracia y constitucionalismo), retomemos nuevamente nuestro tema.

Como se mencionó anteriormente, la democracia constitucional es la unión de estos dos modelos, por un lado el constitucionalismo y por el otro la democracia, que pretende limitar el poder político a través de normas constitucionales, y distribuir dicho poder entre los ciudadanos, además tiene como finalidad la protección de un conjunto de bienes jurídicos (derechos fundamentales) como lo son los derechos de libertad (personal, de asociación, de reunión y de pensamiento), derechos políticos (votar, ser votado, asociación política y reunión política) y derechos sociales (salud, vivienda, educación y trabajo).

La democracia formal o procedimental responde solamente a las preguntas de “quién” y “cómo” se toman las decisiones colectivas y el constitucionalismo responde a la pregunta de “qué” se decide, o sea el contenido de las decisiones, por lo que la democracia constitucional necesariamente tiene que responder al “quién”, “cómo” y “qué” se decide.<sup>41</sup> En otras palabras, la creación de las normas además de cumplir ciertos requisitos procedimentales para su validez formal es necesario que su contenido sea congruente con los principios y valores establecidos en la Norma Suprema; esto supone que debe de existir un órgano especializado que proteja a la Constitución y que algunos derechos fun-

---

<sup>39</sup> N. Bobbio, *Teoría General de la Política*, pp. 459 y 460.

<sup>40</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 34.

<sup>41</sup> Pedro Salazar establece que desde una perspectiva, meramente, democrática, la fuente de legitimidad de las decisiones es formal. Esto quiere decir que es legítimamente democrática si se respetaron las reglas del “quién” está autorizado a decidir (el órgano legitimado para legislar) y “cómo” debe hacerlo (que se cumpla con el procedimiento establecido para la creación de una ley) sin importar el contenido de las leyes (P. Salazar, *op. cit.*, p. 190.). Sin embargo, en el constitucionalismo, al haber una Norma Suprema, a la que todas las otras normas se encuentran subordinadas, se debe de vigilar el “qué” debe decidirse para así no lesionar los derechos fundamentales de todos (L. Ferrajoli, *Razones Jurídicas del Pacifismo*, ed. de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004, pp. 97 y 99.). Por lo anterior, la fuente de legitimidad de una decisión ya no sólo estará sujeta a un vínculo formal sino también a un vínculo sustancial.

damentales queden fuera de la deliberación colectiva,<sup>42</sup> pero es precisamente en estos últimos dos puntos que los defensores radicales de la democracia critican (se advierte que dicho debate es mucho más profundo y extenso de lo que se mencionará): por un lado manifiestan su desacuerdo en que un grupo de personas (jueces constitucionales, que tienen una escasa o nula legitimidad democrática) enmienden o corrijan las decisiones que han sido tomadas democráticamente, ya que sostienen que la única condición para que una decisión sea legítima es que se respete el procedimiento para la toma de decisiones o sea el “quién” y “cómo”, y por el otro lado critican que exista un “coto vedado” como lo llama Garzón Valdés, o una “esfera de lo indecible” en palabras de Ferrajoli,<sup>43</sup> que es la prohibición al legislador de reformar ciertos apartados de la Constitución como lo son los derechos fundamentales, argumentando que con esto se está limitando la voluntad de la soberanía popular.<sup>44</sup> Sin embargo coincido más con la postura que para la existencia de la democracia, al ser ésta un conjunto de reglas (retomando la definición de Bobbio) es necesario un ordenamiento jurídico que vele por ella. En el mismo sentido Fix Zamudio menciona que Kelsen sostuvo que una democracia sin controles sería insostenible.<sup>45</sup>

Por último, Pedro Salazar da una serie de elementos característicos para que se pueda hablar plenamente de una democracia constitucional. En primer lugar establece que verdaderamente debe existir el sufragio universal; así mismo, es necesaria la existencia de ciertos derechos fundamentales, como lo son los derechos de libertad, derechos políticos y ciertos derechos sociales que deben

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 195 y 196.

<sup>43</sup> Ferrajoli menciona que si bien es cierto que las expresiones “la esfera de lo indecible” y “coto vedado” se refieren a la idea de los límites a los poderes públicos, incluidos los de la mayoría, también es cierto que éstas expresiones encuadran ciertas diferencias, como el hecho de que la “esfera de lo indecible” se refiere no *solamente a los poderes públicos, sino también a los poderes privados, no sólo al Estado, sino también al mercado* (L.Ferrajoli, *Democracia y Garantismo*, ed. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2010, pp. 102 y 103.).

<sup>44</sup> P. Salazar, *op. cit.*, pp. 190-213.

<sup>45</sup> H. Fix, “El Requisito de Control de Constitucionalidad en un Estado Democrático de Derecho” en *Décimo Aniversario de la Restructuración de la SCJN*, , México, SCJN, 2005, p.57.

ser considerados como inviolables; y finalmente, la existencia de un control de la constitucionalidad.<sup>46</sup>

## **1.2.- LOS MECANISMOS DE CONTROL DEL PODER EN EL CONSTITUCIONALISMO**

Los mecanismos del control del poder son acontecimientos en el tiempo y que se fueron planteando como técnicas, cada vez más sofisticadas, de limitación del poder. Estas técnicas se fueron consolidando a través de los tres siglos de evolución del constitucionalismo y son básicamente seis: a) los derechos fundamentales; b) la división de poderes; c) el principio de legalidad; d) la supremacía constitucional; e) la rigidez constitucional; y, f) el control de constitucionalidad. Estos principios, en conjunto, han trazado al Estado Constitucional<sup>47</sup> por lo que no deben ser considerados como excluyentes, sino todo lo contrario, deben de actuar de manera complementaria.

### **1.2.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES**

#### **1.2.1.1.- ANTECEDENTES**

Los derechos fundamentales son producto de la historia y han ido evolucionando a lo largo de la misma. Los derechos no son estáticos, puesto que, conforme el paso del tiempo se han ido adaptando a las necesidades concretas de los individuos de una sociedad, ya que nuestras necesidades no son las mismas que hace 200 años (p.ej. pensemos en el medio ambiente: hace 200 años no se tenía la necesidad de legislar en la materia, pero en la actualidad diversos factores como el desarrollo industrial y el crecimiento exponencial de la

---

<sup>46</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 181.

<sup>47</sup> Los seis principios mencionados no son las únicas técnicas de limitación del poder existentes, sin embargo, si alguna de éstas falta, difícilmente se podría hablar de un Estado Constitucional.



sociedad han ocasionado severos daños al ambiente con lo que surge la necesidad concreta y con ello el derecho fundamental del individuo de vivir en un ambiente adecuado). En este sentido, como bien menciona Bobbio, es preciso considerar que los derechos fundamentales tienen una edad y una trayectoria (por lo que no han existido siempre y en un determinado momento tuvieron que surgir) que puede ser dividida en tres etapas: a) la conceptualización; b) la positivización o constitucionalización; y c) la universalidad.<sup>48</sup>

La conceptualización, que es la idealización de un derecho, es la primera etapa y antecede a la constitucionalización ya que primeramente se concibe un secular ideal y posteriormente se da su transformación a un verdadero derecho. Se puede decir que el primer gran idealizador de los derechos del hombre fue John Locke, en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil mencionó lo siguiente:

Para entender el poder político correctamente, y para deducirlo de lo que fue su origen, hemos de considerar cuál es el estado en que los hombres se hallan por naturaleza. Y es éste un estado de perfecta libertad para que cada uno ordene sus acciones y disponga de posesiones y personas como juzgue oportuno, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de ningún otro hombre.<sup>49</sup>

En la cita anterior se puede observar que Locke consideró (pero solo en un marco teórico-filosófico, pues era una aspiración ideal) la existencia de derechos naturales inherentes a todas las personas.

La positivización o constitucionalización, que es la segunda etapa, consistió en la incorporación de los derechos humanos en las constituciones modernas, logrando una eficacia en cuanto a la protección de los mismos (recordemos que en la idealización los derechos no tenían ninguna eficacia práctica); sin embargo ésta únicamente se daba dentro de las fronteras del Estado que los reconocía.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> N. Bobbio, *Teoría General de la Política*, pp. 518 y 519.

<sup>49</sup> J. Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006, p. 10.

<sup>50</sup> N. Bobbio, *Teoría General de la Política*, p. 522.

Y por último, la universalización de los derechos, la cual arrancó después de la Segunda Guerra Mundial con la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948.<sup>51</sup> La universalización se refiere a la extensión de la protección de los derechos fundamentales del sistema interno al sistema internacional, otorgando al individuo la calidad de sujeto de derecho internacional, ofreciéndole la posibilidad de acudir ante una instancia internacional para reclamar justicia cuando sus derechos sean violados y los daños no sean reparados por el Estado.<sup>52</sup>

### 1.2.1.2.- DEFINICIÓN

Existe una discusión en torno a la denominación de este tipo de derechos, algunos consideran que derechos humanos y derechos fundamentales son sinónimos, o bien, se llega a confundir el término de derechos fundamentales con garantías individuales. En primer lugar el término de garantías no puede ser considerado como derechos, ya que éstas *son un instrumento predominantemente procesal, con funciones de carácter reparador*,<sup>53</sup> en cuanto a la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, Miguel Carbonell explica que los derechos fundamentales son derechos humanos que se encuentran consagrados en las constituciones y en los tratados internacionales,<sup>54</sup> es decir, que adquiere el carácter de fundamental cuando se plasma en un texto constitucional.

Con estos elementos podemos decir que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran consagrados en la Constitución de un país (norma suprema en un ordenamiento jurídico determinado) y en los tratados internacionales. Los derechos fundamentales constituyen por su propia naturaleza una limitación al poder político puesto que protegen los intereses más impor-

---

<sup>51</sup> Al respecto el artículo primero de la Declaración de los Derechos del Hombre establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 519.

<sup>53</sup> H. Fix, *op. cit.*, p. 57.

<sup>54</sup> M. Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2da. ed., México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2006, pp. 8 y 9.

tantes de las personas<sup>55</sup> y tienen como características principales que son *universales, indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos*.<sup>56</sup>

### **1.2.1.3.- FINALIDAD POLÍTICA**

Los derechos fundamentales desde su surgimiento han sido mecanismos de protección de las personas frente al poder, ya que como se ha mencionado anteriormente, se encuentran fuera de la agenda legislativa, son un “coto vedado” en palabras de Garzón Valdés o bien citando a Ferrajoli, constituyen la esfera de lo decidible e indecidible, ya que no se puede restringir ningún derecho fundamental por una decisión mayoritaria, con la finalidad de proteger a los más débiles.<sup>57</sup>

## **1.2.2.- LA DIVISIÓN DE PODERES**

### **1.2.2.1.-FINALIDAD POLÍTICA**

Como lo hemos señalado anteriormente, los derechos fundamentales son una forma de limitación del poder político, al ser un “coto vedado” en donde el poder político carece de poder, pero ¿cómo lograr que el poder político respetara estos límites, que no abusara de su poder ni se excediera en su actuación? La solución que se encontró fue dividir al poder, evitando la concentración del mismo; ya que de acuerdo a Montesquieu dividiendo al poder se limita su campo de acción y se establece un contrapeso a cada uno de ellos, para así evitar su abuso, o sea que “el poder frene al poder”, por lo que la finalidad política de la división de poderes es limitar al poder para asegurar los derechos fundamentales de las personas. Siguiendo en el mismo punto, debemos de tener claro

---

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>56</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 211.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pp. 209 y 210.

que la división de poderes no sólo se trata de dividir las funciones del mismo, sino evitar que dichas funciones recaigan en un solo sujeto.<sup>58</sup>

Al respecto, Lorenzo Córdova menciona que la división de poderes se fundamenta en dos principios: por un lado el principio de legalidad, mediante el cual, la función ejecutiva y judicial dependen de la actuación legislativa; y por el otro lado, tenemos el principio de imparcialidad basado en la independencia del órgano judicial frente a la función legislativa y ejecutiva.<sup>59</sup>

### 1.2.2.2.- FUNDAMENTO CONCEPTUAL

El primero en acuñar la idea de dividir el poder fue John Locke en su célebre obra “Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil”, ya que consideraba que los hombres son débiles y tienden a acumular el poder, y podrían *ser tentados a tener en sus manos el poder de hacer leyes y el de ejecutarlas para eximirse de obedecer las leyes que ellos mismos hacen [...]*<sup>60</sup> por ello consideraba necesario la existencia de un poder que vigilara la puesta en práctica de las leyes y de la aplicación de las mismas.

Locke discurre sobre tres órdenes de la división de poderes: el ejecutivo, legislativo y federativo (no trata al judicial, ya que lo considera más bien con caracteres del ejecutivo). El legislativo, que Locke lo considera como el poder supremo, será el encargado de hacer las leyes; el Ejecutivo quien ejecute las leyes; y el Federativo será el encargado de las relaciones internacionales, las cuestiones de la guerra y la paz.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> En el ordenamiento mexicano, la división de poderes se encuentra en el artículo 49 constitucional, que a la letra establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial(...) No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>59</sup> L. Córdova “La Democracia Constitucional y el Control de las Reformas Constitucionales” en L. Córdova y C. Astudillo (coords.), *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 216.

<sup>60</sup> J.Locke, op. cit., p. 144.

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 144 y 145.

Años después (aproximadamente 60), el barón de Montesquieu plasmó en su obra “Del Espíritu de las Leyes” en el libro XI, capítulo VI “De la Constitución Inglesa” la división sistemática de los poderes. La preocupación principal de Montesquieu consistía en acabar con la arbitrariedad del poder, puesto que, para él, la experiencia eterna demostraba que todo hombre investido de poder abusaba de él. *No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación*, además consideraba que todo se perdería si los tres poderes recayeran en una misma persona.<sup>62</sup> Con base en esto consideró necesario formular límites capaces de frenar el abuso del poder y por ello discurrió que la mejor manera de hacerlo era dividiendo el poder, que el poder frene al poder.

De esta manera establece que en cada Estado hay tres clases de poderes: a) el Legislativo, que es quien hace las leyes o deroga las existentes; b) el Ejecutivo encargado de hacer la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones y; c) el Judicial quien castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares.<sup>63</sup>

Fix Zamudio nos dice que las ideas tanto de Locke como de Montesquieu, tuvieron gran influencia en las primeras constituciones en sentido moderno, que fueron las expedidas en Estados Unidos de América y en Francia.<sup>64</sup>

Para finalizar este tema, cabe señalar la trascendencia y la importancia del principio de la división de poderes, ya que ha existido desde el nacimiento del Estado Constitucional y es fundamental para la subsistencia del mismo. Como se mencionó anteriormente, dicho principio es indispensable para la protección de los derechos fundamentales en contra del poder, que de no estar dividido, podría actuar de manera arbitraria y violentar estos derechos.

La división de poderes junto con los Derechos fundamentales son el núcleo originario e indispensable del constitucionalismo moderno, así mismo, son el contenido mínimo de una Constitución; basta con recordar el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Toda la

---

<sup>62</sup> Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, México. 16a. ed., Porrúa, 2005, pp. 144 y 146.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> H. Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005, p. 13.

sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución”.

### 1.2.3.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

#### 1.2.3.1.-DEFINICIÓN

El principio de legalidad se desprende de la división de poderes y es indispensable para garantizar la libertad de las personas, además de otorgarles certeza y seguridad jurídica sobre la actuación no arbitraria del poder. En el principio de legalidad existe una subordinación de la función ejecutiva y judicial a la legislativa, ya que esta última es la encargada de crear las normas generales a las que tienen que encuadrar su actuación tanto la función ejecutiva como la judicial. En este sentido Lorenzo Córdova establece que *existe una relación de sobreordenación jerárquica, lógica y cronológica de la legislación sobre la ejecución, relación que expresa el principio de legalidad, sobre la cual se funda el estado de derecho moderno.*<sup>65</sup>

Con lo anterior tenemos que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado por normas generales y abstractas previamente establecidas,<sup>66</sup> en otras palabras, la autoridad sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido por la ley. Por ello, para que un poder sea reconocido como válido tiene que fundamentar su actuación en una norma general,<sup>67</sup> ya que de lo contrario, estaríamos hablando de un poder arbitrario ejercido a la mera voluntad y juicio personal del gobernante.

---

<sup>65</sup> L. Córdova, *Derecho y Poder*, p.100.

<sup>66</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p.91.

<sup>67</sup> L. Córdova, *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, p. 216.

### **1.2.3.2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS GOBERNANTES Y EN LOS GOBERNADOS.**

Usualmente se suele confundir y señalar por igual al principio de legalidad en los gobernantes y en los gobernados, sin embargo, existe una diferencia básica entre ellos: por un lado tenemos el principio de legalidad en los gobernantes, que es propiamente el del constitucionalismo moderno, al ser considerado como una técnica de limitación del poder,<sup>68</sup> como se mencionó anteriormente, consiste en que la autoridad (gobernante) sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido por la ley, mientras que el principio de legalidad con los gobernados establece que éstos pueden hacer todo lo que no les está expresamente prohibido por la ley.

### **1.2.3.3.- DERECHO VS PODER**

Derecho y poder son dos aspectos que se han relacionado desde tiempos clásicos (recordemos al gobierno de las leyes que podría encuadrar en la supremacía del derecho sobre el poder, y el gobierno de los hombres o del hombre que se asemeja a la dependencia del derecho al poder) y que han causado confrontación entre los defensores de la subordinación del derecho al poder y entre los que defienden lo contrario, la subordinación del poder al derecho. Lorenzo Córdova, en su libro precisamente titulado “Derecho y Poder” detalla ambos aspectos y realiza un análisis de la confrontación entre Kelsen y Schmitt que son dos antagónicos en la manera de percibir la relación “derecho-poder”; la sumisión del poder al derecho (que es la postura que defendió Kelsen) implica la existencia de un ordenamiento jurídico, en donde todas las normas se derivan de una norma superior que le otorga validez a dicho ordenamiento, por lo que el poder político se deriva del derecho y se subordina a éste, *el derecho es el principal instrumento de organización y de control de la fuerza.*<sup>69</sup> En el

---

<sup>68</sup> Además de ser una técnica de limitación del poder, el principio de legalidad también es un derecho fundamental; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16.

<sup>69</sup> L. Córdova, Derecho y Poder, pp. 43 y 44.

otro extremo tenemos la subordinación del derecho al poder, siendo Schmitt uno de sus principales defensores, éste identifica al Estado como un sistema de poderes, quienes determinarán y crearán las normas con las cuales se va a regir la convivencia y organización en una determinada sociedad, aquí el poder soberano es el sustento de validez de las normas jurídicas.<sup>70</sup> Otro punto a destacar, es que con Kelsen la política se resuelve en el marco del derecho, a diferencia de Schmitt para quien el derecho se resuelve en lo político<sup>71</sup>.

Derecho y poder son aspectos indispensables para nuestra convivencia diaria, seguirán relacionados y siempre existirá una tensión entre ellos, en este sentido y retomando nuevamente a Lorenzo Córdova quien menciona en su libro la metáfora de Bobbio sobre el derecho y poder, que son “dos caras de una misma moneda”, *cuál de los dos sea el anverso y cuál el reverso de la moneda depende de la perspectiva con la que se afronte el problema.*<sup>72</sup>

## **1.2.4.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

### **1.2.4.1.-ANTECEDENTES**

La supremacía constitucional es relativamente contemporánea; la idea de que debía de existir jerárquicamente una norma superior se remonta a finales del siglo XVIII, siendo producto de la independencia de las colonias norteamericanas y de la revolución francesa.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 41 y 42.

<sup>71</sup> Lorenzo Córdova nos menciona que *el acto político para Schmitt consiste en establecer quién es el enemigo. Pronunciarse sobre la contraposición amigo-enemigo constituye la verdadera decisión política (Ibid., pp. 46 y 47).*

<sup>72</sup> *Ibid.*, p.41.

<sup>73</sup> R. Gutiérrez, “Supremacía Constitucional” en M. Carbonell (coord.) Diccionario de Derecho Constitucional, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 264.



#### 1.2.4.2.- FUNDAMENTO CONCEPTUAL

La supremacía constitucional nace por la vía jurisprudencial; se asentó por primera vez a principios del siglo XIX por el entonces Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, John Marshall, en la trascendental sentencia sobre el conocido caso “Marbury vs Madison”.<sup>74</sup> En esta sentencia se estableció el lugar de la Constitución frente a las demás leyes. Mencionó que el Juez en todo momento tendría que privilegiar la aplicación de la Constitución sobre el de las leyes ordinarias cuando hubiera contradicción entre ambas, con lo que se dio nacimiento al principio del *judicial review*.<sup>75</sup>

Casi un siglo después, Hans Kelsen retoma la idea de una jerarquización normativa en donde la validez del ordenamiento jurídico se encuentra en la Constitución.<sup>76</sup> Recordemos que Kelsen estableció que la validez de todo ordenamiento jurídico se deriva de la norma hipotética fundamental “grundnorm”, la que a su vez otorga facultades al poder constituyente para que sea el encargado de crear la Constitución, misma que en un sentido jurídico-positivo será la encargada de dotar de validez a las normas inferiores.<sup>77</sup>

Ahora bien, como ya hemos explicado, la supremacía constitucional<sup>78</sup> se refiere a la existencia de un orden jerarquizado de normas jurídicas, en donde la

---

<sup>74</sup>En resumen, todo surgió cuando el Presidente Adams aprobó el nombramiento de 42 jueces de paz, entre los cuales se encontraba William Marbury; esta aprobación se dio a pocos días de que tomara posesión el nuevo Presidente, Thomas Jefferson, haciendo el senado la ratificación correspondiente a escaso un día de la toma de posesión, por tal motivo el entonces Secretario de Estado, John Marshall, no tuvo tiempo para sellar y enviar el nombramiento a sus titulares. Cuando tomó posesión el nuevo Presidente, nombró como secretario de Estado a James Madison, quien se negó a firmar y enviar los nombramientos previamente aprobados, por lo que Marbury entabló una demanda en contra de Madison por dicha negación, el caso llegó a la Corte Suprema, donde su Presidente ya era John Marshall, quien dictó una trascendental sentencia para el Estado constitucional (M. Carbonell “Marbury versus Madison” en M. Carbonell [coord.] Diccionario de Derecho Constitucional, México, UNAM-Porrúa, 2009, p.p. 954-966).

<sup>75</sup> Ibid., p. 964.

<sup>76</sup> H. Fix y Valencia Carmona, S., *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ma. ed., México, UNAM-Porrúa, 2010, p. 68.

<sup>77</sup> L. Córdova, *Derecho y Poder*, pp. 273 y 274.

<sup>78</sup> En el ordenamiento jurídico mexicano, la supremacía constitucional se encuentra consagrada en el artículo 133 constitucional. Aunado a ello la Suprema Corte de Justicia, en el año de 2007 interpretó el artículo 133 constitucional, en donde concluyó que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales (Tesis P.IX/2007, Semanario Judicial de la

Constitución se encuentra en la cúspide jerárquica, por lo que será la fuente de validez tanto formal (en el sentido de que una norma jurídica haya sido producida por la autoridad competente para ello y además que se siga el procedimiento establecido en la Constitución) como material (que el contenido de las de las normas jurídicas se debe apegar a la disposición constitucional).

Pedro Salazar menciona que este principio es indispensable para proteger todas las normas constitucionales ante el legislativo ordinario ya que todos los sistemas constitucionales establecen la subordinación de la actuación legislativa a los límites de forma y de contenido impuestos por la Constitución. *De lo contrario sería imposible imaginar cualquier forma de constitucionalismo y, en consecuencia, sería inviable toda versión de democracia constitucional.*<sup>79</sup>

Por otra parte, la supremacía constitucional no puede subsistir por sí misma, por ello se requiere de los mecanismos o medios necesarios para salvaguardarla, y al respecto se cuenta, por un lado con la rigidez constitucional y, por el otro con el control de la constitucionalidad, que son temas que se abordarán más adelante.

#### **1.2.4.3.- PODER CONSTITUYENTE VS PODER CONSTITUIDO**

Poder Constituyente y Poder Constituido no son sinónimos, por el contrario, existe una oposición entre ambos: al poder constituyente se le considera como el titular de la soberanía y tiene el encargo fundamental de crear la Constitución, y una vez que ha cumplido su objetivo se disuelve por lo que tiene un carácter extraordinario; además, es un poder originario y jurídicamente ilimitado. Por el contrario, el Poder Constituido es un poder derivado (en el sentido de

---

Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p.6.). Sin embargo, con la reforma de Derechos Humanos publicada en el DOF en Junio de 2011, cambia completamente la noción de supremacía constitucional, ya que en dicha reforma se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México. Con ello tenemos que un tratado internacional en materia de derechos humanos se encuentra al mismo nivel jerárquico de la Constitución, e inclusive podrían estar por encima de ella, ya que se aplicará la norma más favorable a la persona, por lo tanto, si el tratado es más benéfico se aplicará éste por encima de la Constitución.

<sup>79</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 271.

que se encuentra establecido en la Constitución que elaboró previamente el constituyente), también es limitado, o sea que solo actúa dentro del marco normativo que le establece la obra creada por el Poder Constituyente y su finalidad es gobernar conforme a lo establecido en la Constitución. En el mismo sentido, Jesús Orozco establece que los poderes *constituidos son aquellos órganos fundamentales del Estado establecidos por la Constitución, la cual determina sus respectivas competencias y limitaciones.*<sup>80</sup>

## **1.2.5.- LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL**

### **1.2.5.1.- ¿QUÉ ES LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL?**

Recordando el punto anterior, la idea de supremacía constitucional implica un procedimiento “agravado” para la modificación de las normas constitucionales. A este procedimiento más gravoso se le denomina “rigidez constitucional”, siendo uno de los rasgos distintivos de las normas constitucionales. Con esto tenemos que *las constituciones son rígidas por definición, en el sentido de que una constitución no rígida no es en realidad una constitución sino una ley ordinaria.*<sup>81</sup>

Para que se pueda hablar propiamente de la rigidez constitucional es necesaria la existencia de un procedimiento especial para reformar la Constitución. Éste debe de ser más gravoso que el procedimiento de formación de una ley ordinaria, además la Constitución debe ser reformada por un órgano distinto al que modifica la ley.

Es importante señalar que la rigidez cumple un papel fundamental, ya que sino existieran las constituciones rígidas, los gobernantes podrían modificar la Constitución a su conveniencia y así nunca transgredir el principio de legalidad. Por lo que se puede decir que la rigidez busca proteger a la Constitución de las mayorías ordinarias.

---

<sup>80</sup> J. Orozco, “Poderes Constituidos” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 2907 y 2908.

<sup>81</sup> L. Ferrajoli, *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, p. 92.

Hay autores que mencionan al principio de rigidez en dos sentidos: por un lado la rigidez en sentido fuerte y por el otro la rigidez en sentido débil. En la primera, únicamente será rígida aquella Constitución que además de tener un procedimiento “agravado” para su modificación, cuenta con un órgano competente para controlar la legitimidad constitucional de las leyes ordinarias y, por otro lado, la rigidez en sentido débil es aquella que únicamente cuenta con un procedimiento “agravado” para su reforma.<sup>82</sup>

Por último, es pertinente mencionar que, como bien lo establece Ricardo Guastini, para poder hablar de la rigidez constitucional es necesario distinguir cuatro tipos de constituciones: la primera es aquella que prevé un procedimiento de reforma más complejo que el procedimiento legislativo ordinario, ésta es la Constitución rígida; en segundo lugar están las constituciones que prevén un procedimiento de reforma igual que el procedimiento legislativo ordinario, estas son las constituciones flexibles; la tercera es aquella que expresamente excluye su modificación, por lo que es absolutamente inmodificable, a la que denomina como “Constitución petrificada”; y, finalmente tenemos a la Constitución que no dispone nada en lo referente a su reforma, y a ésta le da el calificativo de constituciones ambiguas, en el sentido de que se pueden entender como constituciones rígidas o flexibles (Guastini, 2007: 179 y 180).<sup>83</sup>

#### **1.2.5.2.- CONSTITUCIÓN RÍGIDA VS CONSTITUCIÓN FLEXIBLE**

Tradicionalmente, en oposición a la Constitución rígida se encuentra la Constitución flexible,<sup>84</sup> que difiere a la rigidez constitucional en el sentido de que no necesita un procedimiento agravado para su reforma. Con base en lo anterior, Ricardo Guastini establece perfectamente el contraste existente al mencionar que una Constitución o es rígida o es flexible.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p 101.

<sup>83</sup> R. Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2007, pp.179 y 180.

<sup>84</sup> El primero que realizó esta distinción fue James Bryce en su obra clásica “Constituciones flexibles y Constituciones rígidas”.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 183.

Así tenemos que las constituciones flexibles son aquéllas que pueden ser reformadas por el órgano legislativo ordinario mediante el mismo procedimiento que se sigue para la modificación de una ley ordinaria. Asimismo Ricardo Guastini señala que en los regímenes que cuentan con una Constitución flexible, la Constitución y las leyes se encuentran en el mismo nivel jerárquico, *están dotadas de la misma "fuerza"*;<sup>86</sup> por lo que impera el principio de la norma sucesiva, esto es, que la norma posterior en el tiempo prevalece sobre la anterior, por tal motivo, en caso de conflicto normativo se aplicará la más reciente y se derogará la anterior. Esto implica que si una ley (promulgada posteriormente a la disposición constitucional) es contraria a la Constitución, no se considerará como una violación a la misma, sino que deberá de entenderse como una modificación al texto constitucional.<sup>87</sup>

Actualmente la distinción entre constituciones flexibles y constituciones rígidas ha perdido fuerza, ya que la mayoría de los textos constitucionales contemporáneos son rígidos, es decir, en nuestros días se habla más de grados de rigidez que de la oposición tradicional entre rígidas y flexibles;<sup>88</sup> por ello, el grado de rigidez de las constituciones se medirá de acuerdo a la complejidad que implique su modificación, con lo que una Constitución puede ser más rígida que otra.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, p 182.

<sup>87</sup> *Idem.*

<sup>88</sup> M. Carbonell, "Rigidez Constitucional" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 3399 y 3400.

<sup>89</sup> La Constitución mexicana es rígida de acuerdo al artículo 135 constitucional (solo en cuanto a la forma, ya que no establece límites materiales para la modificación de la misma, por lo que en principio cualquier reforma, siguiendo el procedimiento establecido, sería viable). Por un lado establece un procedimiento de creación distinto al de la ley y por el otro lado el órgano encargado de la reforma constitucional no es el legislador ordinario. Sin embargo, hasta hace unos años dicha rigidez no era eficaz, ya que bastaba con la iniciativa presidencial para que se reformara la Constitución. Prueba de ello es el gran número de veces que ha sido reformada, más de 500 reformas en menos de 100 años ([http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_art.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm)), pero esto ha ido cambiando gracias a la mayor pluralidad que existe en el Poder Legislativo y al fortalecimiento del Poder Judicial Federal.

### 1.2.5.3.- LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Se debe tener claro que al ser cuantificada la rigidez constitucional forzosa-mente deben de existir diversos procedimientos para reformar a la Constitución, pero ¿cuáles son aquéllos existentes para la reforma constitucional? Existen diversos procedimientos pero sin la intención de abarcar cada uno de ellos podemos mencionar los siguientes: hay constituciones que para su reforma requieren ser aprobadas por dos legislaturas consecutivas y una vez aprobado el proyecto se disuelven; otras pueden ser modificadas por el órgano legislativo común pero se necesita una mayoría calificada. Otra manera de reforma es aquéllas que necesitan ser modificadas por un órgano diferente al legislador ordinario (es el caso mexicano); otra posibilidad es cuando el proyecto de reforma es aprobado por el legislador, sea sometido a referéndum, etc.<sup>90</sup>

### 1.2.5.4.- RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS

La rigidez constitucional presupone un problema para algunos defensores de la democracia, ya que dependiendo del grado de rigidez es el espacio de actuación que se les da a los órganos democráticos; por ejemplo, recordemos que existen constituciones con un altísimo grado de rigidez “constituciones petrificadas” que no permiten ninguna modificación, o bien aquéllas que tienen un *coto vedado* (retomando nuevamente la expresión de Garzón Valdés) de algunos derechos fundamentales que se encuentran fuera de la agenda legislativa. Con base en lo anterior, argumentan que al existir preceptos realizados por los antepasados (poder constituyente) que no se puedan deliberar y modificar por los presentes, se están limitando las decisiones democráticas. Pero al respecto se coincide con lo señalado por Ferrajoli, al mencionar que *la rigidez ata las manos de las generaciones presentes para impedir que éstas amputen las manos de las generaciones futuras*; además como bien añade el autor, un pueblo

---

<sup>90</sup> R. Guastini, *op. cit.*, pp. 183-188.

puede decidir “democráticamente” destruir la Constitución y entregarse a un gobierno autoritario, pero no podrá hacerlo de forma constitucional.<sup>91</sup>

## 1.2.6.- EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

### 1.2.6.1.- ANTECEDENTES

El control de constitucionalidad es el mecanismo que consiste en vigilar y supervisar *la congruencia del sistema normativo jurídico con los derechos, normas y principios reconocidos y establecidos por la Constitución.*<sup>92</sup> Existen básicamente dos modelos de control de la constitucionalidad: el americano y el europeo. El americano surgió por la vía jurisprudencial en el constitucionalismo de los Estados Unidos hacia finales del siglo XVIII con la ya mencionada sentencia del Juez Marshall sobre el caso Marbury vs Madison; gracias a la argumentación que realizó Marshall en dicha sentencia se estableció la base conceptual del *judicial review* al establecer los siguientes razonamientos:

O bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla. Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable (...)

Si una ley del legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera una ley? (...)

---

<sup>91</sup> L. Ferrajoli, *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, p. 96

<sup>92</sup> L. Córdova, *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, p. 218.

Indudablemente, es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley (...)

Los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo (luego) entonces la Constitución y no tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables”.<sup>93</sup>

Con lo anterior arranca el control de la constitucionalidad en la versión americana y se caracteriza por un control difuso (que se explicará más adelante) donde todos los jueces deben de pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes. Y no fue hasta inicios del siglo XX, con la promulgación de la Constitución austriaca inspirada y promovida por Kelsen, cuando surge el otro modelo “austriaco o europeo” de control de constitucionalidad.<sup>94</sup>

El modelo europeo, a diferencia del americano, se caracteriza en el sentido de que el órgano para proteger las normas fundamentales tiene que ser un tribunal especializado.<sup>95</sup> Este modelo se expandió por la mayoría de los países europeos y en épocas recientes también se ha difundido en América Latina.<sup>96</sup>

#### **1.2.6.2.- FINALIDAD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

El control de la constitucionalidad es indispensable en todo ordenamiento jurídico en donde hay un sistema normativo jerárquico, o sea, un sistema escalonado en el que la norma superior determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores;<sup>97</sup> por ello es que el control de constitucionalidad es fundamental ya que garantiza la supremacía constitucional, sin embargo

---

<sup>93</sup> M. Carbonell, “Marbury versus Madison”, *Diccionario de Derecho Constitucional*, pp. 959 y 960.

<sup>94</sup> H. Fix, “El Requisito de Control de Constitucionalidad en un Estado Democrático de Derecho” *Décimo Aniversario de la Restructuración de la SCJN*, p. 64.

<sup>95</sup> H. Fix, Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, p. 6.

<sup>96</sup> H. Fix Fierro, “Acciones de Inconstitucionalidad” en M. Carbonell (coord.) *Diccionario de Derecho Constitucional*, p.4.

<sup>97</sup> C. Huerta, “La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXXVI, núm. 108, 2003, p. 931.



no solo se garantiza ésta, ya que mediante el control también se protegen los derechos fundamentales, la división de poderes, el principio de legalidad y la rigidez constitucional.

Mediante el control de constitucionalidad se supervisará que la creación normativa respete tanto los procedimientos como los contenidos que establece la Constitución y, en caso contrario, se remediará mediante la anulación de los actos.<sup>98</sup> Por ello tenemos que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los preceptos constitucionales y no de su oposición con leyes de igual, menor o mayor jerarquía.<sup>99</sup> En este sentido, la inconstitucionalidad de una ley puede ser desde el punto de vista formal como material; el primero se presenta cuando el contenido de la norma contravenga lo establecido por la Constitución y el segundo se origina por la incompetencia del órgano que expide la norma o por algún vicio en el proceso de creación como por ejemplo la aprobación de la norma con una votación inferior a la requerida.<sup>100</sup>

Con lo anterior se puede decir que el control de constitucionalidad es fundamental en todo Estado constitucional de derecho logrando subordinar tanto al legislador como a la ley a la Constitución;<sup>101</sup> en el mismo sentido Fix Zamudio menciona que

no es suficiente que se expida un texto fundamental que contenga los principios, valores y normas que se consideran esenciales para la comunidad política, sino que es indispensable, si no se quiere que el documento se transforme en un simple texto nominal, que este tenga aplicación en la realidad y si dicha aplicación no es efectiva, establecer los mecanismos

---

<sup>98</sup> L. Córdova, *Derecho y Poder*, p. 272.

<sup>99</sup> Actualmente existe un gran debate en torno a si el órgano controlador de la Constitución también se encuentra facultado para controlar al órgano reformador de la Constitución, ya que el problema no radicaría en verificar la congruencia de una norma jerárquicamente inferior con la Constitución, sino que se estarían confrontando dos normas del mismo nivel jerárquico donde no se puede contrastar con una de mayor nivel. Para abundar más sobre el tema, véase, Astudillo C., Córdova L., (coords.) *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2955/pl2955.htm>.

<sup>100</sup> P. Salazar, *op. cit.*, p. 106.

<sup>101</sup> C. Huerta, "El Control de Constitucionalidad y sus límites" en L. Córdova y C. Astudillo (coords.) *op. cit.*, p. 152.

necesarios para que esa situación pueda corregirse y se restablezca el orden constitucional desconocido o violado.<sup>102</sup>

### **1.2.6.3.- LOS TIPOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.2.6.3.1.- POR ÓRGANO DE COMPETENCIA**

El control de constitucionalidad se llevará a cabo por órganos que se caracterizan por el ejercicio de la función judicial. El órgano encargado para realizar dicha función dependerá del modelo de control que se lleve a cabo, ya que puede ser por tribunales ordinarios del Poder Judicial tanto local como federal (control difuso) o bien, por un tribunal especializado que puede ser o no del Poder Judicial (control concentrado).<sup>103</sup>

##### **1.2.6.3.1.1.- CONTROL DIFUSO**

El control difuso –como ya se tuvo oportunidad de explicar- surge en el constitucionalismo norteamericano a finales del siglo XVIII a través de la sentencia del Juez Marshall, ya que conforme a su razonamiento cualquier juez debía de favorecer la aplicación de la Constitución y no la de la ley ordinaria en aquellos casos en que ambas fueran aplicables,<sup>104</sup> por tal motivo tenemos que todos los jueces (federales y locales) tienen la facultad y obligación de revisar la constitucionalidad de las normas y en consecuencia de decidir si aplicarlas o no.

Si bien es cierto, como lo menciona Carla Huerta, en el sistema difuso al comprobar la inconstitucionalidad de la ley generalmente se provoca la no aplicación al caso concreto, por lo que no se produce la nulidad de la ley y ésta sigue

---

<sup>102</sup> H. Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, p. 1.

<sup>103</sup> C., Huerta, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 50.

<sup>104</sup> M. Carbonell, “Marbury versus Madison”, *Diccionario de Derecho Constitucional*, pp. 959 y 960.

siendo válida y aplicable a otros casos.<sup>105</sup> Pero también es preciso considerar que, como bien lo señala Lorenzo Córdova, en un sistema como el norteamericano, *fundado en el case law, la decisión de un tribunal en particular de no aplicar una norma juzgada inconstitucional puede tener el efecto concreto de una virtual nulidad de la misma.*<sup>106</sup>

### 1.2.6.3.1.2.- CONTROL CONCENTRADO

Este modelo de control fue promovido por Hans Kelsen en el Siglo XX, la característica principal es que el control de constitucionalidad se ejercerá a manera de monopolio por un Tribunal especializado,<sup>107</sup> ya que de acuerdo a él, la interpretación de la Constitución es una tarea jurídica y por tal razón debe ser confiada a especialistas en derecho, es decir, a los jueces.<sup>108</sup> Este Tribunal garantizará que la creación y aplicación de las normas jurídicas sea conforme a los preceptos constitucionales y la sentencia que emita el Tribunal donde se declare la inconstitucionalidad de los actos legislativos podrá tener efectos generales.<sup>109</sup> Asimismo, Pedro Salazar menciona que Kelsen consideraba las funciones del Tribunal Constitucional como una función legislativa en sentido negativo, *ya que al anular una ley es dictar una norma general.*<sup>110</sup>

### 1.2.6.3.2.- POR SUS EFECTOS

Los efectos que producen las sentencias de los tribunales constitucionales se pueden dividir en dos categorías: las resoluciones que tienen efectos generales

---

<sup>105</sup> C. Huerta, "La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos" p. 942.

<sup>106</sup> L., Córdova, Derecho y Poder, p. 280.

<sup>107</sup> Dicho Tribunal especializado comúnmente es llamado "Tribunal Constitucional", el cual, con independencia de que se encuadre dentro o fuera del Poder Judicial resuelve en última instancia la *interpretación definitiva de los principios, valores o normas constitucionales y por ello adquieren aún cuando no se estatuya expresamente, el carácter de órganos autónomos constitucionales con funcione de carácter jurídico político* (H., Fix, "El Requisito del Control de la Constitucionalidad en un Estado Democrático de Derecho" *op. cit.*, p 56.)

<sup>108</sup> L., Córdova, Derecho y Poder, p. 281.

<sup>109</sup> H., Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, p.5.

<sup>110</sup> P., Salazar, *op. cit.*, pp. 165 y 167.

(erga omnes); o bien, las resoluciones que sólo tienen efectos relativos, esto es, que la resolución únicamente surte efectos entre las partes;<sup>111</sup> el tipo de efecto dependerá si se realiza un control abstracto o concreto de la constitucionalidad.

#### 1.2.6.3.2.1.- CONTROL ABSTRACTO

El control abstracto de la constitucionalidad es entendido como un recurso contra leyes en el sentido de que se realiza una comparación entre las normas generales ordinarias y los preceptos constitucionales con la finalidad de determinar si es congruente la norma ordinaria con la Constitución. La congruencia entre dichas normas será básicamente en lo relativo tanto a vicios formales (referente a la creación de la norma), como materiales (cuando el contenido de la norma es contrario a los preceptos constitucionales). Otro punto importante a destacar del control abstracto es que no se necesita la aplicación de la norma, por lo que no se estudiará un caso específico.

Generalmente el control abstracto se prevé como un control preventivo o *a priori* (debemos de tener presente que el control abstracto también puede ser un control *a posteriori*, como es el caso mexicano) en el sentido de que no se necesita la aplicación de la norma para ejercer el control. Inclusive en algunos casos se puede realizar la revisión antes de su publicación, y esto es posible por la supremacía constitucional, ya que en este caso *se trata de un control directo, la norma fundamental establece un autocontrol, circunscribiendo la actuación de los órganos público a la esfera competencial preestablecida con el fin de evitar conflictos normativos o limitaciones excesivas de los derechos fundamentales.*<sup>112</sup>

De este modo tenemos que la finalidad del control es prevenir un posible conflicto normativo, con el objeto de *impedir la vulneración sistemática de las nor-*

---

<sup>111</sup> C., Huerta, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, p. 48.

<sup>112</sup> C. Huerta, "La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos" pp. 935 y 936.

mas, depurar el sistema jurídico e impedir que se produzcan los efectos jurídicos que las normas inconstitucionales prevén.<sup>113</sup>

#### 1.2.6.3.2.2.- CONTROL CONCRETO

A diferencia del control abstracto de constitucionalidad, el control concreto implica la existencia de una afectación a determinados sujetos en un caso específico de aplicación de una norma general. En este tipo de control el juez encargado determinará si aplica o no ley, dependiendo de su constitucionalidad.

Este tipo de control se configura *como un control indirecto, pero como un medio directo de impugnación*.<sup>114</sup> También así, el control concreto se considera como un control *a posteriori*, ya que necesariamente se debe de aplicar la norma al caso concreto, por lo que evidentemente la norma en cuestión tuvo que ser previamente aprobada y promulgada. La finalidad del control concreto de constitucionalidad es restablecer el estado de derecho violado por la aplicación de normas contrarias a la Constitución.<sup>115</sup>

#### 1.2.6.4.- LOS MECANISMOS DE CONTROL EN MÉXICO

Como bien lo han mencionado un sin número autores, con la reforma constitucional publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994, puesta en vigor el 1º de enero de 1995, se inició una transformación en lo referente a la defensa de la Constitución, haciendo de la Suprema Corte de Justicia un verdadero Tribunal Constitucional. Para lograrlo se perfeccionaron las controversias constitucionales y se crearon las acciones de inconstitucionalidad. Es importante señalar que con dicha reforma no sólo se amplió la competencia de la SCJN, sino que además se modificó su estructura orgánica, se redujo el número de Ministros de veintiséis (veintiún numerarios y cinco supernumerarios) a once; también así se creó el Consejo de la Judicatura Federal, esto, entre los puntos más desta-

---

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> C., Huerta, *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, p.47

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 48

cables. Para reafirmar lo anterior es pertinente referir algunos de los puntos más relevantes de la exposición de motivos de dicha reforma:

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros (...) en esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas.

(...) Es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.<sup>116</sup>

Ahora bien, nuestro país se ha visto influenciado tanto por el constitucionalismo norteamericano como por el europeo, prueba de ello es que contamos con un sistema mixto de control de la constitucionalidad. Comúnmente se piensa que la Suprema Corte de Justicia es el único órgano encargado del control de la constitucionalidad (con lo que tendríamos un control concentrado de la constitucionalidad), sin embargo los Juzgados de Distrito “en primera instancia” al ser los competentes para conocer de los “amparos contra leyes” también realizan un control de la constitucionalidad. Por ello, en México contamos con un control mixto o híbrido, ya que no es propiamente un control concentrado pero tampoco es meramente un control difuso sino que es una combinación de ambos modelos.

A continuación se realizará una breve explicación de cada uno de los mecanismos de control de constitucionalidad que existen en nuestro país.

---

<sup>116</sup> *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2011, p. 7.

#### 1.2.6.4.1.- AMPARO

El juicio de amparo tiene una larga historia en nuestro país, de hecho fue en México donde se implementó por primera vez y es una aportación que se hizo al mundo. Surgió y se consolidó desde la segunda mitad del siglo XIX con el objetivo principal de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente, en contra de cualquier violación o afectación por parte de las autoridades.<sup>117</sup> A partir de su nacimiento ha tenido una constante evolución, hasta constituir, en buena medida, la institución que hoy conocemos. Antes de la reforma de 1994, en el amparo recaía toda la carga de la defensa constitucional, por ello, por más de 100 años fue el único instrumento de defensa de la Constitución con eficacia práctica.<sup>118</sup>

A manera de definición se puede decir que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por cualquier persona a la cual le han sido violados sus derechos ya sea por el ejercicio o, por un acto de autoridad que se considere contrario a la Constitución; también así, el amparo es *un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo*.<sup>119</sup>

El amparo es el medio de control constitucional por excelencia en el Estado Mexicano, ha protegido y sigue protegiendo el orden jurídico nacional en contra de las violaciones realizadas por la autoridad, infligiendo los derechos de una persona jurídica (individual o colectiva). En la actualidad es la última instancia impugnativa de la mayoría de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo.<sup>120</sup>

Fix Zamudio nos menciona que el juicio de amparo ha ampliado la finalidad con la cual se concibió, ya en nuestros días no sólo protege los derechos fundamentales, sino que se transformó a un conjunto de procesos que tutela todo el

---

<sup>117</sup> H., Fix "Amparo" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, vol. I, México, UNAM-Porrúa- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 180.

<sup>118</sup> H., Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, p. 257.

<sup>119</sup> I., Burgoa, *El Juicio de Amparo*, 40ª ed., México, Porrúa, 2008, pp.169-175.

<sup>120</sup> H., Fix, "Amparo" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 180.

orden jurídico nacional. En este sentido, dicho autor identifica cinco procesos del juicio de amparo: a) el hábeas corpus, que procede contra actos u omisiones que afecten la vida, la libertad y la integridad personal fuera del procedimiento judicial (detenciones extrajudiciales), o bien cuando la autoridad esta infligiendo tortura, mutilación, azotes o cualquier otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional; b) la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes, el comúnmente denominado “amparo contra leyes”, a través de este medio se combaten las disposiciones legislativas en sentido amplio (leyes, reglamentos y tratados internacionales incorporados al sistema mexicano; c) el amparo contra resoluciones judiciales, éste es el más utilizado en nuestro país, por medio del cual se pueden impugnar todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por jueces locales como federales, por conducto de un procedimiento de una sola instancia (amparo directo) ante los tribunales colegiados de circuito; d) el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas, mediante el cual se impugnan los actos y resoluciones de las autoridades administrativas federales y locales; y, e) el amparo en materia agraria,<sup>121</sup> la finalidad de éste es lograr una mayor protección hacia los campesinos que generalmente carecen de un adecuado asesoramiento jurídico por lo que se pretendía equilibrar la situación de ellos frente a los grandes propietarios agrícolas o inclusive frente a la autoridad en un determinado juicio.<sup>122</sup>

Es importante mencionar que en junio de 2011, se realizó una reforma constitucional en materia de amparo, que pretende fortalecer y perfeccionar el juicio de amparo, así mismo se aspira a que dicho instrumento sea más garantista, accesible y efectivo, logrando, con ello, una mejora trascendental en la protección de los derechos humanos. También, mediante la reforma se subsanan algunas deficiencias con las que contaba este medio de protección, como es el

---

<sup>121</sup>Según el autor, estas dos últimas (el amparo contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas y el amparo en materia agraria) están por desaparecer, debido a que se han implementado nuevos órganos especializados en dichas materias, como son los tribunales de lo contencioso administrativo, o bien los tribunales agrarios, por lo que en un futuro se reducirán a tres los procesos del amparo mexicano (Fix, 2005a: 270 y 272).

<sup>122</sup> H., Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, pp. 266-274



caso de la relatividad de las sentencias,<sup>123</sup> así como las diversas restricciones que había para ejercitar este instrumento. Entre los puntos más destacados de la reforma se encuentran los siguientes:

1.- Se amplía el objeto del Juicio de Amparo integrando a su ámbito de protección los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

2.- Se incorpora la declaratoria general de inconstitucionalidad a través del Juicio de Amparo, lo que supone que los órganos del Poder Judicial de la Federación emitan jurisprudencia por reiteración y declaren la inconstitucionalidad de una ley, previa intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello se matiza el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

3.- Creación de los Plenos de Circuito, mismos que resolverán las contradicciones de tesis que se generen entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito.

4.- La inserción de la figura de interés legítimo con lo que se busca ampliar las posibilidades de entrada al juicio, a fin de proteger situaciones que, si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho, pueden afectar derechos humanos. Con esto se busca proteger derechos difusos o colectivos.<sup>124</sup>

5.- Se establece la obligación a los Tribunales Colegiados de Circuito para que, en caso de que otorguen el amparo, fijen los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, evitando así los denominados “amparos para efectos”.

6.- Se fortalece el esquema de sanciones. Con lo que se elimina el requisito de declaración de procedencia para que la Suprema Corte pueda separar a la autoridad de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito correspondiente, en

---

<sup>123</sup>Al respecto, Fix Zamudio establece que los efectos particulares de la sentencia que otorga la protección afectan al principio de la igualdad de los gobernados ante la ley. Puesto que el fallo protector, sólo tutela a aquéllos que lo han solicitado, de manera que el ordenamiento declarado inconstitucional puede aplicarse a los que no interpusieron el juicio de amparo o no tuvieron éxito en su planteamiento (H., Fix, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 1999, pp.192 y 193).

<sup>124</sup> Un ejemplo de ello, son los asuntos relativos al medio ambiente, en donde por la acción u omisión de la autoridad pudieran afectar los derechos humanos y generar daños irreversibles.

caso de incumplimiento no justificable de las sentencias de amparo.<sup>125</sup>

#### 1.2.6.4.2.- CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales han sido parte del texto constitucional desde su promulgación en el año de 1917. Sin embargo, cabe mencionar que sus antecedentes se encuentran en la Constitución de 1824 donde se le atribuía a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las diferencias o contradicciones que pudiera haber entre dos Estados de la Federación.<sup>126</sup> También así, las controversias constitucionales se establecieron en el artículo 97 y 98 de la carta fundamental de 1857. Ahora bien, a pesar de que las controversias constitucionales han estado en nuestro texto constitucional desde 1917, se encontraban prácticamente en desuso y no fue sino hasta la reforma de 1994<sup>127</sup> que se permitió que éstas tuvieran mayor eficacia práctica, puesto que en dicha reforma se ampliaron los supuestos de procedencia.<sup>128</sup> En este sentido José Ramón Cossío, establece que de 1917 a 1994 únicamente se promovieron cerca de 66 controversias constitucionales, de las cuales, la mayoría no se resolvieron por haberlas presentado los Municipios, quienes no estaban legitimados para hacerlo.<sup>129</sup>

Las controversias constitucionales son un medio de control constitucional, siendo exclusivamente competente la Suprema Corte de Justicia para su cono-

---

<sup>125</sup> Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)

<sup>126</sup> *Ibid.*, p. 209.

<sup>127</sup> Antes de la reforma, únicamente se establecía como supuestos de conflicto de las controversias constitucionales: entre dos o más Estados; entre unos o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes judiciales de un mismo Estado o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos, y entre la Federación y uno o más Estados. Una buena parte de los conflictos que se suscitaban bajo la vigencia del artículo 105 derogado, provenían de los dos más importantes sistemas de descentralización normativa recogidos en nuestro orden jurídico –el federalismo y la división de poderes– y no encontraban una vía jurídica adecuada para su solución, resolviéndose en muchos casos por vía política. Por otro lado, su tramitación y resolución se llevaba a cabo mediante el Código Federal de Procedimientos Civiles (puesto que nunca existió una ley reglamentaria de la controversia constitucional), el cual no resultaba adecuado para este tipo de litigios (J. R., Cossío y L., Pérez (comps.) *La Defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006, pp. 65-67).

<sup>128</sup> Desde el año 1995, los Municipios, que no estaban legitimados para ejercitar una controversia constitucional, ya tienen legitimación para hacerlo.

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 65.

cimiento, resolviendo los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales (Legislativo y Ejecutivo), los Poderes de los Estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los Órganos de Gobierno del Distrito Federal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), o bien, entre los órdenes de gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados.<sup>130</sup>

Conforme a la Tesis P./J. 40/2002, de la novena época, la finalidad de las controversias constitucionales es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal), así como el dar tutela al sistema de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional. Sin embargo, a pesar de que la controversia constitucional es un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, de manera indirecta protege los derechos de las personas, ya que se está siguiendo la lógica de que la división de poderes sirve para limitar el poder y que éste no actúe arbitrariamente, por lo tanto al existir un mecanismo que protege la división de poderes se están protegiendo los derechos de las personas.<sup>131</sup>

#### **1.2.6.4.3.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La acción de inconstitucionalidad fue introducida al sistema jurídico mexicano gracias a la reforma constitucional de 1994. Es un medio de control abstracto de la constitucionalidad, ya que no se requiere algún agravio directo ni de un interés jurídico en específico para iniciar el procedimiento. Por tal motivo, los sujetos legitimados para ejercer este mecanismo son los titulares de los poderes públicos.<sup>132</sup>

La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es garantizar el respeto de la Constitución y la certeza del orden jurídico, mediante la denuncia de una posi-

---

<sup>130</sup> *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, pp. 21-25.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>132</sup> H., Fix, *La Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Jurídico Mexicano*, p. 232.

ble contradicción entre una norma de carácter general y ésta. Dicho mecanismo se promueve de manera directa ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, al detectar la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución, dejará sin validez a la primera con efectos generales.<sup>133</sup>

#### **1.2.6.4.4.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Son un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad, mediante los cuales se busca que los actos y resoluciones de las autoridades electorales sean conforme a la Constitución Federal.

En el año 2007, se realizó una reforma electoral mediante la cual se le otorgó, al TEPJF, la facultad de declarar la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.<sup>134</sup> Por tal razón, desde el citado año, la Suprema Corte dejó de ser la única instancia facultada para ejercer el control de constitucionalidad en materia electoral ya que ahora lo realiza conjuntamente con el TEPJF. Así tenemos que existe un sistema de control de la constitucionalidad en materia electoral a través de dos mecanismos: las acciones de inconstitucionalidad y el de la no aplicación de las leyes contrarias a la Constitución por parte del TEPJF.

El TEPJF puede inaplicar alguna norma por considerarla inconstitucional mediante los recursos de apelación y reconsideración, y a través de los juicios de inconformidad, de revisión constitucional electoral y el de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 3º de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Sin embargo, pueden ser considerados medios de control de constitucionalidad por excelencia el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, mismos que se explican a continuación:

---

<sup>133</sup> Para abundar en el tema, véase capítulo III.

<sup>134</sup> Las sentencias que emita el TEPJF en donde considere la inaplicación de una norma por ser contraria a la Constitución, sólo tendrá efectos al caso concreto, esto es para el actor que presentó la demanda, sin embargo, dicha norma no es expulsada del ordenamiento jurídico.

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: mediante la reforma constitucional de 1996 se incorporó este mecanismo de protección, por medio del cual se otorgó a los ciudadanos la posibilidad de impugnar cualquier acto que vulnere sus derechos políticos (derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también procederá para impugnar los actos y resoluciones cuando se considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas). Fix Zamudio considera que al no proceder el juicio de amparo en materia electoral, se debe considerar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos como un instrumento paralelo al juicio de amparo en su función primordial de protección de los derechos fundamentales.<sup>135</sup>

b) El juicio de revisión constitucional: este medio de impugnación únicamente lo pueden promover los partidos políticos. A través de este juicio se puede combatir la inconstitucionalidad de los actos o las resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios electorales, o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos. De acuerdo al artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior solo procederá cuando se viole algún precepto de la Constitución Federal o se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; si la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y, por último, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

---

<sup>135</sup> *Ibid.*, pp. 299 y 302.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN AMÉRICA LATINA

En el capítulo anterior se argumentó cómo el control de constitucionalidad es indispensable en todo ordenamiento jurídico, ya que mediante él se garantiza la supremacía constitucional, protegiendo así a los derechos fundamentales, la división de poderes, el principio de legalidad y la rigidez constitucional. Con base en ello, en el presente capítulo se realizará un análisis comparativo con América Latina. El propósito es plantear una visión general sobre el tipo de control de constitucionalidad existente en los países pertenecientes a ésta región. Para ello, se retomará el criterio que la UNESCO establece para determinar los países que integran a América Latina.<sup>136</sup> Para lograr lo anterior, se realizará un análisis a la legislación de los países en cuestión.<sup>137</sup>

¿Por qué América Latina? Se decidió realizar el análisis comparativo con ésta región debido a las diversas similitudes económicas, históricas, culturales, sociales y evidentemente a la situación geográfica que México guarda con los países a analizar.

#### ARGENTINA

El control de constitucionalidad no se encuentra expresamente previsto en la Constitución Argentina, sin embargo, aunque no esté indicado explícitamente el control de constitucionalidad se puede derivar implícitamente de los artículos 31 y 116 de la Constitución Argentina al establecer respectivamente la supremacía constitucional y las atribuciones del Poder Judicial en su conjunto:

---

<sup>136</sup> Dichos países son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Disponible en: [http://www.unesco.org/education/GMR2006/full/latinamercar\\_es.pdf](http://www.unesco.org/education/GMR2006/full/latinamercar_es.pdf)

<sup>137</sup> No se consideró pertinente realizar el análisis sobre Cuba, debido a que no cuenta con una democracia constitucional, por lo que está de más analizar, para los fines del presente trabajo, un sistema en donde no existe un control de la constitucionalidad.

Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Con los artículos anteriormente citados y la falta de un recurso donde se pueda alegar directamente la inconstitucionalidad de una norma, tenemos que el control de constitucionalidad en Argentina es difuso. Se cataloga como difuso debido a que el control de constitucionalidad lo pueden realizar todos los Jueces (federales o locales), los cuales tienen la obligación de no aplicar la ley ordinaria al caso concreto en donde existe una contradicción con la Norma Suprema. De esta forma, la resolución sólo produce efectos entre las partes y no tiene efectos generales.

## **BOLIVIA**

Bolivia tiene un control de la constitucionalidad concentrado, ya que con la reforma constitucional de 2009, se creó el Tribunal Constitucional Plurinacional (siendo el sucesor del Tribunal Constitucional creado en la reforma a la Consti-

tución de 1994) y de acuerdo con el artículo 196 de la Constitución vigente, este Tribunal tiene la finalidad de velar por la supremacía constitucional, ejercer el control de constitucionalidad y cautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. Así mismo el Tribunal es un órgano independiente de los poderes del Estado y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a la Ley del Tribunal Constitucional (artículo 1º de la Ley del Tribunal Constitucional [LTC]).

El Tribunal Constitucional Plurinominal está integrado por cinco Magistrados(a) titulares que conforman una sola sala y cinco Magistrados suplentes (artículo 8º de la LTC), cuenta con diversas atribuciones pero referente al control de constitucionalidad podemos mencionar que se encuentra únicamente facultado para conocer y resolver:

1.- En única instancia, de los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, Senadores, Diputados, Legisladores y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas (párrafo 1º del artículo 202 constitucional).

2.- La Acción de Inconstitucionalidad, que podrá promover toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución (artículo 132 Constitucional). Si el Tribunal, mediante la sentencia, determina la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos (artículo 133 constitucional).

3.- Los recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución, así mismo conoce de los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas (numerales 3 y 4 del artículo 202 constitucional).



4.- El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales; así mismo, las consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley que puedan realizar el Presidente de la República, la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia o el Tribunal Agroambiental (numerales 6 y 8 del artículo 202 constitucional).

5.- Sobre la constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución (numeral 9 del artículo 202 constitucional).

Por último, cabe destacar que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

## **BRASIL**

El control de constitucionalidad existente en Brasil es de tipo mixto, ya que combina tanto el sistema difuso como el concentrado, estando el Supremo Tribunal Federal en la cúspide de la jurisdicción constitucional.

El sistema concentrado en Brasil es ejercido por el Supremo Tribunal Federal, al estar facultado para conocer exclusivamente de:

-La acción directa de inconstitucionalidad de leyes o actos normativos federales o estatales, es un control abstracto, que consiste en la verificación de la compatibilidad entre una ley y la Constitución (102 constitucional). La lista de los sujetos legitimados para interponer la acción es relativamente larga, ya que conforme al artículo 103 constitucional, podrán interponer la acción de inconstitucionalidad: el Presidente de la República, la Mesa del Senado Federal, la Cámara de los Diputados, la Asamblea Legislativa, los gobernadores de los Estados, el Procurador General de la República, el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil, los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional, y las Confederaciones Sindicales o entidades de clase de ámbito nacional.

-La acción declaratoria de constitucionalidad, a través de ella se puede solicitar al Tribunal Federal que emita la declaración de que una ley es constitucional, con la finalidad de que establezca un criterio que resuelva las controversias en torno a si una ley es constitucional o no (artículo 102 constitucional). Si se estima la contradicción a la Constitución, tanto en la acción directa de inconstitucionalidad como de la acción declaratoria de constitucionalidad, se expulsará del ordenamiento jurídico la norma en cuestión.

- Las causas y los conflictos entre la Unión y los Estados, la Unión y el Distrito Federal, o entre unos y otros, inclusive las respectivas entidades de la administración indirecta.

-El recurso extraordinario, mediante el cual conocerá las causas decididas en única o última instancia, cuando la decisión recurrida fuese contraria a disposiciones de la Constitución y cuando se declare la inconstitucionalidad de un tratado o una ley federal.

Ahora bien, el control difuso de la constitucionalidad en Brasil permite que cualquier juez o tribunal declare la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos, sin restricciones en cuanto al tipo de proceso. Este estudio de la constitucionalidad lo podrán hacer de oficio o a petición de cualquiera de las partes del proceso.

## CHILE

Antes de la reforma constitucional del año 2005 (la cual trajo importantes cambios al control de constitucionalidad en Chile), existía un sistema “compartido” del control constitucional, puesto que era ejercido simultáneamente tanto por el Tribunal Constitucional como por la Suprema Corte de Justicia.<sup>138</sup> Sin embargo, con la citada reforma se ampliaron las atribuciones del Tribunal Constitucional

---

<sup>138</sup> H. Nogueira, *La ampliación de las competencias de control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional chileno y la ampliación de la fuerza normativa de sus sentencias de acuerdo con la reforma constitucional de 2005*, disponible en: [http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/289\\_311.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/289_311.pdf)

de Chile, ya que se añadió el control a posteriori de las normas vigentes, mediante las acciones de inaplicabilidad (anteriormente facultad de la SCJ), con ello, el control de constitucionalidad quedó concentrado, única y excluyentemente en el Tribunal Constitucional chileno, ejerciendo tanto un control preventivo como un control posterior de la constitucionalidad de la ley, así tenemos que actualmente en Chile existe un control de la constitucionalidad de tipo concentrado.

En el artículo 93 de la Constitución chilena se mencionan las atribuciones del Tribunal Constitucional, dentro de las cuales destacan las siguientes:

-Controlar, en forma preventiva y facultativa, los proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. Asimismo, ejerce control preventivo y posterior de normas propias de la potestad reglamentaria (decretos y resoluciones). También así resuelve cuestiones de constitucionalidad relativas a autos acordados emanados de los Tribunales Superiores de Justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y del Tribunal Calificador de Elecciones (numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 93 constitucional).

-Realiza un control preventivo y posterior de preceptos legales (incluidos los decretos con fuerza de ley) mediante: a) la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a través la cual se puede declarar contraria a la Constitución la aplicación de un precepto legal en cualquier gestión que se siga ante un órgano jurisdiccional, (numeral 6 del artículo 93); y, b) la acción de inconstitucionalidad, por medio de ésta se realiza un control abstracto de un precepto legal ya declarado inaplicable. Dicha potestad puede ser ejercida de oficio por el Tribunal o impulsada por vía de acción pública y si se declara la inconstitucionalidad se tendrá efectos generales (numeral 7 del artículo 93 constitucional).

-Solución de contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado (numeral 12 del artículo 93 constitucional).

-Una facultad peculiar del Tribunal Constitucional Chileno es que conoce y resuelve aquellos actos o conductas de las organizaciones, movimientos y parti-

dos políticos que atenten contra los principios básicos del régimen democrático y constitucional, utilicen la violencia como método de acción política o procuren el establecimiento de un sistema totalitario (numeral 10 artículo 93 constitucional).

Por último, cabe señalar que de acuerdo al artículo 94 constitucional, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

## **COLOMBIA**

En Colombia se creó un Tribunal Constitucional en el año de 1991, con lo cual se podría deducir que existe un control concentrado de la constitucionalidad, sin embargo, la realidad es otra, el control de constitucionalidad colombiano es mixto, ya que combina elementos del modelo concentrado y del difuso. Lo anterior se deriva de que el control de constitucionalidad no se concentra únicamente en la Corte, debido a que el Consejo de Estado, que es el máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está facultado para resolver la llamada acción de nulidad por inconstitucionalidad sobre los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no sea asignada a la Corte Constitucional (numeral 2 del artículo 237 constitucional); también así, el artículo 4º constitucional establece que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, de lo que se desprende que cualquier Juez (sin importar su grado jerárquico) está obligado a inaplicar al caso concreto aquellas normas jurídicas que se estimen contrarias a la Constitución.

Además de los mecanismos de defensa de la Constitución que se mencionaron anteriormente, existen otros mecanismos constitucionalmente previstos que se le confieren a la Corte Constitucional para salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución. Con base a dicho fin la Corte cumplirá con las siguientes funciones:

-Conocer y emitir la resolución de constitucionalidad respecto de la acción pública de inconstitucionalidad mediante la cual se permite a todo ciudadano acusar directa y abiertamente, sin necesidad de demostrar interés particular o concreto, cualquier ley o decreto con fuerza de ley que estime violatorio a la Constitución, dicha acción procederá contra: los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación (numeral 1 del artículo 241 constitucional); la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación, lo cual deberá hacerse antes del pronunciamiento popular (numerales 2 y 3 del artículo 241 constitucional); decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (numeral 5 del artículo 241 constitucional)

-Conocer los decretos legislativos dictados por el Gobierno en desarrollo de las facultades que le confieren los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, esto es, los expedidos durante los estados excepcionales de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica (numeral 7 del artículo 241 constitucional);

- Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (numeral 8 del artículo 241 constitucional)

- Realizar una revisión de constitucionalidad de oficio de los tratados y de las leyes que los aprueben (numeral 10 del artículo 241 constitucional).

Como se puede observar el control de constitucionalidad en Colombia es muy completo debido a la variedad de mecanismos existentes para realizar el control de la constitucionalidad.

## COSTA RICA

El control de constitucionalidad en Costa Rica es de tipo concentrado en tanto que es ejercido por una Sala Constitucional que pertenece a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica,<sup>139</sup> siendo ésta última el Tribunal de mayor jerarquía del Poder Judicial en Costa Rica (artículo 156 constitucional); asimismo, la Corte Suprema se divide para su ejercicio en 4 salas: 3 salas de casación y la Sala constitucional<sup>140</sup> (artículo 149 de la LOPJ); ésta última es la encargada de ejercer el control de constitucionalidad, se encuentra integrada por 7 magistrados y tiene el objetivo principal de proteger los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales así como garantizar la supremacía constitucional y el derecho internacional vigente, para cumplir con estos objetivos, la ley de Jurisdicción Constitucional prevé los siguientes mecanismos que serán competencia de la Sala Constitucional:

- La Acción de Inconstitucionalidad. Procederá contra las leyes y disposiciones generales que lesionen alguna norma o principio constitucional, o cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite indispensable indicado en la Constitución, también así cuando se apruebe una reforma que atente contra las normas constitucionales o si una ley o disposición general va en contra de un tratado público o convenio internacional ratificado por Costa Rica (artículo 73 y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

-La Consulta de Constitucionalidad. A través de ésta la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales; o bien, respecto de cualquier otro proyecto de ley, de la aprobación

---

<sup>139</sup> El control de constitucionalidad en Costa Rica se otorgó expresamente a la Corte Suprema de Justicia en el año de 1949, sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1989, cuando se creó e integró a la Corte Suprema, la Sala constitucional, creada únicamente para conocer y declarar por mayoría absoluta de sus miembros la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público.

<sup>140</sup> La Sala Primera resolverá asuntos Civiles, de lo Contencioso Administrativo, Agrario y Comercial; la Sala Segunda conocerá los asuntos de las materias de Trabajo y Familia; la Sala Tercera resolverá aquellos casos relacionados con la materia penal y la cuarta sala será la especializada encargada de la jurisdicción constitucional.

legislativa de actos o contratos administrativos (solo cuando se presente por un número no menor de diez diputados). La consulta de constitucionalidad también puede ser presentada por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate de proyectos de ley en que se afecte su organización o funcionamiento o de mociones incorporadas a ellos. En el mismo sentido, la Defensoría de los Habitantes, también puede presentar consultas facultativas, si considera que en un proyecto de ley se violan derechos o libertades fundamentales (artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

- Las Consultas Judiciales. Mediante este recurso se facultará a todos los jueces para consultar a la Sala Constitucional cada vez que se tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. (artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

-Los Conflictos Constitucionales. Son los relacionados a conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado y el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre éstos y la Contraloría General de la República, las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho (artículo 109 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

-En el mismo sentido la Sala Constitucional se encuentra facultada para conocer del Recurso de Hábeas Corpus que procede para garantizar la libertad e integridad personal, contra los actos y omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial ( artículo 48 constitucional y 15 de la Ley de Jurisdicción Constitucional); también así conoce del Recurso de Amparo que garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los protegidos por el hábeas corpus. Entre los derechos y libertades que protege están el derecho a la vida, a la salud, a un ambiente sano, a la intimidad, a la educación, libertad de asociación, de petición, de expresión, de igualdad, otros (artículo 29 de la Ley de Jurisdicción Constitucional).

## ECUADOR

En el año de 2008 se aprobó una nueva Constitución Política de la República de Ecuador, con lo que se dejó sin efectos a la Constitución hasta entonces vigente de 1998. Con la nueva Constitución se estableció una Corte Constitucional siendo desde ese momento el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en materia constitucional.

La Corte Constitucional está integrada por nueve miembros y entre sus funciones más importantes se encuentran las siguientes:

-Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. (numeral 2 del artículo 436 constitucional).

-Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución (numeral 3 del Artículo 436 constitucional).

-Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. (numeral 4 del artículo 436 constitucional).

-Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. (numeral 7 del artículo 436 constitucional)

-Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. (numeral 8 del artículo 436 constitucional).

-Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los



mandatos contenidos en normas constitucionales (numeral 10 del artículo 436 constitucional).

-La Emisión de dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad en los Tratados internacionales, previamente a su ratificación; sobre las Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados y las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes (artículo 438 constitucional).

A la luz de lo anteriormente descrito se podría pensar que el control de constitucionalidad en Ecuador es de tipo concentrado, sin embargo, es pertinente señalar que el tipo de control que existe en Ecuador es mixto, ya que además de los elementos de tipo concentrado señalados anteriormente se ejerce un control de tipo difuso, prueba de ello son los artículos 425 y 426 constitucionales, que establecen que todos los jueces sin importar su jerarquía, aplicarán la norma constitucional en caso de conflictos entre normas de distinto nivel jerárquico y sólo surtirá efectos al caso concreto.

## **EL SALVADOR**

El control de la constitucionalidad en El Salvador se remonta al año de 1939, ya que en la Constitución se contemplaba un tipo de control difuso de la constitucionalidad al facultar a todos los Jueces de inaplicar una ley que fuera contraria a la Norma fundamental. Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1983 donde se estableció el sistema vigente del control de constitucionalidad; con dicha reforma se creó la Sala de lo Constitucional (es una de las cuatro Salas de la Corte Suprema de Justicia),<sup>141</sup> que entre sus funciones más importantes se encuentra la de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano, mediante la de-

---

<sup>141</sup> La Corte Suprema de Justicia de integra por 4 salas: de lo Constitucional, de lo Civil, de lo Penal, y de lo Contencioso Administrativo.

manda de inconstitucionalidad (artículo 183 constitucional).

Aunado a la función anterior, la Sala de lo Constitucional cuenta con otras funciones, como lo son:

-Resolver las controversias que se susciten entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo. En el sentido de que cuando el Presidente devuelve un proyecto de ley al Legislativo por considerarlo inconstitucional y éste último hace caso omiso y lo ratifique con los dos tercios de votos de los Diputados electos, el Presidente deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional (artículo 138 constitucional).

-Declarar la inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio (artículo 149 constitucional).

-Conocer del proceso de amparo mediante el cual, toda persona puede pedir el amparo de la Sala de lo Constitucional, por violación de los derechos que le otorga la Constitución por parte de un funcionario público, autoridad u Órgano del Estado (artículo 174 constitucional y 12 de la ley de procedimientos constitucionales).

-Conocer del proceso de Hábeas Corpus que es el mecanismo de protección que una persona tiene frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria; en el mismo sentido, también procede cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción (artículo 174 constitucional y 38 de la ley de procedimientos constitucionales).

Lo descrito anteriormente son las características de un tipo concentrado de la constitucionalidad, sin embargo el tipo de control que se ejerce en El Salvador es Mixto, ya que a pesar de que existe una Sala de lo Constitucional que ejerce un control concentrado de la constitucionalidad; existe simultáneamente un control difuso, puesto que todo Juez o tribunal ordinario tiene la obligación, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley, disposición o tratado, contraria a los preceptos constituciona-

les (artículo 149 y 185 constitucional).

## **GUATEMALA**

El control de constitucionalidad que existe en Guatemala es de tipo mixto, ya que se ejerce simultáneamente tanto el control concentrado como el difuso. Prueba de ello es que conforme al artículo 268 de la Constitución Política de Guatemala, se establece una Corte Constitucional que ejerce el control concentrado, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, además de:

-Conocer exclusivamente de las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad (artículo 267 constitucional).

-Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia (inciso d del artículo 272 constitucional).

-Realizar una función preventiva al emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad (incisos e y h del artículo 272 constitucional).

-Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad (inciso f del artículo 272 constitucional).

-Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado (artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Cuando la Corte de Constitucionalidad de Guatemala detecta la inconstitucionalidad de cualquier norma, ésta será expulsada del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el control difuso se desprende del artículo 204 constitucional, al establecer que todos los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. Con ello, todos los Jueces están obligados a aplicar la Constitución por encima de cualquier otra norma. En el mismo sentido el artículo 266 constitucional establece el control de constitucionalidad al caso concreto, al señalar que en todo proceso, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley; si se detecta la inconstitucionalidad de la norma, el efecto será la inaplicación de la misma al caso concreto.

## **HONDURAS**

La Constitución vigente de la República de Honduras se publicó en el año de 1982. Han sido diversas las modificaciones que se han realizado a la Constitución, pero en lo concerniente al control de constitucionalidad fue la reforma del año 2000-2001 la que estableció un cambio sustancial, puesto que en dicha reforma se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,<sup>142</sup> la cual ejerce exclusivamente el control concentrado de la constitucionalidad al ser la competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes por razón de su forma o contenido, con efectos anulatorios y generales (artículo 184 y 316 constitucional).

La Sala Constitucional conocerá de manera exclusiva:

-La acción de inconstitucionalidad por razón de forma o de contenido de las leyes conforme al artículo 184, 316 constitucional y, 75 y 76 de la ley sobre justicia constitucional. En relación al contenido la acción procede: a) contra las leyes; contra normas de carácter y aplicación general, excepto los reglamentos cuya impugnación debe hacerse ante la jurisdicción contencioso administrativa; b) al entrar en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los

---

<sup>142</sup> De conformidad con el artículo 316 constitucional, la Corte Suprema de Justicia estará organizada en Salas: Sala Constitucional, Sala Laboral, Sala Civil y, Sala Penal.

requisitos establecidos en la Constitución de la República; c) cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Constitución de Honduras;<sup>143</sup> y, d) cuando la ley ordinaria sea contraria a lo dispuesto en un Tratado o convención internacional del que Honduras forma parte.

La acción de inconstitucionalidad se podrá ejercer en cualquier momento después de su publicación y podrá realizarse por vía de acción, por vía de excepción o promovida de oficio por cualquier órgano jurisdiccional. Al declararse la inconstitucionalidad de una ley tendrá efectos generales.

-Resolverá los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de éstos y el Tribunal Supremo Electoral; los que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas; y, los que se susciten entre los municipios (artículo 106 de la ley sobre justicia constitucional)

-De la revisión en materia penal y civil que puede solicitar toda persona agraviada que hubiese sido parte en un proceso, o con derecho a ser llamada a participar en él, puede demandar la revisión de sentencias firmes en materia civil y penal (artículo 96 a 102 de la ley sobre justicia constitucional).

-El Hábeas Corpus que procede cuando una persona se encuentra ilegalmente presa y detenida cualquier modo en el goce de su libertad; y, cuando en su detención se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestias innecesarias para su seguridad individual o para el orden de la prisión (numeral 1º del artículo 13 de la ley sobre justicia constitucional).

-Del juicio de amparo que puede promover toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, contra las resoluciones, actos y hecho de los Poderes

---

<sup>143</sup> El artículo 17 constitucional establece que cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución. De igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.

del Estado (artículo 24 de la ley sobre justicia constitucional).

Ahora bien, a pesar de la creación de la Sala Constitucional y de su ejercicio exclusivo para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad, el sistema de Honduras se puede considerar como un sistema mixto, debido a la existencia simultánea de un control concentrado y de un control difuso. Prueba de lo anterior es el artículo 320 constitucional del cual se desprende la existencia de un control difuso realizado por todos los Jueces de Honduras, ya que en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma ordinaria, el juez aplicará la primera. Sin embargo, en este caso, la ley no se anula ni se expulsa del ordenamiento jurídico, sino que simplemente se considera inconstitucional para el caso concreto.

## **NICARAGUA**

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua se divide para su ejercicio en cuatro Salas, siendo una de ellas la de lo Constitucional;<sup>144</sup> sin embargo, es importante señalar que no siempre ha sido así. Del año 1987 data la promulgación de la Constitución actual de Nicaragua, pero en ese texto constitucional no se dividía a la Corte Suprema de Justicia en Salas, por lo que no existía ningún órgano específico de realizar el control de constitucionalidad, a pesar de ello, éste recaía en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Y no fue hasta la reforma constitucional que tuvo lugar en el año de 1995 cuando se creó la Sala de lo Constitucional.

La Constitución de Nicaragua y la ley de amparo establecen que el control de constitucionalidad lo realizarán conjuntamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, mediante:

-El Recurso por Inconstitucionalidad que procede contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución; puede ser interpuesto por cualquier ciudadano cuando una ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales, o bien, cuando consideren que

---

<sup>144</sup> Las otras tres salas son: de lo civil, de lo penal y de lo contencioso administrativo.

cualquier acto normativo de rango inferior a la Constitución se oponga a lo prescrito en ella (artículos 2, 6 y 7 de la ley de amparo).

La Sala Constitucional realiza el proyecto de resolución del Recurso por Inconstitucionalidad, sin embargo, quien lo resuelve es la Pleno de la Corte Suprema de Justicia (artículo 34 de la LOPJ), y al detectar la inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, se expulsa del ordenamiento jurídico (artículo 18 de la ley de amparo).

-El Recurso de Amparo que procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario y autoridad que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (artículo 3 de la ley de amparo). Éste solo lo puede interponer la parte agraviada, el órgano encargado de emitir la resolución definitiva es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema.

Existe un control concreto de la constitucionalidad (que se promueve por vía incidental). Consiste en que la parte recurrente que promueve el Recurso de Amparo, puede alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado; misma que tendrá efectos generales si la Corte Suprema de Justicia confirma la inconstitucionalidad. Sin embargo, cuando se declara la inconstitucionalidad al caso concreto, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros en virtud de la norma inconstitucional (artículos 20, 21 y 22 de la ley de amparo).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolverá los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado; entre el gobierno central y los gobiernos municipales; así mismo como de los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y el gobierno central (artículo 164 constitucional).

Como se puede observar, el control de constitucionalidad en Nicaragua lo ejerce simultáneamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional. Difícilmente se podría decir que el sistema es mixto, debido a que no existe propiamente un control de tipo difuso; si bien es cierto que los Jueces deben de aplicar la Constitución en caso de conflicto normativo con otra ley, también lo es que en caso de detectar la inconstitucionalidad de una ley, debe-

rán dar aviso a la Corte Suprema de Justicia para que lo analice y de ser el caso, declare la inconstitucionalidad de la ley con efectos generales.

Por lo anterior se podría decir que el sistema de control de constitucionalidad que existe en Nicaragua se acerca más a un sistema concentrado, a pesar de que el control lo realizan tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y una de sus Salas, la Constitucional.

## **PANAMÁ**

En la Constitución de Panamá, promulgada en el año de 1972, se establece un control de la constitucionalidad únicamente concentrado, ya que le otorga al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la facultad de controlar exclusivamente la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones por razón de fondo o de forma, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la Constitución.<sup>145</sup>

Ahora bien, en el sistema de justicia constitucional panameño se puede activar el control de constitucionalidad mediante:

a) La acción de inconstitucionalidad, misma que puede promover cualquier persona, sin la necesidad de contar con una legitimación específica,<sup>146</sup> ante la Corte Suprema de Justicia al considerar que una ley, reglamento, decreto, resolución y demás actos de gobierno son inconstitucionales (artículo 203 constitucional).

b) La Consulta de inconstitucionalidad realizada por cualquier autoridad encargada de impartir justicia, cuando estime, o bien, cuando alguna de las partes le advierta, que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso concreto puede ser inconstitucional por razón de fondo o de forma, por lo que en tal ca-

---

<sup>145</sup> A pesar de que la Corte Suprema de Justicia ejerce de manera exclusiva el control de constitucionalidad, no implica que solo conozca de ello, ya que también es competente (pero no de manera exclusiva) de conocer el Hábeas Corpus, el juicio de amparo y el habeas data, por lo que también conoce de asuntos civiles, penales y de lo contencioso administrativo.

<sup>146</sup> Cuando cualquier persona puede demandar la inconstitucionalidad de una ley ordinaria sin tener una legitimación específica se conoce comúnmente como “acción popular”.



so deberá someter al Conocimiento de la Corte Suprema misma que resolverá si la disposición legal o reglamentaria elevada en consulta es o no inconstitucional (artículo 203 constitucional y 2554 del Código Judicial de Panamá).

c) La inexecuibilidad de los proyectos de ley que el Ejecutivo objete como inconstitucionales por razones de fondo o de forma; este mecanismo se trata de un control previo, en la medida de que aún no ésta perfeccionada la ley sino que se realiza el control a proyectos de leyes ordinarias y proyectos de reforma constitucional. Procede cuando la Asamblea Legislativa, insistiere en la aprobación de un proyecto de ley que ha sido devuelto por el Ejecutivo, al objetarlo por inexecutable, es decir al considerar que dicho proyecto contiene vicios de inconstitucionalidad, caso en el cual, ante la insistencia del Legislativo, el Ejecutivo remitirá el proyecto objetado a la Corte Suprema, y ésta decidirá sobre su inconstitucionalidad (artículo 165 constitucional, 2555 y 2556 del Código Judicial de Panamá).

## **PARAGUAY**

A partir del año de 1992, con la promulgación de la actual Constitución, Paraguay cuenta con un sistema de control concentrado de la constitucionalidad. En la Constitución paraguaya se establece que la Corte Suprema de Justicia será el único Órgano con competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos normativos en general, así como de sentencias judiciales (artículo 259 constitucional).

La Corte Suprema de Justicia se organiza en salas para su ejercicio, una de las cuales es la Sala Constitucional,<sup>147</sup> que es la encargada de conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto.<sup>148</sup> También decide sobre la inconstitucionalidad de las

---

<sup>147</sup> La Sala Constitucional es la única prevista en la Constitución paraguaya, sin embargo la Corte Suprema comprende tres salas, integrada cada una de ellas por tres ministros: Sala Civil y Comercial, Sala Penal y la ya mencionada Sala Constitucional.

<sup>148</sup> Por regla general la Sala de lo Constitucional ejerce el control concentrado, sin embargo, existen ciertas cuestiones en los que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el

sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución (artículo 260).

Ahora bien, el control de constitucionalidad se puede promover por cualquiera de las partes durante un proceso judicial (por vía de excepción), al considerar que la legislación aplicable al caso concreto es contraria a la Constitución, por lo que se tendrá que dar aviso al Juez, mismo que debe dar conocimiento a la Corte Suprema de Justicia a la brevedad posible. Si la Sala Constitucional detecta la inconstitucionalidad de la ley, ésta se declarará inaplicable pero solo al caso concreto (artículo 538, 539 y 542 del Código de Procedimientos Civiles).

En el mismo sentido, el control de constitucionalidad se puede promover a través de la acción de inconstitucionalidad, misma que puede interponer toda persona a la que se le violen sus derechos originada por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones judiciales y actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución. La resolución de la Sala Constitucional solo tendrá efectos para el caso concreto (artículo 550, 551, 553 y 555 del Código de Procedimientos Civiles).

La Corte Suprema de Justicia también realizará un control de constitucionalidad de oficio, mismo que realizará en los procesos que le fueren sometidos conforme a la ley (artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles).

Por último, cabe resaltar, la diferencia existente entre las resoluciones referentes a la inconstitucionalidad de una ley, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay y sus homólogas en América Latina; ya que los efectos de la primera solo serán al caso concreto, a diferencia de las demás, que al detectar la inconstitucionalidad de una ley se expulsa del ordenamiento jurídico.

---

competente para realizar el control de constitucionalidad. Tal es el caso de los supuestos relativos de inconstitucionalidad de las decisiones emanadas del Tribunal Superior de Justicia Electoral (artículo 275 constitucional); también así, en todo momento el Pleno puede solicitar el conocimiento de algún asunto iniciado ante la Sala Constitucional.

## PERÚ

La primera ocasión en que se instauró el control de constitucionalidad de tipo mixto en Perú fue con la Constitución de 1979. Siguiendo con el mismo sentido, la Constitución vigente de Perú, promulgada en el año de 1993, establece el sistema mixto del control de constitucionalidad. Ya que por un lado, el artículo 138 constitucional y VI del Código Procesal Constitucional establecen tácitamente el control difuso, al señalar que cuando exista la incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de menor jerarquía, el Juez deberá preferir la primera; y por el otro lado, el artículo 201 constitucional señala que el Tribunal Constitucional,<sup>149</sup> órgano supremo de interpretación y control constitucional, será el encargado de ejercer el control concentrado de la constitucionalidad.

Conforme a la legislación peruana, el Tribunal Constitucional conocerá en única instancia:

-La acción de inconstitucionalidad tiene por finalidad la defensa de la Constitución, procede contra leyes, decretos, tratados internacionales y reglamentos del Congreso, cuando atenten contra su jerarquía normativa. Ésta la podrán interponer: el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cinco mil ciudadanos con firmas y los colegios profesionales, en materias de su especialidad (artículo 203 constitucional). La acción de inconstitucionalidad deberá interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir de la publicación de la ley impugnada salvo en el caso de los tratados que será de seis meses el plazo (artículo 100 del Código Procesal Constitucional). La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales.

-De los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales (artículo 202 constitucional y 109 del Cód-

---

<sup>149</sup> En la Constitución de 1979 se creó al Tribunal de Garantías Constitucionales, mismo que cambió su denominación, en la Constitución de 1993, a Tribunal Constitucional, además se redujo el número de Magistrados de nueve a siete y se amplió la competencia del mismo.

go Procesal Constitucional).

-Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento, pues la primera y segunda instancia se sustancian ante el Poder Judicial.

También así, el Poder Judicial tiene competencia exclusiva para conocer el proceso constitucional de acción popular, que procede contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general y puede ser interpuesta por cualquier persona. Al igual que la acción de inconstitucionalidad, tiene por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa (artículo 76, 84 y 85 del Código Procesal Constitucional).

Por último, es importante señalar que de acuerdo al artículo 33 constitucional podrá ser sometida a referéndum la aprobación de la reforma total o parcial de la Constitución y la aprobación de normas con rango de ley.

## **URUGUAY**

En Uruguay se ha diseñado un sistema concentrado del control de la constitucionalidad, ya que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción exclusiva y originaria para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y otros actos del Estado que tengan fuerza de ley, por razones tanto de forma como de contenido (artículo 256 y 257 constitucional).

El artículo 258 constitucional señala que la acción de inconstitucionalidad de una ley podrá solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo;<sup>150</sup> también así, establece las diferentes modalidades que se pueden adoptar para plantear la inconstitucionalidad de una ley, éstas son:

-Por vía de acción, se plantea directamente ante la Suprema Corte de Justicia,

---

<sup>150</sup> Interés directo se refiere a que la lesión debe ser directamente a la persona; interés personal significa que será el presuntamente lesionado (o su representante) el que debe presentar la acción de inconstitucionalidad e interés legítimo hace referencia a una situación jurídica subjetiva habilitante para accionar.

dando inicio a un proceso autónomo.

-Por vía de excepción, se puede plantear siempre que exista un proceso judicial, y se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley aplicable al caso concreto. Como se puede observar a diferencia de la vía de acción, aquí únicamente la podrán interponer las partes del juicio en curso y ésta se interpondrá desde que se inicia el proceso hasta la conclusión del mismo.

-Por vía de oficio, pueden plantear la inconstitucionalidad de una ley los Jueces ordinarios del Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando el Juez al dictar sentencia no tiene la certeza de que la ley a aplicar es constitucional, y ante la falta de planteamiento del interesado, deberá de dar aviso a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva si es o no constitucional.

Una característica peculiar del control de la constitucionalidad en Uruguay es que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, declarando la inconstitucionalidad de la ley, sólo tendrá efectos al caso concreto por lo que la ley inconstitucional no se expulsa del ordenamiento jurídico y seguirá vigente (artículo 259 constitucional). Sin embargo, toda sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, será comunicada al Poder Legislativo o al gobierno departamental correspondiente para que tomen conocimiento de la declaración y, si lo creen conveniente u oportuno, procedan a derogar la norma cuestionada (artículo 522 del Código General del Proceso).

## **VENEZUELA**

Con la reforma constitucional del año de 1999, cambió de denominación la Corte Suprema de Justicia a Tribunal Supremo de Justicia, siendo el máximo intérprete de la Constitución. Dicho Tribunal funciona en Pleno y en diversas salas, una de las cuales es la Constitucional,<sup>151</sup> ésta es la encargada de ejercer la

---

<sup>151</sup> Las salas restantes son: de lo Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social.

jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley (párrafo tercero del artículo 334 constitucional).

La Sala Constitucional, además de declarar la nulidad de las leyes y los actos de los órganos ejercidos por el Poder Público contrarios a la Constitución, se encuentra facultada para realizar un control preventivo respecto de los tratados internacionales, a solicitud del Presidente o de la Asamblea Nacional (numeral 5 del artículo 136 constitucional); revisar de oficio la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente (numeral 6 del artículo 136 constitucional), y dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público (numeral 9 del artículo 136 constitucional).

Paralelamente al control concentrado de la constitucionalidad que ejerce el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Constitucional, existe un control difuso, ya que todos los Jueces de Venezuela en el ámbito de sus competencias se encuentran obligados de asegurar la integridad de la Constitución, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, aplicarán las disposiciones constitucionales (artículo 334 constitucional).

Si bien es cierto que el control difuso se ejerce en casos concretos, cuando la Sala Constitucional revisa las decisiones en que tal control ha tenido lugar, efectúa un examen abstracto sobre la constitucionalidad de la norma en cuestión pudiendo declarar la nulidad de la misma.

Con base en lo anterior es que en Venezuela existe un control de la constitucionalidad de tipo mixto, ya que coexisten el control difuso y concentrado.

### 2.3.- CONCLUSIÓN COMPARADA

A partir del siglo XIX arranca el control de constitucionalidad en Latinoamérica, influenciada en gran medida por el *judicial review* que se había establecido en Estados Unidos en el siglo XVIII, por tal motivo, a lo largo del siglo XIX e inicios del XX, América Latina tuvo un control de tipo difuso.<sup>152</sup> Sin embargo, una vez realizado el análisis comparativo, se puede observar la creciente influencia que ha tenido en los últimos años el sistema concentrado o europeo en los ordenamientos latinoamericanos. Prueba de ello, es la paulatina introducción de organismos jurisdiccionales especializados en los países de la región, que realizan el control de constitucionalidad concentrado y que deciden en última instancia la inconstitucionalidad de una ley. Para mejor comprensión, a continuación se detalla en un cuadro qué países han introducido dicho organismo (ya sea Tribunal Constitucional o Sala Constitucional perteneciente a la Corte Suprema de Justicia) el cual es el encargado de realizar el control concentrado de constitucionalidad, así como el año en que se instauró.

<b>CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN AMÉRICA LATINA POR TIPO DE ÓRGANO*</b>		
	<b>Tribunal Constitucional</b>	<b>Sala Constitucional</b>
Bolivia	✓ (1994)	
Chile	✓ (1970 y 1989)	
Colombia	✓ (1991)	
Costa Rica		✓ (1989)
Ecuador	✓ (1996)	
El Salvador		✓ (1991)

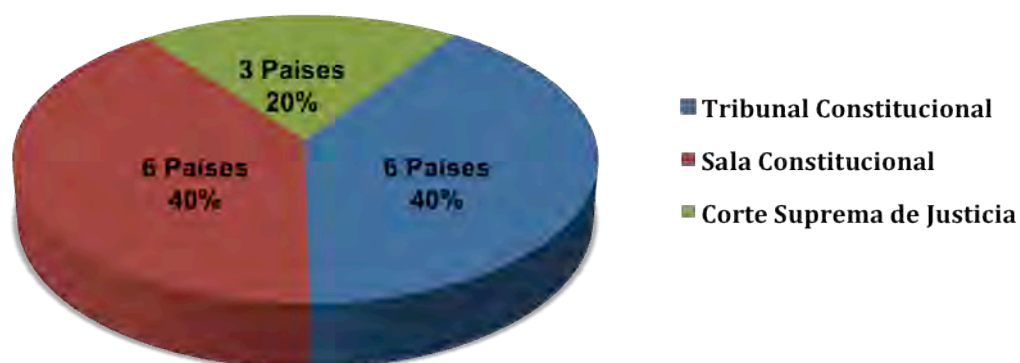
<sup>152</sup> H. Fix., *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, p. 67.

Guatemala	✓ (1985)	
Honduras		✓ (2000)
Nicaragua**		✓ (1995)
Paraguay		✓ (1992)
Perú	✓ (1993)	
Venezuela		✓ (1999)

\*En Brasil, Panamá y Uruguay el control concentrado de la constitucionalidad es ejercido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

\*\*En Nicaragua el control de constitucionalidad concentrado lo ejerce simultáneamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional.

### Organismos que ejercen el control concentrado de la constitucionalidad en América Latina



Como es de observarse, casi la totalidad de los países de Latinoamérica ha optado por la creación de un organismo especializado para realizar el control concentrado de la constitucionalidad. Seis de los países analizados instauraron un Tribunal Constitucional; otros seis una Sala Constitucional y tan solo en tres



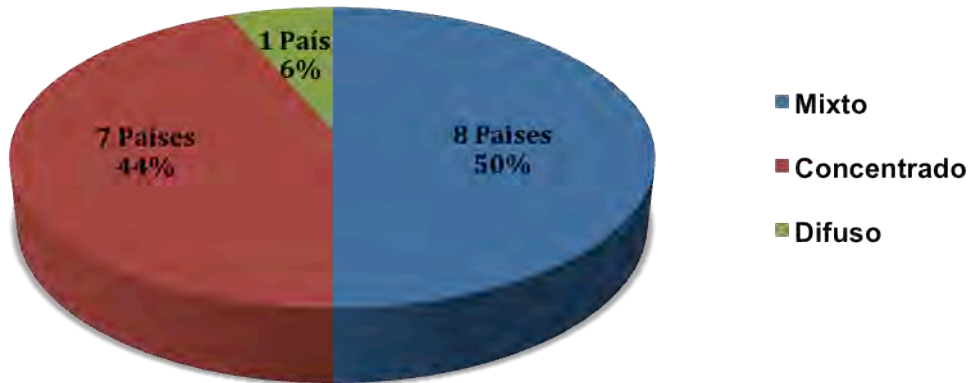
países continúa siendo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el encargado de ejercer el control.

Ahora bien, con la paulatina creación de Tribunales o Salas constitucionales, el control de constitucionalidad en Latinoamérica ha tomado tintes particulares. En la mayoría de los países se ha optado por combinar los dos modelos de control “difuso” y “concentrado”, esto quiere decir, que el control de constitucionalidad en los países de la región se ha ido orientando progresivamente hacia un sistema mixto. Sin embargo, es importante señalar, que en los últimos años diversos países han preferido cambiar su sistema de control constitucional, de mixto a concentrado.

<b>MODELO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR PAÍS</b>			
	<b>Concentrado</b>	<b>Difuso</b>	<b>Mixto</b>
Argentina		✓	
Bolivia	✓		
Brasil			✓
Chile	✓		
Colombia			✓
Costa Rica	✓		
Ecuador			✓
El Salvador			✓
Guatemala			✓
Honduras			✓
Nicaragua	✓		
Panamá	✓		
Paraguay	✓		
Perú			✓

Uruguay	✓		
Venezuela			✓

### Sistemas de control de la constitucionalidad en América Latina



La mayoría de los países analizados cuentan con un modelo mixto del control de la constitucionalidad, sin embargo, el incremento de los países que han optado por establecer un control concentrado es considerable, ya que siete países lo han implementado, mismo que representa el 44%. En el mismo sentido, el único país que continúa con un control de tipo difuso es Argentina. Con lo anterior se comprueba la creciente influencia del sistema europeo en Latinoamérica, y la constante transformación que ha sufrido la región analizada en los últimos años.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Como se ha tenido oportunidad de mencionar, en México existe simultáneamente un control difuso y concentrado de la constitucionalidad. En el sistema difuso el tipo de control que se realiza es concreto, esto quiere decir que implica la existencia de una afectación a determinados sujetos en un caso específico de aplicación de una norma general. Por otro lado, el sistema concentrado, que es el que realiza exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede ser de tipo concreto o abstracto, siendo este último el que se realiza a través de la acción de inconstitucionalidad (en algunas ocasiones también se lleva a cabo mediante las controversias constitucionales) ya que no se requiere de una controversia jurídica concreta, o sea, no se resolverá sobre un caso concreto sino que se planteará una posible contradicción de una ley ordinaria con la Constitución Federal.

Para conocer a fondo la acción de inconstitucionalidad, a continuación se revisará la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que es precisamente la ley que regula a la acción de inconstitucionalidad, con el fin de desentrañar sus características primordiales, como lo son: el fundamento constitucional; los sujetos legitimados para interponerla; el procedimiento que se sigue; los efectos de la sentencia; la diferencia existente entre la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, así como la jurisprudencia que se ha emitido en torno a la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior tiene como finalidad obtener un conocimiento claro y preciso en lo referente a la acción de inconstitucionalidad, así como identificar las posibles deficiencias que se presenten en torno a dicho instrumento, las cuales serán plasmadas en el apartado “conclusiones y propuestas”.

### 3.1.- DEFINICIÓN

La acción de inconstitucionalidad surgió en el marco del modelo europeo, a principios del siglo XX, con la *finalidad de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (cortes o tribunales constitucionales), las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría legislativa.*<sup>153</sup> Sin embargo, fue hasta la reforma del 31 de diciembre de 1994, cuando este mecanismo procesal en materia constitucional se incorporó al sistema mexicano de justicia.

La acción de inconstitucionalidad es un instrumento jurídico de defensa de la Constitución que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia, donde se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general<sup>154</sup> y tratados internacionales con la Constitución Federal. Es un medio de control abstracto de la constitucionalidad, ya que no se requiere algún agravio directo ni de un interés jurídico en específico para iniciar el procedimiento, por lo tanto, los sujetos legitimados para ejercer este mecanismo, son los titulares de los poderes públicos.<sup>155</sup>

En nuestro país, la acción de inconstitucionalidad tiene un carácter a posteriori, esto es que necesariamente se necesita que las disposiciones legislativas hayan sido publicadas para que se puedan impugnar por medio de este instrumento procesal.<sup>156</sup>

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad preservar la supremacía constitucional, ya que por medio de este instrumento se garantiza el respeto y aplicación de la Constitución Federal así como la certeza del orden

---

<sup>153</sup> H., Fix, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, pp. 232 y 233.

<sup>154</sup> Por normas de carácter general se comprende la posibilidad de impugnar leyes de índole Federal o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o leyes locales o del Distrito Federal expedidas por los Congresos locales o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (E. Carpizo, *La Defensa Constitucional en México*, México, Porrúa, 2011, p. 6).

<sup>155</sup> *Ibid.*, p. 232.

<sup>156</sup> En otros países, la acción de inconstitucionalidad, además de tener un carácter a posteriori, se puede ejercer de manera preventiva “a priori” o sea, que se puede impugnar la norma antes de su aprobación y de su respectiva publicación, como es el caso de Bolivia, Chile, Costa Rica, entre otros países.

jurídico. Para ello la Suprema Corte declarará la invalidez de la norma que considere inconstitucional.<sup>157</sup>

### 3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La ya mencionada reforma constitucional de diciembre de 1994 trajo consigo un importante avance en materia de medios de defensa de la constitución.<sup>158</sup> Por un lado se perfeccionaron las controversias constitucionales, ya que con la modificación que se hizo a la fracción I del artículo 105 constitucional se ampliaron los supuestos de las mismas.<sup>159</sup> En lo referente a nuestro tema de estudio, se adicionó la fracción II al artículo 105 de la Constitución y, con ello, se creó la acción de inconstitucionalidad.

---

<sup>157</sup> Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, pp.73 y 77.

<sup>158</sup> El artículo 105 constitucional, se aprobó en el año de 1917, en donde únicamente se establecían las controversias constitucionales. La Suprema Corte de Justicia conocía de las controversias que se suscitaban entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuera parte. Cincuenta años después, o sea, en 1967, se hizo una reforma al artículo 105 constitucional con el propósito fundamental de reducir la amplia esfera de competencia que tenía la Suprema Corte, por tal motivo las controversias en que la federación fueran parte dejaron de ser exclusivamente conocimiento de la Suprema Corte. Así mismo, en el año de 1993, se realizó otra reforma, debido a la nueva forma de gobierno del Distrito Federal, con lo que se tuvo que adicionar que era competencia de la Suprema Corte los conflictos que surgieron entre uno o más Estados y el Distrito Federal, así como los que suscitaban entre los órganos de Gobierno de éste (*Ibid.*, pp. 5 y 6).

<sup>159</sup> Cómo se ha tenido oportunidad de mencionar, las controversias constitucionales, se encontraban, hasta antes de la reforma constitucional de 1994, prácticamente en desuso. Ya que únicamente se establecía como supuestos de conflicto de las controversias constitucionales: entre dos o más Estados; entre unos o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes judiciales de un mismo Estado o entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal; y, entre la Federación y uno o más Estados sobre la constitucionalidad de sus actos. Por lo que una buena parte de los conflictos que se suscitaban bajo la vigencia del artículo 105 derogado, provenían de los dos más importantes sistemas de descentralización normativa recogidos en nuestro orden jurídico –el federalismo y la división de poderes- y no encontraban una vía jurídica adecuada para su solución, resolviéndose en muchos casos por vía política. Así mismo, con la citada reforma se facultó a los Municipios para que puedan interponer una controversia constitucional.

Es importante señalar que una de las finalidades de la reforma al artículo 105 constitucional de 1994, conforme a la exposición de motivos, fue consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.<sup>160</sup>

Ahora bien, en lo referente a la acción de inconstitucionalidad, el artículo 105 se ha modificado en tres ocasiones: a) la primera vez fue en el año de 1996, se adicionó un nuevo párrafo en donde se establece que *la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo*. Esto quiere decir que únicamente puede impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad. Así mismo, se agregaron como sujetos legitimados para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en lo referente a las leyes en materia electoral a los partidos políticos (inciso f de la fracción II del artículo 105 constitucional); b) la siguiente reforma se dio en el año 2006; nuevamente se amplió la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad. En esta ocasión se agregó un nuevo inciso, el g), en donde se precisa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o locales y tratados internacionales que vulneren los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; y, c) la última modificación se dio en el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Se modificó el inciso g) de la fracción II, con lo cual se amplió la protección de los derechos fundamentales, pues a través de esta reforma la CNDH quedó facultada para ejercer la acción de inconstitucionalidad cuando se violen los derechos consagrados en los tratados internacionales, y no sólo cuando se vulneren los derechos establecidos en la Constitución Federal, tal como se establecía en el texto constitucional desde la reforma del 2006.

A continuación se realiza una transcripción de la fracción II del artículo 105 constitucional, a efectos de evidenciar en qué términos se encuentra previsto actualmente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I (...)

---

<sup>160</sup> *Ibid.*, p. 7

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

A pesar de que la reforma al artículo 105 constitucional se realizó en diciembre de 1994, el nuevo mecanismo de control de constitucionalidad, es decir, la acción de inconstitucionalidad, entró en vigor hasta la promulgación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, misma que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995 y entró en vigor treinta días después. Esta ley contiene 73 artículos y se divide en tres títulos: a) lo referente a las disposiciones generales; b) el segundo título es el concerniente a las controversias constitucionales; y, c) el último es el relacionado con las acciones de inconstitucionalidad.

Con lo anterior tenemos que el fundamento constitucional de la acción de inconstitucionalidad es la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además se encuentra regulada por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.



### 3.3.- LEGITIMACIÓN PROCESAL

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal señala de manera limitativa y expresa a los sujetos legitimados que a través de la acción de inconstitucionalidad, podrán impugnar una norma general o un tratado internacional por su posible contradicción con la Constitución Federal. Estos sujetos referidos son:

- . a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- . b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- . c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- . d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- . e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- . f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equiva-

lentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De la transcripción anterior se desprende que no todos los sujetos legitimados pueden ejercer las acciones de inconstitucionalidad contra cualquier ley, al respecto, la Suprema Corte de Justicia señaló que la legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. En este sentido, para mejor comprensión, se realiza una tabla en donde por un lado se establece la norma general susceptible a impugnación y por el otro, que sujetos se encuentran legitimados para impugnar su posible contradicción con la Constitución.

NORMA SUSCEPTIBLE A IMPUGNACIÓN	SUJETOS LEGÍTIMADOS PARA IMPUGNAR LA NORMA
Leyes federales	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión.</li> <li>b) El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión.</li> <li>c) El Procurador General de la República.</li> <li>e) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</li> </ul>
Tratados internacionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión.</li> <li>b) El Procurador General de la República.</li> <li>c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los</li> </ul>

	derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.
Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Procurador General de la República.</li> <li>b) El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</li> <li>c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</li> <li>d) La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.</li> </ul>
Leyes expedidas por el Poder Legislativo de una entidad federativa	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Procurador General de la República.</li> <li>b) El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda.</li> <li>c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</li> <li>d) El órgano estatal protector de los derechos humanos.</li> </ul>
Leyes electorales federales	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los partidos políticos con registro ante el IFE.</li> <li>b) El procurador General de la República.</li> <li>c) El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión.</li> </ul>

Leyes electorales locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) El procurador General de la República.</li> <li>b) Los partidos políticos con registro ante el IFE.</li> <li>c) Los partidos políticos con registro estatal.</li> <li>d) El 33% de los diputados locales, o en su caso los integrantes de la Asamblea del Distrito Federal.</li> </ul>
---------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, el Procurador General de la República es el único legitimado para impugnar todo tipo de leyes de carácter general (federales, locales, del Distrito Federal, en materia electoral y tratados internacionales), seguido por la CNDH que puede ejercer este instrumento en contra de cualquier norma general, excepto las de materia electoral. En sentido contrario, los sujetos que pueden impugnar un menor número de normas generales son los órganos protectores de los derechos humanos tanto del Distrito Federal como de la entidades Federativas y los Partidos políticos.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para determinar la calidad de la norma general impugnada (es decir, si es federal, estatal o del Distrito Federal, y por consiguiente, qué sujetos se encuentran legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad), es necesario atenerse al órgano que expidió la norma y no al ámbito espacial de aplicación que tenga; para ello menciona como ejemplo, que los sujetos que se encuentran legitimados para impugnar una norma estatal, lo pueden hacer en contra de normas que tengan un ámbito espacial municipal, pero sólo si éstas fueron expedidas por el Congreso del Estado.<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> “Acción de inconstitucionalidad. El Procurador General de la República está legitimado para solicitar la invalidez de una ley municipal expedida por el Congreso Estatal”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 818. Registro No. 174811.

Podemos concluir que la legitimación en nuestro país, para poder ejercer la acción de inconstitucionalidad, es muy restringida. Esta restricción se puede entender en un doble sentido: a) es muy reducido el número de sujetos que pueden interponer este instrumento de control de la constitucionalidad y b) los sujetos legitimados no pueden impugnar todas las normas generales, puesto que, como se ha mencionado anteriormente, el Procurador General de la República es el único que puede impugnar todas las normas generales, seguido por la CNDH (puede impugnar cualquier tipo de norma general excepto las de materia electoral); los órganos protectores de los derechos humanos, tanto del Distrito Federal como de las entidades federativas (están facultados para impugnar, exclusivamente, las leyes promulgadas en sus respectivos Estados); y, los partidos políticos (pueden impugnar sólo las leyes en materia electoral). Esta doble restricción obstaculiza el acceso a este medio de control.

Esta restricción contradice a la finalidad de la acción de inconstitucionalidad. Si lo que se busca es la protección de la Constitución y mantener su vigencia efectiva, entonces no deberían de existir tantos obstáculos ni en los sujetos legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad ni en las normas que pueden impugnar. Por ello, es que se considera conveniente, en primer lugar, ampliar a otros sujetos la legitimación para poder ejercitar la acción de inconstitucionalidad, dichos sujetos podrían ser: las Instituciones de Educación Superior en nuestro país, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los organismos constitucionales autónomos y un bajo porcentaje de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que podría ser el 1%.<sup>162</sup> También se considera pertinente que los sujetos legitimados puedan impugnar todo tipo de norma general.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup>En algunos de los países analizados de América Latina, los ciudadanos pueden ejercer el instrumento homólogo, en su país, a la acción de inconstitucionalidad como es el caso de: Bolivia, Colombia Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

<sup>163</sup> Joaquín Brage considera que al poderse impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad, únicamente aquellas leyes generales que han sido aprobadas, promulgadas y publicadas, se está excluyendo a los actos y a los reglamentos administrativos, así como a las normas con fuerza de ley que, por delegación extraordinaria y excepcional del Congreso de la Unión, puede aprobar el ejecutivo en las dos hipótesis establecidas en el artículo 49 constitucional, que remite al artículo 29 (situaciones de emergencia como: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o grave peligro para la sociedad) y el 131 constitucional (algunos aspectos relacionados con el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional). Por tal motivo se considera indispensable

Por último, es importante recordar que los promoventes pueden interponer la acción de inconstitucionalidad sin que exista un agravio o perjuicio en su contra, ya que únicamente plantearán ante la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal.

### 3.4.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad se encuentra establecido en la ley reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 constitucional (LR105), en donde además de señalarse el procedimiento que sigue la Suprema Corte una vez recibida la demanda de acción de inconstitucionalidad, se establece el plazo para interponer la demanda, los requisitos, la improcedencia y sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, los recursos que se pueden interponer ante éstos así como la conexidad y la acumulación.<sup>164</sup>

La tramitación se inicia con la interposición de la demanda de acción de inconstitucionalidad, misma que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial (y no a la entrada en vigor de la norma impugnada). Además señala que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente (artículo 60 LR105).<sup>165</sup>

Respecto a los requisitos de la demanda de la acción de inconstitucionalidad, se encuentran en el artículo 61 de la ley reglamentaria en estudio, mismos que son:

a) *Los nombres y firmas de los promoventes.* En el supuesto de que la demanda la interponga la minoría parlamentaria se requiere los nombres y firmas de

---

realizar un control de la constitucionalidad de dichas normas, puesto que inciden en sectores importantes de la vida nacional ( J., Brage, *op. cit.*, pp. 216 y 217).

<sup>164</sup> La acción de inconstitucionalidad está regulada en el título III de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, sin embargo el artículo 59 establece que al no existir regulación expresa en dicho apartado, se aplicará las disposiciones del título II.

<sup>165</sup> En materia electoral todos los días son hábiles, por lo que si el último día para interponer la demanda es inhábil, ésta se tendrá que presentar ante el Secretario General o a la persona designada por éste (E. Carpizo, *op. cit.*, p.171).

al menos treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. Además la parte demandante debe designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes y si no lo hace el Presidente de la Corte lo hará de oficio (artículo 62 LR105).

b) *Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.* Ya que son demandados tanto el órgano legislativo que expidió la norma como el Poder Ejecutivo que la promulgó, por lo que es necesario especificar la denominación de ambos.<sup>166</sup>

c) *La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.*

d) *Los preceptos constitucionales que se estimen violados.* Es indispensable precisar qué artículo(s) de la CPEUM son contravenidos por la ley o tratado internacional impugnado.

e) *Los conceptos de invalidez.* Es la fundamentación de la pretensión de invalidez de la norma impugnada,<sup>167</sup> o sea que se establecen los razonamientos o los motivos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad tanto formal como material de la ley o tratado.

Ahora bien, en cuanto a las partes procesales que intervienen en la acción de inconstitucionalidad, el artículo 10 de la LR105 señala que son:

1.-*Actor.* Es quien promueve la acción de inconstitucionalidad.

2.-*Demandados.* El Poder Legislativo y Ejecutivo que expidieron y promulgaron, respectivamente la norma general o tratado internacional impugnado.

3.- *Tercero interesado.* Es la entidad, poder u órgano que, sin tener el carácter de actor ni de demandado, resulta afectado por la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad.<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> *Las controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, p. 97.

<sup>167</sup> J. Brage., *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, México, UNAM-IIJ., 2005, p. 318.

<sup>168</sup> *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, p. 81.

4.- *El Procurador General de la República.* Éste puede figurar como actor (cuando él promueve la acción de inconstitucionalidad) o bien figurar como parte, en razón que para que él intervenga es suficiente *su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la Supremacía de la Carta Magna.*<sup>169</sup>

Una vez recibida la demanda,<sup>170</sup> el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe designar, según el turno que corresponda, un Ministro para que ponga el proceso en estado de resolución (artículo 24 LR105). El Ministro instructor designado deberá de examinar el escrito de demanda a fin de desecharla de plano si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 25 LR105). Así también, si el Ministro no aprecia ninguna causal de improcedencia pero encuentra que el escrito de demanda es oscuro o irregular, deberá prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días (tres días en materia electoral). Transcurrido este plazo, el Ministro dará vista a los órganos legislativos y al Poder Ejecutivo que hubiesen sido señalados, respectivamente, como responsables de la emisión y publicación de la norma impugnada, con la finalidad que dentro del plazo de quince días (seis días en materia electoral) rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada, o en su caso, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad (artículo 64 LR105).

Así mismo, el artículo 66 de la ley en comento señala que salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiese ejercitado la acción, el Ministro instructor tiene que darle vista a éste con el escrito de demanda y los informes rendidos, a efecto de que hasta antes de la citación para la sentencia, formule su pedimento. También así, el artículo 67 de la citada ley, establece que una vez presentados los informes tanto del Poder Legislativo y Ejecutivo, o transcurrido el plazo de quince días para hacerlo, el Ministro instructor tiene que poner los autos a la vista de las partes, para que éstas formulen sus alegatos dentro del plazo de cinco días (dos días en materia electoral).

---

<sup>169</sup> *Idem.*

<sup>170</sup> La admisión de la demanda de acción de inconstitucionalidad no tiene efectos suspensivos sobre la vigencia de la ley impugnada (artículo 64 LR105).



En todo momento, hasta antes de dictarse la sentencia, el Ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto (tratándose de leyes electorales, se podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del TEPJF). Ahora bien, una vez agotado el procedimiento, el Ministro instructor realizará su proyecto de sentencia, el cual se propondrá ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>171</sup> para la resolución definitiva del asunto planteado. Tratándose de materia electoral, dicho proyecto deberá ser presentado al pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar la resolución en un plazo de cinco días, contados a partir de que el Ministro haya presentado su proyecto (artículo 68 LR105).

Como ya se ha mencionado, el Ministro instructor se encuentra facultado, basándose en el artículo 65 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, para aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de la ley en comento, con excepción de la fracción II que hace referencia a las leyes electorales; así mismo, el Ministro puede proponer el sobreseimiento de acuerdo a las causales del artículo 20 de dicha ley reglamentaria.

Respecto a las causales de improcedencia se encuentran las siguientes:

- a) Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez.
- c) Contra leyes o tratados internacionales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.

---

<sup>171</sup> Por regla general es competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolver las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo por medio del Acuerdo plenario 5/2001, se determinó que las Salas de la Suprema Corte conocerán de las acciones de inconstitucionalidad que deban sobresearse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesario su intervención.

d) Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad.

e) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.<sup>172</sup>

f) Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días naturales.

g) En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.<sup>173</sup>

Por otro lado, las causales de sobreseimiento son las siguientes:

a) Que durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, señaladas anteriormente.

b) Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe la norma general o el tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en contra de los autos del Ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad procede el recurso de reclamación (artículo 70 LR105), éste se debe interponer en un plazo de cinco días (tres días en materia electoral) contados a partir de que surte efectos la notificación del auto o resolución que decreta la improcedencia o sobreseimiento de la acción, en el escrito se deberán expresar agravios y se deberán anexar las pruebas pertinentes (artículo 52 LR105).

Respecto a la tramitación del recurso de reclamación, el artículo 53 de la ley referida establece que debe promoverse ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, el Ministro Presidente turnará los autos a un Ministro distinto del instructor para que realice el proyecto de resolución mismo que será sometido al pleno de la Corte.

---

<sup>172</sup> Es muy difícil que se actualice esta hipótesis, puesto que no existe un medio ordinario de defensa al que los mismos sujetos legitimados pudieran acudir para solicitar la inconstitucionalidad de la ley o tratado.

<sup>173</sup> Un ejemplo de esta causal podría ser la falta de legitimación del promovente.

Por último, el artículo 69 de la ley reglamentaria citada, señala que el Ministro Presidente podrá decretar de oficio o a petición de parte la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre y cuando en ellas se impugne la misma norma. Así también, el mismo artículo regula la *conexidad* que se suscita cuando por diversas vías procesales (acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y amparo) se impugna ante la Suprema Corte de Justicia un mismo precepto legal. Tanto de la acumulación como de la conexidad tienen como finalidad unificar criterios emitidos por la Suprema Corte y con ello evitar contradicciones.<sup>174</sup>

Es pertinente retomar el punto respecto del plazo que establece la Constitución para interponer la acción de inconstitucionalidad, puesto que es uno de los aspectos más controvertidos del procedimiento de este instrumento procesal.

Como se ha mencionado, conforme al párrafo segundo de la fracción II del artículo 105 constitucional, el término que se tiene para interponer la acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma. Dicho plazo ha sido muy criticado, pues se considera que es un lapso muy breve de tiempo para poder ejercer este medio de control de la constitucionalidad, ya que no en todas las ocasiones es notorio el vicio de inconstitucionalidad (si el vicio es claro y contundente, seguramente se detectará fácilmente, sin embargo, no siempre es así y se puede llegar a detectar meses e incluso años después) por lo que al requerir la norma promulgada un estudio profundo sobre su constitucionalidad, se requiere de un plazo mayor para la interposición de la acción. En el mismo sentido, Jorge Carpizo establece que:

El plazo de 30 días para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es muy corto tomando en cuenta que realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor y que también probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los principales constitucionalistas del país.<sup>175</sup>

---

<sup>174</sup> E., Carpizo, *La Defensa Constitucional en México*, México, Porrúa, 2011, p. 192.

<sup>175</sup> J., Carpizo, *Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal y a la Jurisdicción Constitucional del 31 de diciembre de 1994*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado,

El existir un plazo tan breve, la defensa de la Constitución depende de una cuestión de tiempo, algo que no debería de ocurrir ya que la norma general será constitucional desde su promulgación hasta su derogación y, en sentido contrario, será inconstitucional desde el momento de su promulgación hasta 15 días, un año o cinco años después de su promulgación, por lo cual es insensato el plazo de treinta días para interponerla, ya que ocasiona un agravio a la vida constitucional de nuestro país.

Por lo anterior, se cree conveniente que, en el mejor de los casos, se elimine el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad o bien, que dicho plazo se aumente.

### **3.5.- SENTENCIA**

En este apartado se tratará lo referente al contenido, sentido y los efectos que producen las sentencias que resuelven las acciones de inconstitucionalidad.

En cuanto al contenido de las sentencias, el artículo 41 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que las resoluciones deberán contener:

- a) La reproducción breve y precisa de las leyes o tratados internacionales objeto de la acción.
- b) Los preceptos que la fundamenten.
- c) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados.<sup>176</sup>
- d) Los alcances y efectos de la sentencia.

---

México, UNAM, Nueva Serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>

<sup>176</sup> Conforme al artículo 43 de la ley reglamentaria en comento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

- e) Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Al dictar la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe de aplicar el principio de “suplencia de la queja” ya que deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Además podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito de demanda, sin embargo, en cuestiones electorales sucede lo contrario, ya que el Pleno de la Corte al dictar sentencia sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solo podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en los preceptos señalados en el escrito de demanda (artículo 71 LR105).

Respecto al sentido de la sentencia que emite la Corte, Joaquín Brage hace referencia de que hay dos maneras de terminar el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad: una de ellas es la “normal” que es aquella sentencia que se resuelve en cuanto al fondo de la demanda, es decir la que *resuelve en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas*<sup>177</sup> y la otra es aquélla que termina el proceso de una forma “anormal” ya que por diversas razones no se resuelve en cuanto al fondo, sino en cuanto a la forma, o sea cuando se detecta una causal de improcedencia o sobreseimiento, dando por terminado anticipadamente el procedimiento.<sup>178</sup>

Si se resuelve en cuanto al fondo del asunto, la sentencia que emite el Pleno de la Suprema Corte se clasifica en “estimatoria” y “desestimatoria”. La primera es aquélla en donde se declara la invalidez de la norma impugnada, al considerarse que si es contraria a la Constitución Federal, para ello se requiere que sea aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, ocho votos. La desestimatoria es aquella que al no haberse obtenido la votación mínima de

---

<sup>177</sup> J., Brage, *op. cit.*, p. 339.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pp. 339-342.

ocho votos para declarar la inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto (artículo 72 LR105).

Las sentencias que tienen mayor relevancia son las estimatorias, ya que como se ha señalado, son aquéllas que declaran la inconstitucionalidad de una ley cuando, por lo menos, ocho Ministros hayan votado al respecto. La declaración de invalidez tiene efectos generales “erga omnes” y no particulares lo que provoca la anulación y expulsión del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, dicha declaratoria de invalidez puede impactar a la totalidad de la ley o tratado impugnado, o bien, solo una parte de ella, así como extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma inválida (fracción IV del artículo 41 LR105).

Sin embargo, esta exigencia de una votación calificada de, por lo menos, ocho votos de los once Ministros, es un punto muy criticado puesto que carece de sentido práctico ya que es muy elevado el número de votos que se requiere para declarar la inconstitucionalidad de la norma, tomando en cuenta que los ocho votos representan prácticamente las tres cuartas partes (72.72 %) del total de los Ministros y basta con que cuatro de once estén en contra de la inconstitucionalidad de la ley para que ésta sea constitucional. Por lo que, a pesar de existir una mayoría (seis o siete votos) que estima la inconstitucionalidad de la norma impugnada, no se produce la expulsión del ordenamiento jurídico de la misma, sino que únicamente se desestima y se archiva el asunto.

Además, si al estar presentes en la sesión del Pleno los once Ministros, el porcentaje requerido de la votación para declarar la inconstitucionalidad de una ley es muy elevado, éste aumenta si el número de Ministros disminuye. Supuesto que puede ocurrir, ya que de acuerdo al artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se dicte una sentencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, bastará la presencia de ocho Ministros.<sup>179</sup> Por lo que el porcentaje iría en aumento hasta llegar a requerir la unanimidad de los presentes para emitir una sentencia de inconstitucionalidad, como se puede observar en la siguiente gráfica.

---

<sup>179</sup> Asimismo, el artículo 4 de la LOPJF establece que bastará la presencia de siete miembros para que el Pleno pueda funcionar, sin embargo para resolver una cuestión de constitucionalidad tendrá que tener una integración, mínima, de ocho Ministros.

Ministros presentes	Votación requerida para declarar la inconstitucionalidad	Número de Ministros en contra de la inconstitucionalidad	Porcentaje de la mayoría requerida
11	8	3	72.72%
10	8	2	80%
9	8	1	88.88%
8	8	0	100 % (Unanimitad)

Por lo anterior, se considera pertinente que se modifique la votación requerida para declarar fundada la acción de inconstitucionalidad. Dicha modificación se puede hacer en dos sentidos: a) que sea conforme a una mayoría simple, esto es seis de los once Ministros; o bien, b) si se implementa una mayoría calificada, que ésta sea de siete votos. En ambos casos, la votación debería ir cambiando dependiendo del número de Ministros presentes y así lograr que exista un mayor equilibrio entre los Ministros para poder declarar la inconstitucionalidad de una ley y de este modo dar una mayor certidumbre en las sentencias que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Es preciso señalar por un lado que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o tratado no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, siempre y cuando beneficie y no perjudique a los sujetos implicados en los procesos penales respectivos y por el otro que las sentencias producirán efectos en la fecha que lo determine la Suprema Corte de Justicia (artículo 45 LR105).

Por último, una vez emitida la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia la deberá publicar en el Semanario Judicial de la Federación, además si se declara la invalidez de normas generales se tendrá que publicar en el DOF así como en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado. También así tendrá que notificar a las partes (artículo 44 LR105).

### 3.6.- DIFERENCIA ENTRE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

La acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son dos medios de control constitucional. Estos instrumentos jurídicos se interponen única y exclusivamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una tesis jurisprudencial, señaló que si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí.<sup>180</sup> Al respecto, en la siguiente tabla se señalan las principales diferencias.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Se alega una contradicción entre una norma general y la Constitución Federal	Se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal, así como cualquier otro tipo de violación al citado Texto Fundamental.
No se requiere la existencia de un conflicto o agravio por parte del promovente. La Suprema Corte de Justi-	El promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.

<sup>180</sup> “Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos medios de control constitucional”. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, agosto de 2000; pág. 965.



<p>cia de la Nación realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.</p>	
<p>Se desahoga a través de un procedimiento en el cual no existen periodos de pruebas y alegatos.</p>	<p>Tiene lugar a través de un proceso que implica demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia.</p>
<p>Pueden promoverlas los legisladores, Senadores y Diputados –Federales o Locales– o, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna; el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal.</p>	<p>Sólo pueden ser planteadas por los Poderes Federales Legislativo y Ejecutivo, los Poderes de los Estados Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o bien, por órdenes de Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal.</p>
<p>Sólo procede en contra de normas generales (inclusive las de carácter electoral).</p>	<p>Pueden ser impugnados todo tipo de actos de autoridad y normas de carácter general, excepto en lo relativo a la materia electoral.</p>

<p>El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.</p>	<p>El plazo para interponer la controversia constitucional, tratándose de normas generales es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.</p>
<p>La sentencia tiene efectos generales siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por ocho Ministros.</p>	<p>Los efectos de la sentencia dictada, cuando se trata de normas generales, consisten en declarar la invalidez de estas, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos, haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho Ministros. En el caso de actos, la sentencia sólo tiene efectos para las partes.</p>

A pesar de las diferentes características, tanto la acción de inconstitucionalidad como la controversia constitucional tienen la finalidad primordial de garantizar la supremacía constitucional, ya que a través estos medios, la Suprema Corte de Justicia determinará si las normas generales o actos impugnados son o no contrarios a la Constitución Política.

## TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones al interpretar las normas jurídicas, en otras palabras es la interpretación que se realiza a la ley, de una manera firme y reiterada de observancia obligatoria.<sup>181</sup> En nuestro sistema jurídico se encuentran facultados dentro del Poder Judicial de la Federación<sup>182</sup> para emitir jurisprudencia el Pleno y las Salas de la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 94 constitucional), así como la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99 constitucional).

La jurisprudencia que representa mayor relevancia para el presente trabajo es la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>183</sup> Así tenemos que las resoluciones de la SCJN constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas; también se forma jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios en contradicción de tesis, al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis o criterios contradictorios (artículo 192 de la ley de amparo);<sup>184</sup> por último, las reso-

---

<sup>181</sup> E., Guerrero, "Jurisprudencia Judicial" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 2238-2240.

<sup>182</sup> Existen otros tribunales que sin pertenecer al Poder Judicial de la Federación pueden emitir jurisprudencia como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del DF, entre otros, sin embargo las jurisprudencias emitidas por estos tribunales han sido consideradas como de obligatoriedad restringida por exclusividad (E. Guerrero, *op.cit.*, p. 2239).

<sup>183</sup> La jurisprudencia emitida por la SCJN, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno (párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Amparo).

<sup>184</sup> Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas.

luciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.

En lo concerniente a la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido importantes criterios jurisprudenciales, entre los que se pueden mencionar:

-Primeramente, mediante jurisprudencia, nuestro más alto tribunal ha establecido que el objeto de las acciones de inconstitucionalidad es plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución, para ello el Pleno de la Corte realizará un estudio para verificar si la norma impugnada es constitucional o no.<sup>185</sup>

-Así mismo, ha referido que son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares. Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control constitucional abstracto que se promueve en interés de la regularidad constitucional, y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce o de una persona determinada.<sup>186</sup>

-También así, determinó que la finalidad de las acciones de inconstitucionalidad es preservar de modo directo y único, la supremacía constitucional.<sup>187</sup>

-En cuanto a la materia de la acción de inconstitucionalidad, la fracción II del artículo 105 constitucional de manera genérica establece que ésta procederá por la posible contradicción entre una “norma general” y la Constitución. Al res-

---

<sup>185</sup> “Acción de inconstitucionalidad. las partes legitimadas para promoverla sólo están facultadas para denunciar la posible contradicción entre una norma general y la propia constitución”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Pág. 791.

<sup>186</sup> “Acción de inconstitucionalidad. Son inoperantes los conceptos de invalidez orientados a salvaguardar derechos de particulares”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2501.

<sup>187</sup> “Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la república tiene legitimación para impugnar mediante ella, leyes federales, locales o del distrito federal, así como tratados internacionales”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 823.

pecto la SCJN precisó que únicamente procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.<sup>188</sup>

-En el mismo sentido del párrafo anterior, la SCJN determinó que las Constituciones locales tienen el carácter de normas generales por lo que se pueden impugnar a través de la acción de inconstitucionalidad.<sup>189</sup>

-Se estableció las diferencias existentes entre la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, ya que como se ha mencionado con anterioridad, a pesar de que ambos son dos medios de control de constitucionalidad cada uno tiene características peculiares.<sup>190</sup>

-Asimismo, estableció que no es necesario agotar previamente la controversia constitucional para ejercer la acción de inconstitucionalidad, ya que al tratarse de medios de control de constitucionalidad diversos y autónomos no pueden tener, uno respecto del otro, el carácter de medio de defensa que debiera agotarse previamente y que de no hacerlo diera lugar a la improcedencia del restante.<sup>191</sup>

-Respecto a las causales de improcedencia reguladas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se estableció, aunado a lo del artículo en cita, que es improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa ya que dicho instrumento únicamente procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial.<sup>192</sup>

---

<sup>188</sup> "Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 257.

<sup>189</sup> "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para impugnar Constituciones locales, al ser éstas, normas de carácter general y estar subordinadas a la Constitución Federal". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 447.

<sup>190</sup> "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos medios de control constitucional". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 965.

<sup>191</sup> "Acción de inconstitucionalidad. No es necesario agotar previamente la controversia constitucional para ejercerla". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Pág. 824.

<sup>192</sup> "Omisiones legislativas. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad en su contra". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1079.

-En el mismo sentido, señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a una Constitución local.<sup>193</sup>

-También determinó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra el cambio de la identificación numérica, ya que si bien es cierto que se ha sostenido que la reforma o adición a una norma general autoriza su impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad, toda vez que el nuevo texto de la norma general constituye un nuevo acto legislativo tanto material como formal, también lo es que el cambio de identificación numérica no se puede considerar como un acto legislativo nuevo, ya que el legislativo no tiene la voluntad de reformar, adicionar o modificar la norma general.<sup>194</sup>

-En cuanto a la legitimación procesal para ejercer la acción de inconstitucionalidad señala que pueden interponer dicho instrumento los integrantes de una nueva legislatura, ya que de lo contrario, se podría suscitar que las leyes que se publiquen el último día o después de que una legislatura haya concluido sus funciones no podría impugnarse, pues quienes integraron ese órgano ya no son diputados y quienes los sustituyen pertenecen a una legislatura diferente.<sup>195</sup>

-Siguiendo con la legitimación, estableció que no es requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. Ya que únicamente se establece como

---

<sup>193</sup> “Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente en contra de la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a una Constitución local. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Marzo de 2002; Pág. 995.

<sup>194</sup> “Acción de inconstitucionalidad. El cambio de la identificación numérica de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control constitucional”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 742.

<sup>195</sup> “Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla, dentro del plazo legal, los Diputados integrantes de una nueva legislatura, cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su encargo”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 470.

requisito para su procedencia que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo.<sup>196</sup>

- En relación a las sentencias que ponen fin a la acción de inconstitucionalidad, nuestro alto tribunal ha referido que si bien es cierto que cuenta con todos aquellos elementos necesarios para determinar la plena eficacia de los efectos de las sentencias estimatorias, también lo es que debe de respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual deriva la norma impugnada, por ello es que también cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios y competencias que pudieran verse afectados ya sea positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional, también debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor certidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas.<sup>197</sup>

-Para ejemplificar lo anterior, la Corte puede establecer la reviviscencia<sup>198</sup> de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, si declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral, y como consecuencia de los efectos generales de la sentencia, se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo.<sup>199</sup> También puede extender los efectos

---

<sup>196</sup> “Acción de inconstitucionalidad. Los Diputados que conformen el treinta y tres por ciento de la integración de una legislatura estatal tienen legitimación para promoverla, aun cuando no hubieran votado en contra de la norma general impugnada”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 448.

<sup>197</sup> “Inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 777.

<sup>198</sup> Además de la reviviscencia, la Suprema Corte cuenta con la flexibilidad para determinar la fecha y las condiciones de la aplicación de las sentencias de inconstitucionalidad (artículo 41 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional) y así prevenir el vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma declarada inconstitucional. Sin embargo, en el supuesto de que la Corte no se pronuncie en ningún sentido y no establezca la reviviscencia de la norma, estaría ocasionando una laguna jurídica, puesto que la norma que entra en vigor sería inconstitucional y la anterior a ésta se encontraría derogada.

<sup>199</sup> “Acción de inconstitucionalidad. las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en

de la declaración de invalidez a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma inválida (ya sean de igual o menor jerarquía) si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta.<sup>200</sup>

-Finalmente, en fecha reciente, determinó que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueba por ocho votos o más, son de carácter obligatorio para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ya que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán únicamente obligatorias para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.<sup>201</sup> En síntesis, hoy la jurisprudencia es obligatoria para todos los Tribunales del país.

---

materia electoral”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 778.

<sup>200</sup> “Acción de inconstitucionalidad. extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquella”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1169.

<sup>201</sup> “Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tienen ese carácter y vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad cuando se aprueban por ocho votos o más. Localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 12.



## CAPÍTULO CUARTO

### RADIOGRAFÍA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE 1995 A 2011

El presente capítulo tiene la finalidad de mostrarnos un panorama claro respecto a si la acción de inconstitucionalidad ha cumplido su función como instrumento de control de la constitucionalidad.

Para llevar a cabo lo anterior, se realizará un análisis sobre el funcionamiento práctico que ha tenido dicho instrumento. Para lo cual se plantearán los principales resultados que se han obtenido de las acciones de inconstitucionalidad, después de 17 años de existencia en nuestro ordenamiento jurídico.

El estudio del presente apartado comprende las acciones de inconstitucionalidad presentadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia en el periodo que abarca de enero de 1995 a noviembre del 2011. Del análisis de los datos obtenidos<sup>202</sup> se estructurará el trabajo en los siguientes temas: total de acciones de inconstitucionalidad presentadas, los autores procesales, las materias sobre las que versaron, el sentido de las resoluciones así como el tiempo que tardó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en emitir la resolución.

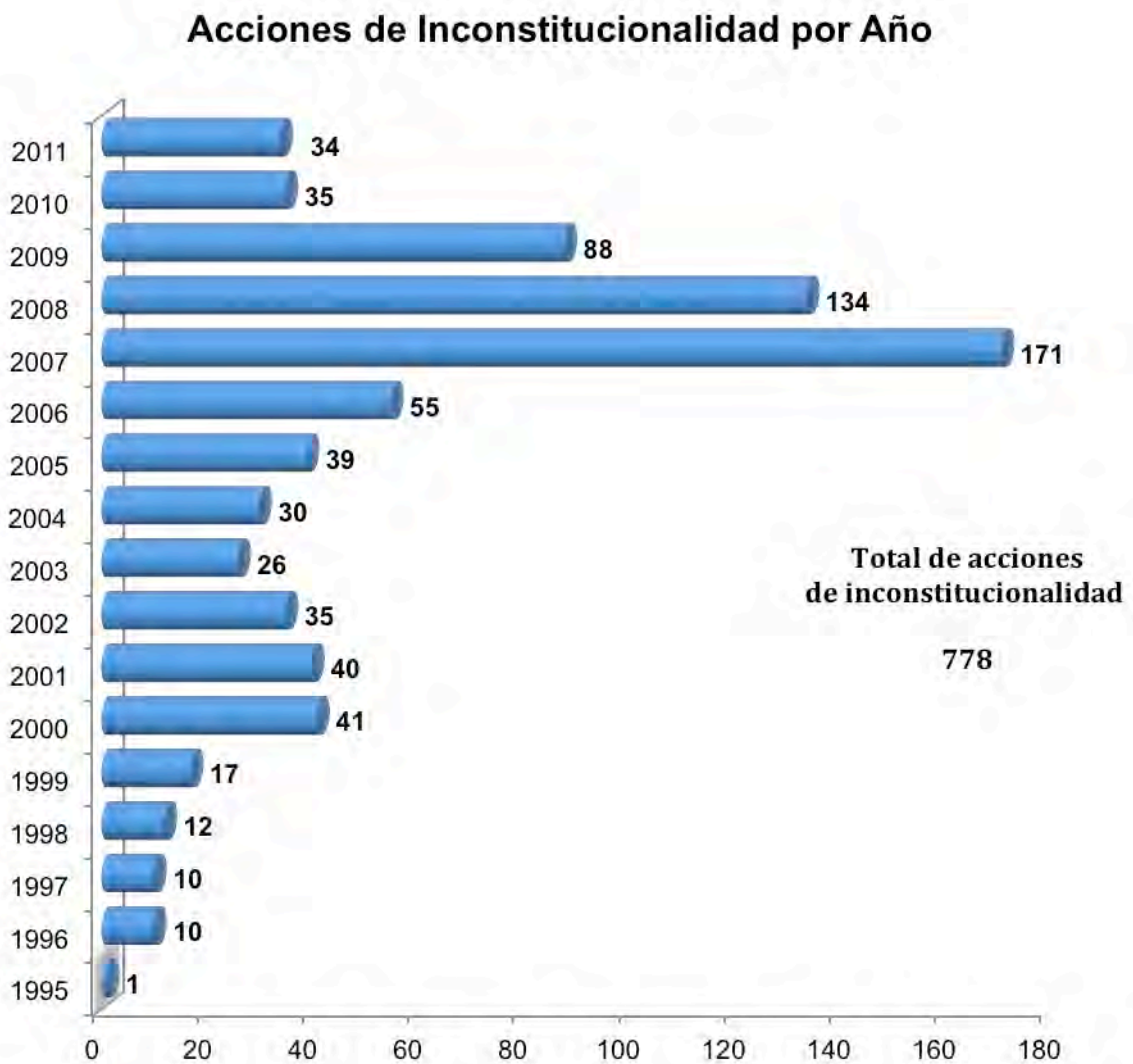
También se revisarán los casos, que a nuestro parecer, son más emblemáticos y trascendentes respecto a las acciones de inconstitucionalidad que haya resuelto la Suprema Corte de Justicia en el periodo mencionado.

---

<sup>202</sup> Los datos que se tomaron en cuenta para la elaboración del presente capítulo fueron proporcionados por la “Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad” de la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así mismo se consultaron las siguientes páginas: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/InconstitucionalidadResueltas.aspx?inicio=30/12/1994%2012:00:00%20a.m.&fin=19/03/2012%2012:00:00%20a.m.>  
<http://www2.scjn.gob.mx/alex/acciones.aspx>  
<http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes>

#### 4.1.- LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DESDE LA REFORMA DE 1994

En la siguiente gráfica se plasma el número de acciones de inconstitucionalidad que se han presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por año desde 1995 hasta el 2011.



Es notable el incremento en la utilización del instrumento de control de constitucionalidad. Como se puede observar, en el primer año de existencia se interpuso una sola vez, a partir de ese año hubo un constante crecimiento, mismo que se detuvo en el año 2001, ya que se interpuso una acción de inconstitucio-

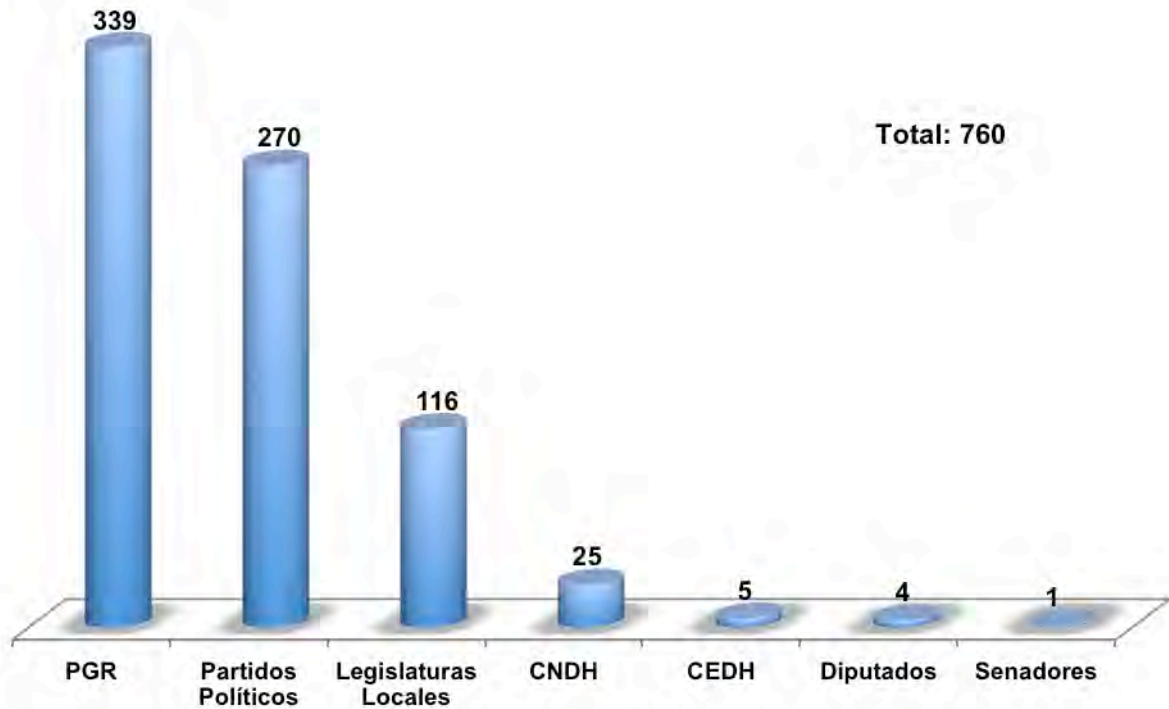
nalidad menos que en el 2000. Así también en los años 2002, 2003, 2004 y 2005 disminuyó el número de acciones de inconstitucionalidad en comparación al año 2000. Y no fue hasta los años sucesivos, 2006, 2007, 2008 y 2009, cuando nuevamente hubo un gran incremento en la utilización de este instrumento de control, siendo el 2007 el año en que más acciones de inconstitucionalidad se han promovido: 171, seguido por el 2008 con 134 acciones de inconstitucionalidad y el 2009 con 88.

Por otra parte, si se contabilizan por periodo presidencial, ha existido un incremento. En el primer periodo en donde se utilizó este instrumento fue el de Ernesto Zedillo, comprendido entre 1994-2000, en el cual se presentaron 91 acciones de inconstitucionalidad; durante el sexenio de Vicente Fox, 2000-2006, se interpusieron 225 acciones de inconstitucionalidad y en lo que va del presente sexenio 2006-2011 se han interpuesto 462 acciones de inconstitucionalidad.

#### **4.2.- ACTORES PROCESALES**

En el capítulo tercero de este trabajo se plasmó que la fracción segunda del artículo 105 constitucional establece que los sujetos legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad son: el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 33% de los integrantes del Senado, el Procurador General de la República, el 33 % de los órganos legislativos locales, el 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los Partidos Políticos con registro ante el IFE, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados de la República. Con base en lo anterior, el presente apartado tiene la finalidad de demostrar qué órganos son los que interponen con mayor frecuencia acciones de inconstitucionalidad así como el año en que las han presentado.

## Acciones de Inconstitucionalidad por Sujeto Legitimado



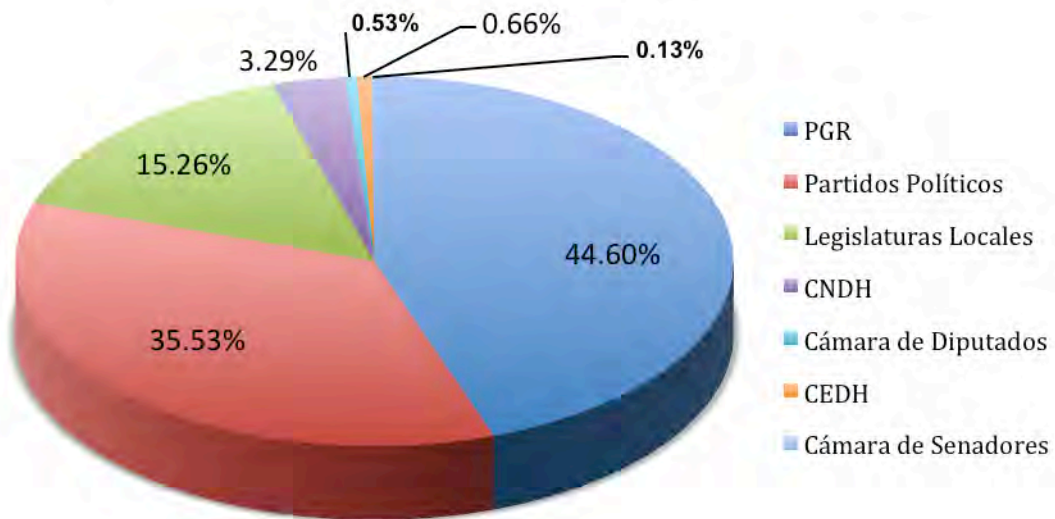
A pesar de que son 778 el total de acciones de inconstitucionalidad presentadas hasta noviembre del 2011, en la gráfica sólo se analizan 760, ya que las 18 restantes fueron presentadas por sujetos no legitimados lo que provocó, conforme al artículo 25 de la ley reglamentaria, el desechamiento de las mismas.

Siguiendo con el análisis de la gráfica, se puede observar que el Procurador General de la República ha sido quien ha presentado una mayor actividad, ya que ha interpuesto 339 acciones de inconstitucionalidad. Los órganos Legislativos Federales (Cámara de Diputados y Senadores) son los que menos acciones han presentado: la Cámara de Diputados ha promovido cuatro acciones de inconstitucionalidad y la Cámara de Senadores únicamente lo ha hecho una vez; una posible razón de lo anterior es el alto porcentaje de integrantes que se requiere de dichos organismos para que puedan ejercitar la acción de inconstitucionalidad (de la Cámara de Diputados se requiere que 165 Diputados pre-

senten la acción de inconstitucionalidad y de la Cámara de Senadores se necesita que 42 Senadores la presenten).

Si analizamos la información anterior en porcentajes, podemos tener un panorama más amplio de la gran diferencia existente entre las acciones inconstitucionalidad presentadas por cada sujeto legitimado.

**Porcentaje de las Acciones de Inconstitucionalidad por Sujetos Legitimados**



Como se observa, las acciones de inconstitucionalidad presentadas tanto por el Procurador General de la República como por los Partidos Políticos alcanzan cerca del 80 por ciento de la totalidad de las acciones, mientras que la CNDH, su equivalente en los Estados de la República (CEDH) y la Cámara de Diputados y Senadores, únicamente suman el 4.61 por ciento.

Ahora bien, la siguiente tabla demuestra la actividad que han tenido los sujetos legitimados en la materia por año, lo cual nos sirve para saber qué tan constante ha sido su actuar.

	PGR	Partidos Políticos	Cámara de Diputados	Cámara de Senadores	Legislaturas Locales	CNDH	CEDH
1995	-	-	-	-	1	-	-
1996	-	6	1	-	3	-	-
1997	-	5	-	-	4	-	-
1998	-	7	-	-	5	-	-
1999	-	11	-	-	5	-	-
2000	-	31	-	-	8	-	-
2001	3	22	-	-	13	-	-
2002	7	18	-	-	10	-	-
2003	8	7	2	-	8	-	-
2004	9	11	1	-	10	-	-
2005	16	15	-	-	6	-	-
2006	29	20	-	1	3	-	1
2007	147	14	-	-	8	1	1
2008	72	42	-	-	11	1	2
2009	18	39	-	-	14	14	1
2010	13	14	-	-	4	3	-
2011	17	8	-	-	3	6	-
<b>Total</b>	<b>339</b>	<b>270</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>116</b>	<b>25</b>	<b>5</b>

De la tabla anterior se desprende que las legislaturas locales son los únicos órganos que han interpuesto acciones de inconstitucionalidad en todos los años desde 1995 presentando, en promedio, siete acciones de inconstitucionalidad por año. En el mismo sentido, los partidos políticos no ejercieron este instrumento jurídico en 1995 y a partir del 1996 ha sido constante su actuar, con un promedio de 17 acciones de inconstitucionalidad por año. En sentido contrario, la Cámara de Senadores es el órgano que menos actuación ha tenido, ya que sólo ha presentado una acción de inconstitucionalidad en el 2006. Por su parte la Cámara de Diputados únicamente ha ejercido este instrumento en tres años (1996, 2003 y 2004).

El Procurador General de la República utilizó este instrumento siete años después de su implementación en el sistema jurídico mexicano, esto es en el 2001; por otro lado, el 2007 fue el año en que más actividad tuvo este órgano, ya que interpuso 147 acciones de inconstitucionalidad, lo que además repre-

senta el mayor número de acciones de inconstitucionalidad presentadas en un año; a través de dichas acciones, impugnó, en su gran mayoría, normas en materia fiscal y en menor medida normas electorales.

La CNDH y sus equivalentes en los Estados de la República Mexicana también han tenido una actuación constante, ya que desde el 2006 (año en que se reformó la Constitución Política Federal, siendo una de las modificaciones la incorporación de estos organismos como sujetos legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad) han presentado en todos los años, al menos, una acción de inconstitucionalidad.

Una vez concluido el análisis, en lo general, del desempeño de los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, es preciso realizar un análisis concreto de los organismos en cuestión y con ello saber cuántos Procuradores de la República ha habido en el periodo analizado y quiénes han ejercido un mayor número de acciones de inconstitucionalidad, qué partidos políticos son los de mayor injerencia en dicho instrumento, así como qué legislaturas locales han tenido una mayor presencia en la materia.<sup>203</sup>

A la Procuraduría General de la República la han presidido en el periodo reportado siete Procuradores, respecto a ellos se realiza la siguiente gráfica para conocer el desempeño que han tenido en la materia.

<b>PERIODO</b>	<b>PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>204</sup></b>	<b>NÚMERO DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
Diciembre de 1994 a diciembre de 1996 (2 años)	Fernando Antonio Lozano Gracia	0
Diciembre de 1996 a noviembre de 2000 (3 años 11 meses)	Jorge Madrazo Cuéllar	0

<sup>203</sup> Respecto a la Cámara de Diputados y Senadores no se consideró conveniente realizar dicho análisis por el bajo número de acciones que se han promovido. Así mismo no se llevó a cabo respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al no presentar una gran variedad en los puntos en cuestión, ya que en el periodo analizado han presidido únicamente dos personas la CNDH, el Dr. José Luis Soberanes Fernández del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009 y el Dr. Raúl Plascencia Villanueva del 16 de noviembre de 2009 a la fecha. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/node/17>

<sup>204</sup> Disponible en:

<http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/los%20procuradores/procuradores.asp>

Diciembre de 2000 a abril de 2005 (4 años 4 meses)	Rafael Macedo de la Concha	30
Abril de 2005 a noviembre de 2006 (1 año 7 meses)	Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández	42
Diciembre de 2006 a septiembre de 2009 (2 años 9 meses)	Eduardo Medina Mora Icaza	233
Septiembre de 2009 a marzo 2011 (1 año 6 meses)	Arturo Chávez Chávez	20
Marzo de 2011 a la fecha (8 meses)	Marisela Morales Ibáñez	14
<b>TOTAL</b>		<b>339</b>

Como es de apreciarse, existe un incremento considerable en la utilización de la acción de inconstitucionalidad por parte de los Procuradores, además se observa que los dos primeros Procuradores no interpusieron ni una sola acción. Una posible explicación de lo anterior es que conforme a la fracción IX del artículo 89 constitucional, el Ejecutivo Federal nombra al Procurador de la República y en el periodo de 1994 al 2000, el Procurador no se vio en la necesidad de utilizar este instrumento, debido a que el Presidente de la República era perteneciente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y dicho partido contaba en la LVI Legislatura (1994-1997) con una mayoría absoluta de 300 diputados<sup>205</sup> (a partir de esa legislatura ningún partido político ha contado con una mayoría absoluta en la Cámara de Diputados) y en la siguiente legislatura, LVII (1997-2000) el PRI contó con una mayoría relativa con 239 Diputados.<sup>206</sup> Sin embargo a partir del año 2000 y hasta la fecha, el Presidente de la República ha pertenecido al Partido Acción Nacional (PAN) y dicho partido únicamente ha tenido una mayoría relativa en la LX Legislatura (2006-2009) con 206 Diputados.<sup>207</sup>

Por tales motivos es posible considerar que las leyes expedidas de 1994 al 2000, fueron más a modo del Presidente de la República por lo que el Procura-

<sup>205</sup> Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Elecdata/Mexico/dipde1994.html>

<sup>206</sup> Disponible:

[http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/diplvii/LVIILegis\\_Paoli.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/diplvii/LVIILegis_Paoli.pdf)

<sup>207</sup> Disponible en: [http://sitl.diputados.gob.mx/cuadro\\_tipo\\_elec.php](http://sitl.diputados.gob.mx/cuadro_tipo_elec.php)



dor General de la República no necesitó ejercer dicho instrumento, sin embargo a partir del 2000, al haber una mayor pluralidad en la Cámara de Diputados, el Procurador de la República se vio en la necesidad de comenzar a utilizar la acción de inconstitucionalidad.

Respecto a los Partidos Políticos, son principalmente seis los que han tenido una mayor actividad como lo demuestra la siguiente gráfica. Es importante tener presente que únicamente pueden impugnar normas de carácter electoral.

### Acciones de Inconstitucionalidad Presentadas por Partidos Políticos



\* Partido Alianza Social, Partido Foro Democrático, Partido Conciencia Popular, Partido Centro Democrático, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido Civilista Morelense, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Socialdemócrata, Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Socialista.

De las tres principales fuerzas políticas del País el PRD es el que más acciones de inconstitucionalidad ha ejercitado, con un total de 68; seguido por el PAN con 39 acciones y el PRI cuenta con un número bastante bajo en comparación con los dos primeros, ya que únicamente ha promovido 14 acciones. De esta manera la sumatoria total de las acciones interpuestas por estas tres fuerzas políticas representa el 45% de la totalidad de las veces que los partidos políticos han utilizado este instrumento (121 acciones de inconstitucionalidad) mientras que la sumatoria de las demás fuerzas políticas es del 55% (149 acciones de inconstitucionalidad).

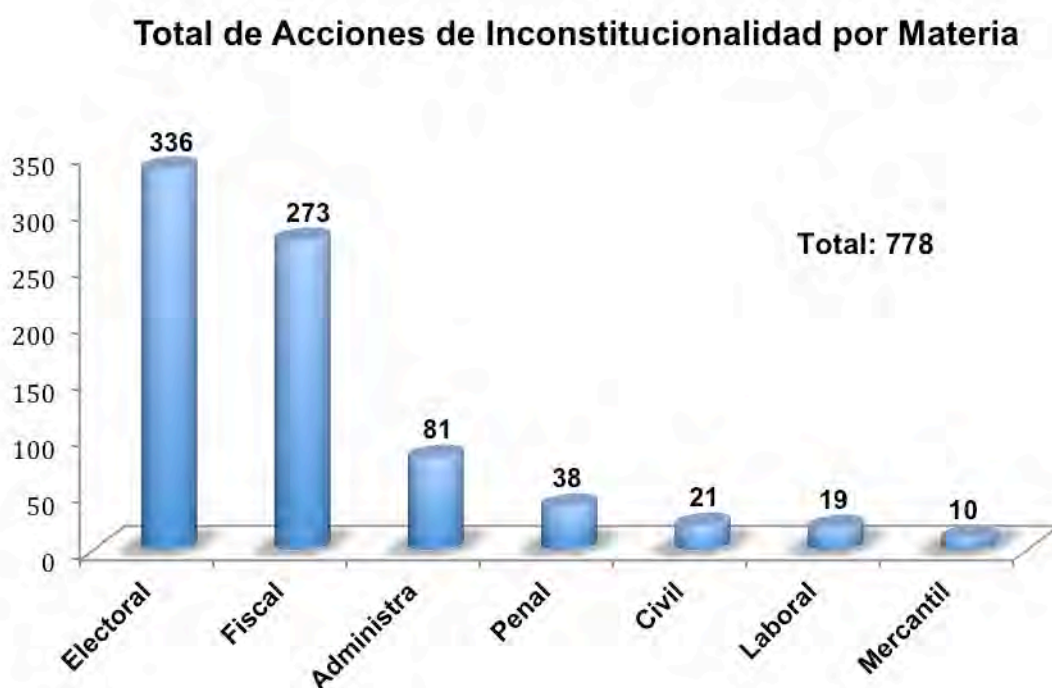
En lo concerniente a las legislaturas locales, la frecuencia con la que han utilizado la acción de inconstitucionalidad es la siguiente:

<b>Estado</b>	<b>Numero de Acciones de inconstitucionalidad promovidas</b>
Distrito Federal	14
Aguascalientes Nuevo León Veracruz Yucatán	8
Chihuahua	7
Sinaloa Tabasco	6
Durango Michoacán Sonora	5
Colima San Luis Potosí	4
Baja California Campeche Estado de México Morelos	3
Baja California Sur Chiapas Hidalgo Jalisco Oaxaca Tlaxcala	2
Coahuila Guanajuato Querétaro Tamaulipas	1

Como se desprende de la tabla anterior, la mayoría de las legislaturas locales han interpuesto acciones de inconstitucionalidad, únicamente no lo han hecho Guerrero, Nayarit, Puebla, Quintana Roo y Zacatecas. Por otro lado, sólo ocho legislaturas han utilizado este instrumento en más de cinco ocasiones ya que una gran parte han presentado de una a tres acciones de inconstitucionalidad. El Distrito Federal es que más acciones ha ejercitado, con un total de 14.

### 4.3.- MATERIA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es importante establecer sobre qué materia han versado las acciones de inconstitucionalidad promovidas hasta la fecha, y con ello conocer qué temas son los que más les preocupan e interesan a los sujetos legitimados. Para elaborar la siguiente gráfica se tomaron en cuenta 7 rubros: electoral, fiscal, administrativa,<sup>208</sup> mercantil, penal, civil y laboral.



De la gráfica anterior se desprende que las acciones de inconstitucionalidad sobre temas electoral y fiscal son las que más se han promovido, ya que promedian el 78.26% del total de las acciones de inconstitucionalidad, con lo cual tenemos que los temas relacionados con el poder político y con el poder económico son lo que más les interesan a los sujetos legitimados. Sin embargo el 80% de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral han sido promovidas únicamente por los partidos políticos y en lo concerniente a la materia fiscal, el Procurador General de la República ha ejercitado el 89% de las acciones de inconstitucionalidad sobre esta materia.

<sup>208</sup> En la materia administrativa se incluyeron rubros como: creación de Municipios, sistemas de transporte, obras públicas y la acción referente al organismo que regula la pirotecnia.

#### 4.4.- SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES

Resulta de gran importancia saber el sentido de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia, ya que con ello se puede conocer en cuantas ocasiones se ha determinado que la norma impugnada efectivamente contraviene Constitución Federal, o bien saber que tan frecuente la Corte no entra al fondo del asunto sino que emite una causal de improcedencia o sobreseimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución lo puede en los siguientes sentidos: a) Fundadas: la norma impugnada efectivamente contradice a la Constitución, por lo que se expulsa del ordenamiento jurídico; b) Infundadas: la norma impugnada es congruente con los preceptos constitucionales por lo que se declara su validez; c) Parcialmente fundada: una parte del contenido de la norma impugnada es contradictoria a la Constitución y la otra es congruente con la misma;<sup>209</sup> d) Desechamiento: cuando el Ministro Instructor al momento de realizar el acuerdo inicial detecta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia;<sup>210</sup> e) Sobreseimiento: cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniere algunas de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 19 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional;<sup>211</sup> y finalmente, f) Desestimadas: la SCJN mediante jurisprudencia ha determinado que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada pero que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros presentes, debe decretarse la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto.<sup>212</sup>

---

<sup>209</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/alex/catalogoAcciones.aspx>

<sup>210</sup> Las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

<sup>211</sup> Es importante señalar que tanto en el desechamiento como en el sobreseimiento la Suprema Corte de Justicia no entra al fondo del asunto porque considera que existe un obstáculo jurídico que lo impide (H., Fix, "Sobreseimiento" en *Diccionario Jurídico Mexicano, México*, Porrúa, 2009, p. 3498).

<sup>212</sup> "Acción de inconstitucionalidad. En el caso de una resolución mayoritaria en el sentido de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que no sea aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de que se desestima la acción y se ordena el

## Sentido de las Resoluciones



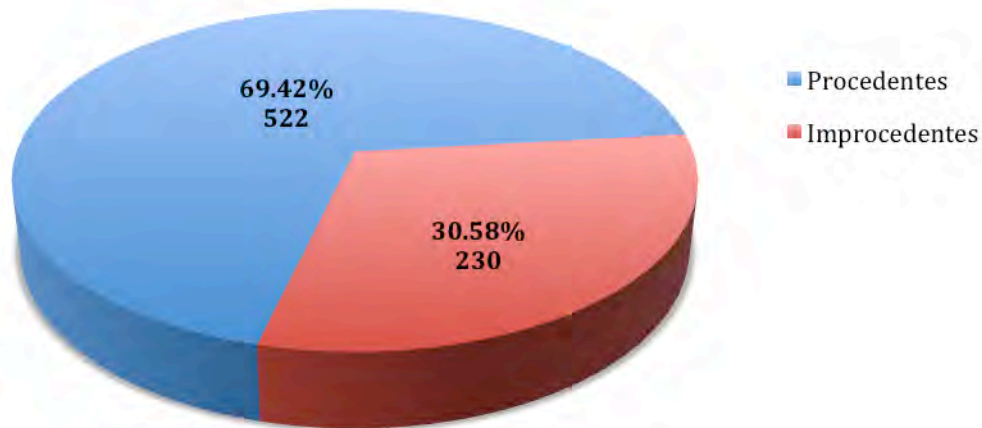
De la gráfica anterior se pueden deducir varios puntos. En primer lugar tenemos que hasta la fecha de la elaboración del presente trabajo, la Suprema Corte de Justicia ha emitido 752 resoluciones en diversos sentidos y 26 asuntos de la totalidad de las acciones de inconstitucionalidad se encuentran sin resolver.<sup>213</sup> En el mismo sentido, de los 752 asuntos resueltos, en 230 ocasiones la Corte no ha realizado un estudio respecto al fondo del asunto, ya que los ha desechado o sobreseído por diversas causales, mismas que se plasmarán más adelante.

---

archivo del asunto debe hacerse en un punto resolutivo". Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 419.

<sup>213</sup> Asuntos sin resolver: 165/2007, 25/2009, 26/2009, 36/2009, 54/2009, 56/2009, 83/2009, 86/2009, 4/2010, 6/2010, 18/2010, 1/2011, 5/2011, 9/2011, 10/2011, 11/2011, 14/2011, 16/2011, 17/2011, 18/2011, 22/2011, 25/2011, 29/2011, 31/2011, 33/2011, 34/2011.

## Porcentaje de Asuntos Procedentes e Improcedentes



A nuestro parecer el porcentaje de acciones de inconstitucionalidad improcedentes (desechadas y sobreseídas) es muy alto, ya que si la finalidad de este instrumento es proteger el orden constitucional y al existir un número tan elevado de improcedencias no se está cumpliendo cabalmente el objetivo de las acciones de inconstitucionalidad, ya que la Suprema Corte de Justicia no entra al fondo del asunto, únicamente emite su resolución respecto a la forma y con ello no estudia la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

Ahora bien, en los casos en donde la Corte realizó el estudio respecto al fondo de los asuntos, o sea que estudió los conceptos de invalidez planteados por los sujetos legitimados, tenemos que en su gran mayoría la Corte ha estimado que existe, total o parcialmente, una violación a la Constitución Federal, ya que de los 522 asuntos en 386 ocasiones (que representa el 73.94%) ha determinado que efectivamente existe una contradicción de la norma impugnada con la Constitución, esto representa que cerca del 50% de la totalidad de las acciones de inconstitucionalidad han resultado fundadas o parcialmente fundadas. Así mismo han habido 118 acciones de inconstitucionalidad infundadas, en las cuales la Corte manifestó que la norma impugnada era conforme a la Constitución y por lo tanto válida. También así en 18 ocasiones, a pesar de que la norma se

declaró inconstitucional, no obtuvo la votación necesaria de ocho Ministros, por lo que se desestimaron y los asuntos fueron enviados al archivo.

Retomando el tema de las improcedencias, tenemos que, conforme al artículo 65 en relación con los artículos 19 y 20 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, existen diversas causales por las que se puede sobreseer o desechar la acción. Con base en ello se elaboró la siguiente tabla para saber cuales son las causales por las que mas veces se ha declarado la improcedencia de la acción.

<b>Causales</b>	<b>Número de acciones de inconstitucionalidad</b>
Cesaron de efectos de la norma impugnada	127
Presentación extemporánea	49
Falta de legitimación	18
Materia de otra ejecutoria	13
Norma impugnada pendiente de resolver en otra acción de inconstitucionalidad	9
No se impugnan normas generales	7
Sin fundamento legal	4
Inexistencia de la norma impugnada	3
<b>Total</b>	<b>230</b>

#### 4.5.- TIEMPO DE RESOLUCIÓN

En nuestro país son muy cuestionados los órganos jurisdiccionales por el tiempo que tardan en emitir sus sentencias, por ello es de gran relevancia conocer cuál es el promedio que demora la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dictar su resolución respecto a las Acciones de inconstitucionalidad. También así, resulta importante debido a que los efectos de las sentencias de la materia no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal siempre y cuando la expulsión de la norma impugnada beneficie a los individuos implicados en los procesos penales respectivos.<sup>214</sup>

Para obtener los resultados, se promedió el tiempo de resolución (desde la fecha de ingreso de la acción de inconstitucionalidad hasta la fecha en donde se emitió la resolución) de todos los expedientes excepto aquéllos en donde se desechó la acción de inconstitucionalidad.

Se obtuvieron dos resultados, uno relacionado con los asuntos en materia electoral y el otro respecto a las demás materias de la acción de inconstitucionalidad.

<b>MATERIA</b>	<b>TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCIÓN</b>
Electoral	80 días
Fiscal, administrativa, penal, civil, laboral, mercantil.	222 días

Como se aprecia en la tabla, el tiempo de resolución en materia electoral es considerablemente menor y esto se debe a que una de las características de

---

<sup>214</sup> “Acción de inconstitucionalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para dar efectos retroactivos a la sentencia que declare la invalidez de normas legales en materia penal”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 587.



las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral es que deben resolverse en plazos más breves. La ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional dispone un procedimiento más específico para las acciones de inconstitucionalidad de esta materia, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, para la elaboración del proyecto de sentencia, así como para el dictado del fallo,<sup>215</sup> lo cual tiene como objetivo que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional y con ello saber cuáles serán las normas aplicables a un determinado proceso electoral.<sup>216</sup>

Respecto a las demás materias, se considera que es muy elevado el tiempo de resolución de las acciones de inconstitucionalidad, en promedio se dicta sentencia en más de siete meses. Prueba de la tardía en que se resuelven es que la mayoría de los sobreseimientos se debe a que han cesado los efectos de la norma impugnada al momento de sesionar el asunto.

#### **4.6. CASOS RELEVANTES**

Por último, se considera pertinente establecer a manera de ejemplificación cuatro casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las acciones de inconstitucionalidad que por su gran relevancia han tenido un fuerte impacto tanto social como político y económico en nuestro país.

1.- El 4 de mayo de 2006, 47 senadores promovieron una acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de las reformas que se habían realizado a la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, también llamada “Ley Televisa” mismas que se publicaron en el DOF el

---

<sup>215</sup> “Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los plazos breves previstos para la sustanciación del procedimiento rigen en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; p. 419.

<sup>216</sup> “Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; p. 20.

11 de abril de 2006. Dicha acción de inconstitucionalidad se registró con el número de expediente 26/2006.<sup>217</sup>

Las reformas realizadas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión implicaba, entre otros puntos, expandir el ámbito de acción de los concesionarios, extendiendo su actividad más allá de la radiodifusión tradicional y proyectándolo a mercados de telecomunicaciones diversos al de radiodifusión, como por ejemplo telefonía, Internet, radio, etcétera. Con lo que se le concedía a las televisoras privadas el uso, libre de todo cargo, de un bien público perteneciente al estado mexicano, como es el espectro digital de frecuencias, además de que los viejos canales análogos no debían de devolverlos al Estado con lo que aseguraba mayor cantidad de radio frecuencias a su favor. Otro punto era que uno de los elementos decisivos para otorgar o negar una concesión sería el resultado de la licitación por medio de una subasta pública.<sup>218</sup> Así mismo se creaba un marco normativo de protección a los concesionarios.<sup>219</sup> Dichas reformas fueron muy criticadas ya que se consideraba que la ley inhibía la competencia y fomentaba el poder del duopolio televisivo puesto que consagraba la desregulación del espectro digital en favor de Televisa y TV Azteca, además de que se limitaba o inclusive clausuraba el ámbito de acción a las estaciones públicas, como las radiodifusoras culturales y universitarias. Para muchos esto significa una limitación a la libertad de expresión.<sup>220</sup>

El Pleno de la Suprema Corte comenzó la discusión de la ley con comparecencias de los promoventes (ya ex senadores a la fecha de la discusión), de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión y técnicos de la UNAM y el IPN, para fundamentar partes de los dictámenes y obtener información técnica de las discusiones.<sup>221</sup>

---

<sup>217</sup> *Invalidez de las Reformas a las Leyes Federales de Telecomunicaciones y de Radio y de Televisión*, México, SCJN, 2009, p. 37.

<sup>218</sup> Disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>

<sup>219</sup> *Ibid.*, pp. 43-47.

<sup>220</sup> Disponible en: <http://www.gaceta.udg.mx/Hemeroteca/paginas/481/481-19.pdf>

<sup>221</sup> Disponible en: [http://www.eumed.net/tesis/2012/oajm/la\\_ley\\_televisiva.html](http://www.eumed.net/tesis/2012/oajm/la_ley_televisiva.html)

Una vez concluida la discusión y obtenidos los elementos necesarios, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que la nueva ley efectivamente *privilegia a los concesionarios de radio y televisión, propicia prácticas monopólicas y causa perjuicio al interés público, a la libre competencia y a la rectoría del Estado*,<sup>222</sup> por lo que se determinó la invalidez de varios de sus artículos como: el artículo 16 de la LFRT, en donde se otorgaba la concesión por 20 años;<sup>223</sup> también se declaró la inconstitucionalidad el artículo 17-G de la LFRT, donde se establecía que uno de los elementos decisorios para otorgar o negar una concesión sería el resultado de la licitación por medio de una subasta pública, al considerar que en una subasta sería el aspirante con mayores recursos financieros el vencedor lo que impide una sana competencia entre todos los prestadores del servicio y promueve la concentración del servicio en unas cuantas manos lo que indirectamente genera la creación de monopolios;<sup>224</sup> otro artículo destacable considerado inconstitucional fue el 28 de la LFRT, ya que otorgaba un fácil acceso a las televisoras y radio emisoras al mercado de las telecomunicaciones distintas a la radiodifusión además de establecer como mera posibilidad el pago de una contraprestación a cambio de la nueva concesión.<sup>225</sup>

2.- En el mes de diciembre del 2007, diversos partidos políticos promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma constitucional en materia electoral que se había promulgado en el DOF el 13 de noviembre del mismo año.

Fueron varios los objetivos de la reforma en comento, sin embargo Lorenzo Córdova señala que por lo menos se pueden distinguir 2 finalidades concretas: a) integrar y actualizar la legislación que regula la materia; y, b) la creación de un nuevo modelo *de comunicación social-electoral, que busca fortalecer la equidad en la competencia (...) e impedir que los intereses privados irrumpen disruptivamente en las elecciones y en la política*.<sup>226</sup> Así mismo establece que

---

<sup>222</sup> *Ibid.*, p. 103.

<sup>223</sup> *Ibid.*, pp. 116-121.

<sup>224</sup> *Ibid.*, p. 121.

<sup>225</sup> *Ibid.*, pp. 103-110.

<sup>226</sup> L., Córdova, "Las razones y el sentido de la reforma electoral de 2007-2008", en *id.* y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008, pp. 65 y 66. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma\\_electoral/reforma2p1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma_electoral/reforma2p1.pdf)

la reforma electoral tiene tres características principales: *la de ser necesaria, urgente y por lo tanto impostergable y reivindicatoria* de la política como el espacio autónomo donde se discuten los problemas nacionales sin la injerencia y presiones de los poderes privados.<sup>227</sup>

Los puntos más destacables, entre otros, de la reforma electoral son los siguientes:

a) Los partidos políticos están prohibidos de contratar propaganda en los medios de comunicación (radio y televisión) y únicamente podrán acceder a ellos a través de los tiempos públicos.

b) El IFE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos mediante los cuales los partidos podrán acceder a los medios de comunicación.

c) La distribución del tiempo aire a los partidos políticos será 30% igualitario y 70 % proporcional a la votación de cada partido.

d) Mediante propaganda de los partidos o candidatos no se puede denigrar a instituciones o a partidos ni tampoco calumniar a personas.

e) Los particulares tampoco pueden contratar propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.

f) Se redujo la duración de las campañas federales y se regularon las precampañas.<sup>228</sup>

Los partidos políticos que promovieron la acción de inconstitucionalidad impugnaron las disposiciones que prohíben tanto a los partidos políticos como a los particulares la compra de publicidad en la televisión y en la radio, al considerar que se violentaba la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º constitucional, además de que se vulneraba el principio democrático de representatividad, en el sentido de que las elecciones deben ser auténticas y equitativas, así como el derecho de los ciudadanos, de conocer a las diferentes fuerzas políticas, en igualdad de circunstancias; argumentaban que el principio constitucional de que las elecciones deben ser auténticas implica la posibilidad

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, p. 65.

<sup>228</sup> *Ibid.*, pp. 65-67.

efectiva de que las diferentes fuerzas políticas estén en aptitud de tener acceso a los medios masivos de comunicación, en condiciones de efectiva competencia electoral. Así mismo, respecto a la forma de la distribución del tiempo aire entre los partidos políticos, igualmente se inconformaron pues manifestaron que una vez distribuido el treinta por ciento del tiempo en radio y televisión, en forma igualitaria, el setenta por ciento restante al distribuirse en proporción al número de votos que hayan obtenido los diversos partidos políticos en la elección anterior de diputados federales, resultaría evidente que los partidos de nueva creación competirían en condiciones de inequidad en su contra, toda vez que no podrían ser igualmente observados y calificados por el electorado, que aquellos partidos políticos tradicionales.<sup>229</sup>

La Suprema Corte de Justicia no entró al fondo del asunto al considerar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad con base en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 59 y 65 de la misma Ley Reglamentaria. Ya que, consideró, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad únicamente es en contra de “normas generales”, como género de la materia sujeta a impugnación; asimismo, concluyó que las normas generales a que alude son, precisamente, aquellas que revisten el carácter de ley o tratado internacional, esto es, no se trata de cualquier ordenamiento que pudiera tener las características de norma general, sino de aquellas que revisten el carácter formal y material de ley y, por tanto, la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de reformas constitucionales. En el mismo sentido determinó que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que su extensión encuentra las limitaciones inherentes a la vida social, mediante prohibiciones que se imponen al gobernado, para que, en su actividad, no lesione esferas particulares ajenas, ni afecte el interés o el derecho de la sociedad; en consecuencia, si las limitaciones a dichos derechos fundamentales están previstas en la propia Constitución Federal, es evidente que no existe contradicción entre los preceptos de la propia Carta Magna.<sup>230</sup>

---

<sup>229</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

<sup>230</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

La resolución de la acción de inconstitucionalidad en comento es de gran relevancia ya que mediante ésta se estableció la jurisprudencia respecto de que la acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de reformas constitucionales.<sup>231</sup>

3.- En el mes de abril de 2007, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó una reforma al Código Penal para el Distrito Federal mediante la cual se despenalizó la interrupción del embarazo para las mujeres que lo hagan y las personas que las auxilien, antes de que se cumplan las doce semanas de gestación. En este sentido, también se reformó la Ley de Salud del Distrito Federal para establecer la obligación de las instituciones de salud del Gobierno del Distrito Federal de atender las solicitudes de interrupción del embarazo y de implementar políticas públicas de promoción de la salud sexual y reproductiva.<sup>232</sup>

Casi un mes después de su publicación, José Luis Soberanes Fernández, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el ex Procurador General de la República, Eduardo Medina-Mora Icaza, promovieron, respectivamente, una acción de inconstitucionalidad en contra de la citada reforma. En sus escritos argumentaron diversos puntos mediante los cuales consideraban que la despenalización del aborto era inconstitucional. Refirieron en primer lugar *que el derecho a la vida es el presupuesto indispensable, base y condición de todos los demás derechos. Es el derecho primigenio entre los derechos humanos que hace posible el goce y disfrute de los demás derechos del individuo, por ello, el Estado tiene la obligación de proteger directamente el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción (...)* Así también que la reforma contravenía el derecho a la igualdad ante la ley del varón y la mujer, así como el derecho a la procreación y a la paternidad del progenitor establecidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otro argumento fue que la Asamblea Legislativa

---

<sup>231</sup> “Acción de inconstitucionalidad. Al no ser la vía para impugnar reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para conocer de ella”. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; p. 1097

<sup>232</sup> Disponible en:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=333](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=333)

del Distrito Federal no estaba facultada para legislar en materia de salud.<sup>233</sup>

En agosto de 2008 la Suprema Corte resolvió el asunto, pero antes de ello implementó nuevamente la modalidad de las audiencias públicas (mismas que pudieron ser seguidas en vivo a través del canal judicial y del sitio de internet de la Suprema Corte de Justicia) para escuchar los argumentos tanto a favor como en contra de la despenalización del aborto, para ello se realizaron diversas audiencias en donde participaron académicos, abogados, científicos, organizaciones civiles, entre otros, para emitir sus posturas.<sup>234</sup>

El Ministro Salvador Aguirre Anguiano fue el encargado de elaborar el proyecto de resolución en el que consideró que los conceptos de violación establecidos por los actores eran procedentes y por tal motivo la despenalización del aborto era inconstitucional. Sin embargo la mayoría de los Ministros no estuvieron de acuerdo con dicho proyecto y aludieron diversos argumentos que contrariaron al Ministro instructor entre lo que podemos destacar los siguientes: el Ministro en retiro, Genaro Góngora Pimentel realizó una equiparación de la prohibición del aborto con la esclavitud al determinar que *el embarazo forzado implica una forma de esclavitud, porque impone a la mujer un período de gestación en contra de su voluntad, con implicaciones para el resto de su vida.*<sup>235</sup> En el mismo sentido la Ministra Olga Sánchez Cordero determinó que *ningún derecho es más básico que el derecho a la vida, pero nada es más devastador que la vida sin libertad y eso es una vida en la que uno se ve forzado a una maternidad que no quiere.*<sup>236</sup> Respecto al concepto de violación manifestado por los actores en alusión de que se violentaba la igualdad entre el hombre y la mujer al ser esta última la que decide sin tomar en cuenta la opinión del hombre, consideró que no se puede subordinar la libertad de las mujeres a terceros, ya sean hombres o el Estado mismo pues la decisión de éstos sería sobre el cuerpo de otra persona y equivaldría a violentar la libertad de las mujeres y el igual valor de las personas. También así en la redacción de la sentencia el Pleno determinó que *del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia*

---

<sup>233</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

<sup>234</sup> Para abordar más sobre el procedimiento de las audiencias consultar: [http://www.gire.org.mx/publica2/ConstitucionalidadAbortoCiudad\\_TD8.pdf](http://www.gire.org.mx/publica2/ConstitucionalidadAbortoCiudad_TD8.pdf)

<sup>235</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

<sup>236</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

*de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos.*

Al momento de la votación, se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la reforma contra tres que consideraban la inconstitucionalidad de la misma con lo cual se determinó que la despenalización del aborto es constitucional.<sup>237</sup>

4.- El último caso que se analizará se suscitó un año después de que el Pleno de la Suprema Corte resolvió sobre la constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, ya que diversas entidades federativas (Baja California, Morelos, Sonora, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán)<sup>238</sup> modificaron sus Constituciones para tutelar la vida desde el momento de la concepción, por tal motivo la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y Diputados integrantes de la Legislatura de San Luis Potosí promovieron, respectivamente, acción de inconstitucionalidad en contra de dichas reformas, en lo concerniente a sus respectivos Estados.

Argumentaron que reconocer la persona del concebido no nacido, conlleva a restringir la libertad de la mujer y forzar la maternidad, a fin de crear nuevos sujetos de derechos, y esto ocasiona un conflicto de derechos entre la mujer y la vida en gestación. Así también consideraron que penalizar el aborto es una facultad Federal, por lo que el legislador local no tiene competencia para generar leyes al respecto.

El Ministro encargado de realizar el proyecto de resolución fue Fernando Franco González, quien se manifestó en el sentido de la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas. La mayoría de los Ministros estuvieron de acuerdo con el proyecto del Ministro Franco ya que coincidieron al manifestar que la inconstitucionalidad de la norma impugnada radica en que los Estados de la República no pueden legislar para reducir los derechos fundamentales, en este caso, los

---

<sup>237</sup> Disponible en:

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=333](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=333)

<sup>238</sup> Disponible en: [http://www.gire.org.mx/publica2/ConstitucionalidadAbortoCiudad\\_TD8.pd](http://www.gire.org.mx/publica2/ConstitucionalidadAbortoCiudad_TD8.pd)



derechos reproductivos, de salud y de espaciamento de los hijos que tiene la mujer. Sin embargo para declarar la inconstitucionalidad de las reformas a las Constituciones locales tanto de San Luis Potosí como de Baja California se necesitaba una mayoría calificada de ocho votos, misma que no se logró, pues al momento de la votación cuatro de los once Ministros determinaron votar por la constitucionalidad de las citadas reformas, por lo que a pesar de que la mayoría de los Ministros consideró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, estas se declararon constitucionales.

Ahora bien, los Ministros que votaron a favor de la inconstitucionalidad de la ley fueron: Luis María Aguilar Morales, Ramón Cossío Díaz, Fernando Franco González, Olga Sánchez Cordero, Sergio Valls Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el presidente de la Suprema Corte, Juan Silva Meza. Mismos que sostuvieron, como se ha tenido oportunidad de mencionar, el principal argumento, en razón a que las entidades federativas sí pueden establecer derechos adicionales a los contemplados en la Constitución Federal, pero no limitarlos o prohibirlos. Al respecto, se resumen los argumentos que establecieron algunos de los Ministros mencionados. La Ministra Olga Sánchez Cordero, manifestó:

Los Estados están supeditados al ámbito de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, de acuerdo al artículo 1° de la propia Constitución (...) Las constituciones locales sí pueden establecer nuevos derechos, pero sólo como reflejo de lo señalado en el ámbito Federal e Internacional, el establecimiento de un derecho no puede restringir otro y, en el caso, se hace poco claro el derecho del ciudadano, lo que lo hace nugatorio(...) El derecho a la vida, tal y como se planteó en la Constitución de Baja California, inhibe el ejercicio de otros derechos, además de que atenta contra el sistema constitucional de derechos humanos y la supremacía constitucional. Ese derecho a la vida es fundamental para el ejercicio de los demás derechos, pero debió ser armonizado para hacerlo compatible con el resto de ellos.<sup>239</sup>

Asimismo, los Ministros Juan Silva Meza y Arturo Zaldívar, señalaron lo siguiente, respectivamente:

---

<sup>239</sup> Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

-Debe existir un grado de uniformidad, mínimo, en el contenido de los derechos humanos locales en atención al principio de supremacía constitucional e igualdad entre los individuos, sin que esto implique que las constituciones locales no puedan ampliar los derechos humanos más allá de lo que prevé el texto constitucional federal o incluso incluyan cierto tipo de derechos que simplemente no existan en la Constitución federal, siempre y cuando no sean contradictorios.

-Esta reforma va en contra de los derechos de las mujeres, es injusta y discriminatoria porque negar a las mujeres el derecho a decidir sobre su cuerpo continúa la marginación social de la que son objeto, además de dejar a un lado la existencia de un derecho fundamental que deriva de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de su dignidad (...) Criminalizar a la mujer, sobre todo a la mujer más pobre, no es la solución. Condenarla a la cárcel, a la clandestinidad, a poner en riesgo su salud, su vida, me parece profundamente injusto, profundamente inmoral y profundamente inconstitucional.<sup>240</sup>

En tanto, los Ministros que sostuvieron su posición en contra del proyecto de Fernando Franco Gonzáles fueron: Margarita Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo Ortiz Mayagoitia y Salvador Aguirre Anguiano, quienes señalaron que los Estados sí pueden legislar en materia de derechos humanos, y que tienen libre configuración normativa para regular obligaciones que no prohíbe la Constitución Federal, lo anterior se desprende de la argumentación realizada por la Margarita Luna Ramos y Jorge Pardo Rebolledo:

*No se estableció en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales lo que es la vida y cuándo empieza(...) los derechos humanos no solamente pueden estar en la Constitución Federal y los Estados pueden hacer todo aquello que ésta no les prohíba(...) La Constitución Federal nunca ha dicho lo que es persona y lo único que dice la Constitución de Baja California es que el no nacido tiene ciertos derechos. Margarita Luna Ramos.<sup>241</sup>*

---

<sup>240</sup> *Idem.*

<sup>241</sup> *Idem.*

*Si llegáramos a la conclusión de que nuestra Constitución no establece ningún derecho para el concebido no nacido de manera expresa (...) tenemos también algunos instrumentos internacionales que desde mi punto de vista, con toda claridad, han establecido a este ser concebido, no nacido, como titular de derechos y no sólo como un bien jurídicamente protegido" Jorge Pardo Rebolledo.<sup>242</sup>*

Por lo anterior, al no alcanzar la mayoría requerida de ocho votos, para declarar la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>242</sup> *Idem.*

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Hacia el final de este trabajo se concluye que desde el siglo XVII, cuando John Locke comenzó a establecer la posibilidad de dividir al poder, ha sido deseable un poder con límites, así, toda manifestación de poder tiene que ser objeto de algún tipo de control. Por lo tanto, se puede decir que *el control es inherente al ejercicio del poder*<sup>243</sup> ya que de lo contrario se estaría ante el caso de un poder absoluto.

También así, al existir controles que limitan al poder, se racionaliza a éste y se logra un equilibrio del poder político, lo que ocasiona que las actuaciones del poder sean más predecibles y confiables.<sup>244</sup> De esta manera se evita que los órganos de poder abusen de él, logrando con ello garantizar las libertades y los derechos fundamentales de las personas.

A través de las distintas realidades y momentos históricos que fueron surgiendo en el contexto mexicano,<sup>245</sup> se vio la necesidad de ir buscando nuevas técnicas e instrumentos para controlar al poder, por ello ha habido una evolución y ampliación en las técnicas para controlarlo. Así tenemos que a los derechos fundamentales y a la división de poderes, que son el núcleo originario del constitucionalismo, se le fueron agregando, paulatinamente, otras técnicas: el principio de legalidad, la supremacía constitucional, la rigidez constitucional y el control de constitucionalidad.

Estas seis técnicas deben de actuar de manera complementaria y no de una forma excluyente; en conjunto, estas técnicas son las que determinan al constitucionalismo,<sup>246</sup> mismo que es indispensable en todo Estado donde se aspira o

---

<sup>243</sup> D., Valadés, *El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, 2006, p. 24.

<sup>244</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>245</sup> Un ejemplo de las nuevas realidades que fueron brotando fue el surgimiento de diversos entes que han tenido una gran repercusión en la manera clásica de percibir al poder, estos han sido: los partidos políticos, los medios de comunicación, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales, los organismos electorales autónomos, los Bancos centrales etcétera. (*Ibid.*, p. 176).

<sup>246</sup> Si alguna de ellas falta, difícilmente se podría hablar de un Estado Constitucional, sin embargo, esto no quiere decir que sean las únicas, ya que existen otras que se pueden complementar, como el control de convencionalidad o el principio pro homine, por mencionar algunas.

se tiene a la democracia como forma de gobierno, ya que hasta la fecha ha resultado imposible la consolidación democrática sin los principios del constitucionalismo. Por tal razón, es que la mayoría de los países occidentales tienen como sistema jurídico-político a la democracia constitucional, que es la unión de estos dos modelos: el constitucionalismo, que es una forma ejercicio del poder y la democracia, que es una forma de Gobierno; en conjunto están encaminados a limitar el poder político a través de normas constitucionales y distribuir dicho poder entre los ciudadanos.

De las seis técnicas abordadas en el presente trabajo, el control de constitucionalidad juega un papel fundamental ya que, al ser su función primordial *vigilar y supervisar la congruencia del sistema normativo jurídico con los derechos, normas y principios reconocidos y establecidos por la Constitución*.<sup>247</sup> Permite la protección no sólo de la Norma Suprema sino también de los otros principios del constitucionalismo tales como: la división de poderes, los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la supremacía constitucional y la rigidez constitucional; y así se evita que éstos sean transgredidos por el poder político, impidiendo con ello, que se conviertan en *letra muerta* sin ninguna eficacia práctica.

Así tenemos, que no es suficiente que se promulgue un texto fundamental que contenga los derechos, normas, valores y principios esenciales en toda la comunidad política, sino que es imprescindible la existencia de instrumentos jurídicos que puedan reparar y corregir el orden constitucional cuando éste ha sido violado.

En lo tocante a nuestro país, el control de la constitucionalidad se fortaleció con la reforma constitucional de 1994, puesto que, hasta antes de ésta, únicamente existía el juicio de amparo como medio de defensa de la constitucionalidad con eficacia práctica.<sup>248</sup> Con ello tenemos que el control de la constitucionalidad

---

<sup>247</sup> L., Córdova, *op. cit.*, 218.

<sup>248</sup> A pesar de que existían las controversias constitucionales, éstas no eran funcionales en nuestro país y prácticamente se encontraban en desuso, puesto que, como ya se ha tenido oportunidad de mencionar, del periodo comprendido de 1917 a 1994 únicamente se promovieron un aproximado de 66 controversias constitucionales, de las cuales, la mayoría no se resolvieron por haberlas promovido los Municipios, quienes no estaban legitimados para hacerlo (J., Cossío, "Similitudes y Diferencias entre las Controversias Constitucionales y

existente en nuestro país era un control de tipo difuso que realizaban los Jueces de Distrito mediante el comúnmente conocido “amparo contra leyes”.

Sin embargo, con la citada reforma, se comenzó a ver la influencia del control de la constitucionalidad de tipo concentrado o europeo en nuestro país, al otorgarle a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento único y exclusivo de dos instrumentos de control de la constitucionalidad: por un lado las controversias constitucionales, mismas que se fortalecieron con las modificaciones que se les hizo lo que provocó que tuvieran una verdadera eficacia práctica; y la acción de inconstitucionalidad, que es un medio del control del todo novedoso en nuestro país, y fue uno de los puntos más novedosos de la reforma, al ser el primer instrumento de control de la constitucionalidad mediante el cual se obtiene efectos generales, cuando se alcanza en la resolución, la votación de ocho Ministros para determinar la inconstitucionalidad de una norma y de ser así se expulsa del ordenamiento jurídico; además de ser el único instrumento en donde no se necesita la aplicación de la norma, por lo que no se estudia un caso específico sino que se realiza un control abstracto, esto quiere decir que se realiza una comparación entre las normas generales ordinarias y los preceptos constitucionales con la finalidad de determinar si es congruente la norma ordinaria con la Constitución.

De esta manera tenemos que, el control de la constitucionalidad en nuestro país pasó de ser de tipo difuso a un sistema mixto o híbrido, puesto que se aplica simultáneamente tanto el control difuso realizado por los Jueces de Distrito y un control concentrado a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>249</sup>

Tanto la acción de inconstitucionalidad como las controversias constitucionales han sido factor para dirimir una gran parte de los conflictos que se derivan del carácter constitucional y democrático de nuestro país. Es así como la Suprema

---

las Acciones de Inconstitucionalidad, en id. y L. Pérez (comps.), *La Defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006, p. 65).

<sup>249</sup> Dicho cambio no sólo ocurrió en México sino que hubo una tendencia en la mayoría de los países de América Latina, de pasar de un control de tipo difuso a un control mixto. Y en los últimos años, la tendencia ha sido de cambiar el sistema mixto a un sistema meramente concentrado. Si México continúa por ese camino, se podría pensar que en unos años el control de constitucionalidad mexicano será meramente concentrado.

Corte de Justicia de la Nación ha tenido una gran influencia y participación en la transición que se ha venido dando hacia la democracia constitucional, ocasionando con ello, que paulatinamente, se vayan superando los, todavía muchos, residuos autoritarios del sistema presidencial.

Dejando a un lado a las controversias constitucionales y enfocándonos en lo referente a la acción de inconstitucionalidad, que ha sido el tema principal del presente trabajo, se detectó que, desde su implementación, surgió con diversas deficiencias, algunas de ellas se han enmendado en beneficio de este instrumento procesal, prueba de ello es lo siguiente:

a) En el primer año de existencia de la acción de inconstitucionalidad se interpuso en una sola ocasión. Esto pudo haber sido por el poco conocimiento técnico y teórico que se tenía sobre dicho instrumento, o bien, debido a las diversas restricciones, que existían, tanto en la materia de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad como en la legitimación procesal.

Lo anterior se deduce, ya que después de las modificaciones que se le hicieron a la acción de inconstitucionalidad en el año de 1996, donde se amplió la procedencia de las mismas, se es posible, desde ese momento, impugnar a través de este medio la posible contradicción entre leyes electorales con la Constitución, y también así, se legitimó a los partidos políticos para ejercer dicho instrumento en materia electoral.

Estas modificaciones fueron benéficas, ya que por un lado, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral son las que más veces se han presentado respecto del total de los temas en que versan éstas,<sup>250</sup> y los partidos políticos se ubican en el segundo lugar de los sujetos legitimados que más ocasiones han ejercido dicho instrumento, presentado 270 acciones de inconstitucionalidad en el periodo analizado.<sup>251</sup>

b) Nuevamente, en el año 2006, se volvió a ampliar la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad. En esta ocasión se estableció que la

---

<sup>250</sup> Del total de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en el periodo analizado, se distribuyen, por materia, de la siguiente forma: electoral 336, fiscal 273, administrativa 81, penal 38, civil 21, laboral 19 y mercantil 10.

<sup>251</sup> Hasta la culminación de este trabajo, el Procurador General de la República es quien más veces ha utilizado este instrumento procesal con un total de 339.

Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus equivalentes en los Estados de la República pueden promover este medio.<sup>252</sup> Esta reforma tuvo una repercusión positiva ya que se presume que estos organismos, por su función constitucional asignada, cuentan con una mayor especialización para procurar la defensa de los derechos fundamentales, logrando así, una protección más amplia; y finalmente,

c) En el contexto de la reforma constitucional sobre derechos humanos del 2011, se implementó en nuestro país el control de convencionalidad, con lo que las acciones de inconstitucionalidad ya no sólo serán procedentes cuando exista una transgresión por parte de leyes ordinarias contra la Constitución, sino que ahora también procederán cuando se transgreda lo estipulado en los Tratados Internacionales, ratificados por nuestro país, en materia de derechos humanos. Esta implementación es completamente plausible ya que se amplía la gama de derechos fundamentales los cuales nos proporciona una mayor protección y estabilidad.

A pesar de las modificaciones que se le han realizado, muchos de los defectos continúan vigentes, lo que obstaculiza el buen funcionamiento de este instrumento procesal. Sin embargo, se considera que las acciones de inconstitucionalidad han cumplido su función como medio de control de la constitucionalidad con una eficacia aceptable (no obstante el bajo número de acciones de inconstitucionalidad que se han interpuesto en comparación con las controversias constitucionales<sup>253</sup>), puesto que del total de las acciones interpuestas, en su gran mayoría, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que existe total o parcialmente una violación a la Carta Magna.<sup>254</sup> De este hecho se desprende que

---

<sup>252</sup> La Comisión Nacional de Derechos Humanos puede impugnar leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución. Así mismo, los organismos de protección de los derechos humanos, equivalente a la CNDH, en los Estados de la República pero únicamente podrán promover este medio en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.

<sup>253</sup> En el periodo analizado, se han interpuesto 1723 controversias constitucionales contra 778 acciones de inconstitucionalidad. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/InconstitucionalidadResueltas.aspx?inicio=30/12/1994%2012:00:00%20a.m.&fin=19/03/2012%2012:00:00%20a.m.>

<sup>254</sup> Como se describió en el cuarto capítulo, de las 522 acciones de inconstitucionalidad, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado el fondo del asunto, en 386 ocasiones, lo que representa el 73.94%, ha determinado que, efectivamente, existe una



la Corte, a través de este instrumento ha ejercido su objetivo como guardián de la Constitución.

Aunado a lo anterior, a continuación se plantean algunas propuestas<sup>255</sup> con las que se considera que, de implementarse, se subsanarían las deficiencias con las que ha subsistido este medio procesal, logrando con ello un instrumento más adecuado a las necesidades actuales de nuestro país y fortaleciendo a nuestro sistema de control de la constitucionalidad. Dichas propuestas son:

1.- Conforme al párrafo segundo de la fracción II del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad se podrá promover dentro de los treinta días naturales a la publicación de la norma. Este plazo es muy criticado ya que por un lado, restringe el acceso a este medio de control, y por el otro, obstaculiza la utilización de este instrumento en perjuicio de la vida constitucional de nuestro país, debido a que no en todas las ocasiones es notorio el vicio de inconstitucionalidad (si el vicio es claro y contundente, seguramente se detectará fácilmente, sin embargo, no siempre es así y se puede llegar a detectar meses e incluso años después) por lo que al requerir la norma promulgada un estudio profundo sobre su constitucionalidad, se requiere de un plazo mayor para la interposición de la acción.

Al existir un plazo tan corto, la defensa de la Constitución depende de una cuestión de tiempo, algo que no debería de ocurrir ya que la norma general será constitucional desde su promulgación hasta su derogación y, en sentido contrario, será inconstitucional desde el momento de su promulgación hasta 15 días, un año o cinco años después de su promulgación, por lo cual es insensato el plazo de treinta días para interponerla.

Así tenemos que del total de 230 improcedencias de la acción de inconstitucionalidad, 49 fueron improcedentes por presentación extemporánea, algo completamente inaceptable, ya que el objetivo primordial de este instrumento procesal es la defensa de la Constitución; y en estas acciones que fueron impro-

---

contradicción de la norma impugnada con la Constitución (ya sea total o parcialmente fundada).

<sup>255</sup> Algunas de las propuestas fueron retomadas de las experiencias concretas de los instrumentos homólogos a la acción de inconstitucionalidad de los países analizados de Latinoamérica.

cedentes pudo existir alguna o varias que fueran fundadas, lo que provoca que las leyes impugnadas en dichas acciones no hayan sido expulsadas del ordenamiento jurídico; pero al no hacerse el estudio sobre el fondo y solo sobre la forma no se pudo determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que se está dando más importancia a cuestiones, meramente, procedimentales que a la defensa de la Carta Magna.

Por lo anterior se plantea que, en el mejor de los casos, el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad sea eliminado o bien, que se aumente el plazo de 30 días.<sup>256</sup>

2.- El punto culminante de la acción de inconstitucionalidad es la emisión de la sentencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en donde determinará si la acción fue fundada (que la norma impugnada efectivamente es inconstitucional) o infundada (la norma impugnada no es contraria a la Constitución). Sin embargo, para que el Pleno determine que una ley es inconstitucional se requiere de una mayoría calificada de ocho votos de los once Ministros.

Se considera que es muy elevado el número de votos que se requiere para declarar la inconstitucionalidad de la norma ya que los ocho votos representan prácticamente las tres cuartas partes (72.72 %) del total de los Ministros y basta con que cuatro de once no estén a favor de la inconstitucionalidad de la ley para que ésta sea constitucional. Por tal motivo, el voto de los Ministros no tiene el mismo valor, lo que es completamente inadmisibles. En lo que lleva de vida la acción de inconstitucionalidad ha ocurrido este supuesto en 18 ocasiones, en donde la mayoría de los Ministros ha considerado la violación a la Constitución por parte de la norma impugnada, sin embargo, no ha alcanzado la votación requerida de ocho Ministros para expulsar a la ley transgresora de nuestro ordenamiento jurídico

---

<sup>256</sup> Es importante mencionar que la propuesta de eliminar o ampliar el plazo para la interposición de la demanda se refiere únicamente al control a posteriori, como el que se realiza en México, ya que en diversos países, además del control a posteriori se realiza un control a priori (preventivo) de la norma que entrará en vigor, como en: Chile, Costa Rica Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Venezuela, entre otros.

Además, esta votación es estática, esto quiere decir que no importa si el número de Ministros en la sesión sea menor a once ya que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se dicte una sentencia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, se requerirá un quórum, mínimo, de ocho Ministros.<sup>257</sup> De esto se desprende que el porcentaje irá en aumento según el número de Ministros presentes al momento de emitir la votación, llegando incluso, al absurdo, de que se requiera la unanimidad de los asistentes para declarar la inconstitucionalidad de la ley. Para mayor comprensión se elaboró la siguiente tabla.

Ministros presentes	Votación requerida para declarar la inconstitucionalidad	Número de Ministros en contra de la inconstitucionalidad	Porcentaje de la mayoría requerida
11	8	3	72.72%
10	8	2	80%
9	8	1	88.88%
8	8	0	100 % (Unanimidad)

Por lo anterior, se considera que urge una modificación respecto al número de votos requeridos para determinar la inconstitucionalidad de una ley. Por ello, se propone que se modifique la votación requerida para declarar fundada la acción de inconstitucionalidad. Dicha modificación se puede hacer en dos sentidos: a) que sea conforme a una mayoría simple, esto es seis de los once Ministros; o bien, b) si se implementa una mayoría calificada, que ésta sea de siete votos. En ambos casos, la votación debería ir cambiando dependiendo del número de Ministros presentes.

<sup>257</sup> El artículo 4 de la LOPJF establece que bastará la presencia de siete miembros para que el Pleno pueda funcionar, sin embargo, para resolver una cuestión de constitucionalidad tendrá que tener una integración, mínima, de ocho Ministros.

MAYORÍA SIMPLE DE 6 MINISTROS			
Ministros Presentes	Votación requerida para declarar la inconstitucionalidad	Número de Ministros en contra de la inconstitucionalidad	Porcentaje de la mayoría requerida
11	6	5	54.54%
10	6	4	60%
9	5	4	55.55%
8	5	3	62.5%

MAYORÍA CALIFICADA DE 7 MINISTROS			
Ministros Presentes	Votación requerida para declarar la inconstitucionalidad	Número de Ministros en contra de la inconstitucionalidad	Porcentaje de la mayoría requerida
11	7	4	63.63%
10	6	4	60%
9	5	4	55.55%
8	5	3	62.5%

Con estos elementos, se busca que exista un mayor equilibrio entre los Ministros para poder declarar la inconstitucionalidad de una ley y así dar una mayor certidumbre en las sentencias que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Es claro que la legitimación en nuestro país para poder ejercer la acción de inconstitucionalidad es muy restringida, lo que dificulta el acceso a este medio de control.<sup>258</sup> Además de que la lista de sujetos que pueden interponer la acción de inconstitucionalidad es muy reducida, éstos no pueden impugnar todas las normas generales, el único facultado para impugnar todo tipo de ley es el Procurador General de la República (puede impugnar leyes federales, locales, en materia electoral y tratados internacionales); la CNDH (puede impugnar cualquier tipo de norma general excepto las de materia electoral); los órganos protectores de los derechos humanos, tanto del Distrito Federal como de las

<sup>258</sup> En diversos países de América Latina los ciudadanos pueden interponer en su país el instrumento homólogo a la acción de inconstitucionalidad, como en el caso de: Bolivia, Colombia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú (se requieren cinco mil firmas) y Uruguay.

entidades federativas (están facultados para impugnar, exclusivamente, las leyes promulgados en sus respectivos Estados); y, los partidos políticos (que pueden impugnar sólo las leyes en materia electoral).

Asimismo, esta restricción afecta tanto a los Diputados Federales como a los Senadores, puesto que al ser tan alto el porcentaje requerido (33% de los integrantes de cada órgano) para interponer la acción de inconstitucionalidad, difícilmente se puede lograr este quórum. Por tal motivo el Poder Legislativo Federal<sup>259</sup> no ha tenido una participación trascendente respecto a la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, prueba de ello es que, en lo que va de vida de este instrumento procesal, la Cámara de Diputados ha promovido la acción de inconstitucionalidad únicamente en cuatro ocasiones y el Senado lo ha hecho una sola vez. Con lo anterior se vulnera uno de los objetivos primordiales de este medio de control de la constitucionalidad, que es proteger a las minorías legislativas.

Esta restricción no encuentra ningún sustento lógico. Si lo que se busca es la protección de la Constitución, entonces no deberían de existir tantos obstáculos ni en los sujetos legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad ni en las normas que pueden impugnar. Por lo tanto, se considera conveniente, en primer lugar, que se amplíe a otros sujetos la legitimación para poder ejercitar la acción de inconstitucionalidad, dichos sujetos podrían ser: las Instituciones de Educación Superior en nuestro país, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los organismos constitucionales autónomos y un bajo porcentaje de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, que podría ser el 1%; en segundo lugar, reducir el porcentaje requerido para que el Poder Legislativo, tanto federal como local, pueda interponer la acción de inconstitucionalidad, reduciendo el quórum requerido de 33% a 16% de los

---

<sup>259</sup> A pesar de que el total de las acciones de inconstitucionalidad de las legislaturas locales alcanzan las 116 (un número en apariencia elevado) estas también se han visto afectadas por dicho porcentaje tan elevado, ya que al haber hecho el desglose del total de las acciones promovidas por entidad federativa, se obtuvo que: 5 entidades no han ejercitado la acción de inconstitucionalidad ni en una sola ocasión, 21 Estados no han promovido este instrumento en más de 6 ocasiones y únicamente 5 entidades federativas lo han hecho más de 7 veces, siendo el Distrito Federal el que más ha utilizado este medio, con un total de 14.

integrantes de dichos órganos; y por último, que los sujetos legitimados puedan impugnar todo tipo de norma general.

4.- En algunos países, como es el caso de Guatemala, la sentencia de inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos, algo que no sucede en nuestro sistema de control constitucional (salvo en materia penal). Sin embargo, si lleva acabo la propuesta de eliminar o ampliar el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad, no sería recomendable implementar la retroactividad de la ley en nuestro país ya que ocasionaría una incertidumbre jurídica.

No obstante, se considera que sí se podría implementar la suspensión provisional de la norma impugnada por razones de interés público, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considere que la vigencia de dicha norma pueda causar daños irreparables.<sup>260</sup>

Para finalizar, es importante mencionar el uso real que se le ha dado a la acción de inconstitucionalidad. De las 778 ocasiones en las que se ha promovido este instrumento procesal, 336 han versado sobre temas electorales, lo que representa el 43 % de la totalidad de las acciones de inconstitucionalidad. Por lo anterior, se puede concluir que los sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad se han preocupado más por las reglas de acceso al poder (normas electorales) que en la manera en como se ejerce el poder, lo que demerita la protección de los derechos humanos.

A pesar de lo anterior, es innegable que con la renovación de nuestro control de la constitucionalidad, a través de la reforma constitucional de 1994, se dio un gran paso en la transición que tanto deseamos hacia la democracia constitucional, sin embargo, dicho camino no es fácil e inevitablemente se encontrarán distintos obstáculos que intenten detener esta transformación, por ello la importancia y necesidad de fortalecer y hacer más confiable nuestra vida institucional para que podamos gozar plenamente de una democracia constitucional.

---

<sup>260</sup> Para poder implementar la suspensión provisional de la norma impugnada se considera pertinente, que la SCJN reduzca los tiempos en emitir sus resoluciones, ya que a la fecha tarda, en promedio, alrededor de siete meses. Si fuera tan duradero el tiempo en emitir la resolución, una vez que la norma se encontrará suspendida, se podría ocasionar inseguridad jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Anguiano, S., Azuela Güitrón, M., Ortiz Mayagoitia, G., *Jurisprudencia y criterios relevantes en materia de acciones de inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2009.
- Aristóteles, *Política*, 2da. ed. México, UNAM, 2000.
- Azuela, Salvador, *Curso de Derecho Constitucional*, México, SCJN, 2010.
- Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- *Teoría General de la Política*, 3era. ed., España, Trotta, 2009.
- *Derecho y Lógica*, México, UNAM-IIF, 2009.
- Brage Camazano, J., *La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad*, México, UNAM-IIJ, 2005.
- Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª ed., México, Porrúa, 2008.
- Cabrera Acevedo, L., *El Constituyente de 1997 y el Poder Judicial de la Federación. Una Visión del Siglo XX*, México, SCJN, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2da. ed., México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2006.
- (comp) *Teoría de la Constitución. Ensayos Escogidos*, 4ta ed., México, UNAM-Porrúa, 2008.
- (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ta. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- *Una Historia de los Derechos Fundamentales*, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2010.
- Cárdenas Gracia, J., *Transición Política y Reforma Constitucional en México*, México, UNAM-IIJ, 2005.
- Carpizo, Enrique, *La Defensa Constitucional en México*, México, Porrúa, 2011.
- Córdova, Arnaldo, *Sociedad y Estado en el Mundo Moderno*, México, Grijalbo, 1976.
- Córdova Vianello, L., *Derecho y Poder*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2009.
- *Democracia sin garantes. Las autoridades vs. la reforma electoral*, México, UNAM-IIJ, 2009.
- Cossio, Ramon y Pérez Luis (comps.), *La Defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006.

- Crossman, Richard, *Biografía del Estado Moderno*, 4ta. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Ferrajoli, Luigi, *Razones Jurídicas del Pacifismo*, ed. de Gerardo Pisarello, Madrid, Trotta, 2004.
- *Democracia y Garantismo*, ed. de Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2010.
- Moreso, J. y Atienza M., *La Teoría del derecho en el Paradigma Constitucional*, México, Fontamara, 2010.
- Ferrer Mac-Gregor, E.(coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4 tomos, 5ta. ed., México, Porrúa, 2006.
- *Efectos y Contenidos de las Sentencias en la Acción de Inconstitucionalidad: Análisis Teórico Referido al Caso 'Ley de Medios'*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- Ferreyra, R., *Reforma constitucional y control de constitucionalidad: Límites a la judicialidad de la enmienda*, México, Porrúa, 2007.
- Fix Zamudio, H., *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, México: UNAM-Porrúa, 1999.
- *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2005.
- *El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de derecho*, México, SCJN, 2005.
- y Valencia Carmona, S., *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, 7ma. ed., México, UNAM-Porrúa, 2010.
- García Villegas Sánchez Cordero, P., *Cuestiones de Constitucionalidad: Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa, 2007.
- Gonzales Uribe, H., *Teoría Política*, 14a. ed., México, Porrúa, 2004.
- Gramsci, Antonio, *Notas sobre Maquiavelo sobre la Política y sobre el Estado Moderno*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2001.
- Guastini, RicCaro, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2007.
- Howard McIlwain, C., *Constitucionalismo Antiguo y Moderno.*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- Kelsen, H., *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3era. ed., México, UNAM, 2010.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofon, 2006.
- Locke, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Tecnos, 2006.



- López Ayllón, S., *Las Acciones de Inconstitucionalidad en la Constitución Mexicana: balance empírico de 12 años de ejercicio*, México, SCJN, 2009.
- Maquiavelo, Nicolas, *El Príncipe*, Buenos Aires, Losada, 2003.
- Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, México. 16a. ed., Porrúa, 2005.
- Peniche López, V., *Garantías y Amparo*, México, SCJN, 2008.
- Rabasa, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. La Organización Política de México*, México, Cien de México, 2006.
- Rabasa Gamboa, E. et al., *Acción de Inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2010.
- Reyes Reyes, P., *La Acción de Inconstitucionalidad: Derecho Procesal Constitucional*, México, Oxford University Press. 2000.
- Rousseau, J. Jacobo, *El Contrato Social*, 15a. ed., México, Porrúa, 2006
- Salazar, Ugarte, P., *La Democracia Constitucional. Una Radiografía Teórica*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2008.
- y Carbonell, Miguel, *La División de Poderes y Régimen Presidencial en México*, México, UNAM-Porrúa, 2011.
- Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*. 3era. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Los Medios de Control de la Constitucionalidad*, México, SCJN, 2002.
- Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2005.
- ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, 5ta. ed., México, SCJN, 2008.
- Invalidez de las Reformas a las Leyes federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión*, México, SCJN, 2009.
- Autonomía e Independencia de los Institutos Electorales Locales y Facultad de los Congresos estatales para regular la Propaganda Electoral*, México, SCJN, 2010.
- Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2011.
- Valadés, Diego, *Constitución y Democracia*, México, UNAM, 2002.
- El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, 2006.
- Valls Hernández, S. et al., *Jurisprudencia y Criterios Relevantes en Materia de Acciones de Inconstitucionalidad*, México, SCJN, 2010.
- Woldenberg, José, *La construcción de la democracia*, México, Plaza y Janes,

2002.

-Xirau, Ramon, *Introducción a la Historia de la Filosofía*, 13a. ed., México, UNAM, 2005.

## DICCIONARIOS

-Carbonell, Miguel (coord.) *Diccionario de Derecho Constitucional*, 2 Vols., 3era. ed., México, UNAM-Porrúa, 2009.

-*Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa-IIJ, 2009.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

-Aragón, M., *Constitución, Democracia y Control*, México, UNAM-IIJ, 2002. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=288>

-Begne Guerra, A., *Democracia y Control de Constitucionalidad*, México, TEPJF. 2004. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/978/3.pdf>

-Carbonell, M., et al., *Las Comisiones de Derechos Humanos y la Acción de Inconstitucionalidad*, México, UNAM-IIJ, 2007. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2474>

-Carpizo, J., Madrazo, J; *Derecho Constitucional*, México, UNAM-IIJ, 1991. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=289>

-Córdova Vianello, L., y Astudillo, Cesar (coords.), *Reforma y Control de la Constitución. Implicaciones y Límites*, México, UNAM-IIJ, 2011. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2955>

— y Salazar, Pedro (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, México, TEPJF, 2008. Disponible en: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma\\_electoral/reforma\\_2p1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Reforma_electoral/reforma_2p1.pdf)

-Corzo Sosa, E., et al., *Justicia Constitucional Comparada*, México, UNAM-IIJ, 1993. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=626>

-Fernández Segado, F., *Estudios-jurídicos Constitucionales*, México, UNAM-IIJ, 2003. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1155>.

-Fix, Fierro, H., et al. *La Reforma Constitucional en México y Argentina*, México, UNAM, 1996. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=191>

-Huerta Ochoa, C., *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, UNAM-IIJ, 2001. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=158>

-Kelsen, H., *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* (trad. Tamayo, Rolando), México, UNAM-IIJ, 2001. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=31>

-Madrid Hurtado, M., *Constitución, Estado de derecho y Democracia*, México, UNAM-IIJ, 2004. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1365>

-Nogueira, Humberto, Nogueira, *La ampliación de las competencias de control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional chileno y la ampliación de la fuerza normativa de sus sentencias de acuerdo con la reforma constitucional de 2005*. Disponible en: [http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/289\\_311.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/6/pdf/289_311.pdf)

-Quiroga Lavié, H., *Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, UNAM-IIJ., 1991. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=428>

-Valadés, Diego, *Constitución y Política*, México, UNAM-IIJ., 1994. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=994>

## LEGISLACIÓN

-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en:

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/4.htm>

-Código Judicial de Panamá. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pan\\_anexo\\_3\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pan_anexo_3_sp.pdf)

-Código Procesal Constitucional de Perú. Disponible en: [http://tc.gob.pe/Codigo\\_Procesal.html](http://tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html)

-Código General de Procesos de Uruguay. Disponible en: [http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor=CODIGO\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO](http://200.40.229.134/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=15982&Anchor=CODIGO_GENERAL_DEL_PROCESO)

-Constitución Política de Argentina. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/>

-Constitución Política de Bolivia. Disponible en: <http://www.patrianueva.bo/constitucion/>

-Constitución Política de Brasil. Disponible en: [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constitui%E7ao\\_Compilado.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constitui%E7ao_Compilado.htm)

- Constitución Política de Chile. Disponible en: [http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica\\_2010.pdf](http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2010.pdf)
- Constitución Política de Colombia. Disponible en: [http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/ConstitucionPoliticaColombia\\_20100810.pdf](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf)
- Constitución Política de Costa Rica. Disponible en: <http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/constitucion%20politica%20texto.html>
- Constitución Política de Cuba. Disponible en: <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>
- Constitución Política de Ecuador. Disponible en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/Constitucion-2008.pdf>
- Constitución Política de El Salvador. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>
- Constitución Política de Guatemala. Disponible en: [http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion\\_Politica\\_de\\_la\\_Republica\\_de\\_Guatemala.pdf](http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion_Politica_de_la_Republica_de_Guatemala.pdf)
- Constitución Política de Honduras. Disponible en: [http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20\(09\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/Leyes/Documents/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLICA%20(09).pdf)
- Constitución Política de Nicaragua. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html>
- Constitución Política de Panamá. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.pa/main/LinkClick.aspx?fileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123>
- Constitución Política de Paraguay. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/paraguay.htm>
- Constitución Política de Peru. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/constitucion.pdf>
- Constitución Política de Uruguay. Disponible en: [http://www.parlamento.gub.uy/downloads/Constitucion\\_2004.pdf](http://www.parlamento.gub.uy/downloads/Constitucion_2004.pdf)
- Constitución Política de Venezuela. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en:

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

-Ley de Amparo de Nicaragua. Disponible en:  
<http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/leyamparo.pdf>

-Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/19/>

-Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala. Disponible en:  
<http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/Centro AnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2006/pdfs/normativa/D001-86.pdf>

-Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Disponible en:  
<http://www.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/leyes/texto%20ley%20jurisdiccion2.html>

-Ley de Procedimientos Constitucionales de el Salvador. Disponible en:  
<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-procedimientos-constitucionales>

-Ley del Tribunal Constitucional de Bolivia. Disponible en:  
<http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/cpe.pdf>

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México. Disponible en:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/171/>

-Ley Orgánica del Poder Judicial de Nicaragua. Disponible en:  
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/12E78B7532199BD0062570B3005D9A1D?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/12E78B7532199BD0062570B3005D9A1D?OpenDocument)

-Ley sobre Justicia Constitucional de Honduras. Disponible en:  
<http://sjdh.gob.hn/sites/default/files/Ley%20sobre%20Justicia%20Constitucional.pdf>

-Reglamento normativo del Tribunal Constitucional de Perú. Disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/REGLAMENTOTC.pdf>

